



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA

POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE REASIGNACIÓN DOCENTE POR
MOTIVO DE SALUD - ACCIÓN CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA- EXPEDIENTE N° 2009-01626-0-
0201-JM-CI-02. DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-
HUARAZ, 2016.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTOR

HEYDY DORIS URBANO CALVO

ASESOR

Mgter. RICARDO SANCHEZ ESPINOZA

HUARAZ – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR

Mgter. RAÚL ROSARIO ROLDÁN

Presidente

Mgter. DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

Secretario

Mgter. CIRO RODOLFO TREJO ZULUAGA

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por su infinita bondad y amor, por estar conmigo en cada paso que doy y permitirme llegar a cumplir mis objetivos, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a personas maravillosas que han sido mi fuerza, soporte y compañía durante todo mi periodo universitario.

A los docentes de la ULADECH Católica:

Mis sinceros agradecimientos, para todos los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la ULADECH- Católica, por sus constantes enseñanzas y consejos.

Heydy Doris Urbano Calvo

DEDICATORIA

A Dios y la Virgen por darme sabiduría y bendición... A mi Madre, por sentar en mí las bases de responsabilidad, deseos de superación y tu apoyo incondicional, hermana por tu presencia y compañía y ser la fuente de fortalezas para alcanzar mi propósito soñado y demás familiares por ser mi fuerza y la razón de mi Superación...

Heydy Doris Urbano Calvo

RESUMEN

El objetivo de la presente investigación ha sido analizar y determinar la calidad de la sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el en el Expediente N° 2009-01626-0-0201-JM-CI-02. Distrito Judicial de Ancash- Huaraz.

La investigación fue un estudio de tipo cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo, diseño transeccional, retrospectivo y no experimental. La fuente de información utilizada fue un expediente judicial que contiene un proceso concluido.

El expediente fue elegido, mediante muestreo por conveniencia; el objeto de estudio, fueron las dos sentencias; y la variable de estudio, la calidad de las sentencias. La recolección de datos, fue por etapas utilizando una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, aplicando las técnicas de la observación y el análisis de contenido.

Los resultados del estudio fueron: la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la primera sentencia, muy alta, alta, muy alta; y de la segunda sentencia, muy alta, baja, y mediana calidad. En conclusión, la calidad de la primera sentencia fue muy alta calidad, y de la segunda, mediana calidad, respectivamente.

Palabras claves: Acción contenciosa administrativa, Calidad de sentencias, impugnación de resolución administrativa, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The aim of this research was to analyze and determine the quality of the judgments of first and second instance on Administrative Process, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the File No. 2009-01626-0-0201 -JM-CI-02. Judicial District of Ancash Huaraz.

The research study was a quantitative, descriptive exploratory level, transeccional, retrospective and non-experimental design. The source of information used was a court file that contains a completed process.

The record was chosen by convenience sampling; the object of study were the two sentences; and the study variable, the quality of judgments. Data collection was staged using a checklist, validated by expert judgment, applying the techniques of observation and content analysis.

The results of the study were: the quality of the exhibition, preamble and operative part of the first sentence, very high, high, very high; and the second sentence, high, low and medium quality. In conclusion, the quality of the first sentence was very high quality, and second, medium quality, respectively.

Keywords: administrative adjudicatory Action, quality judgments, challenge administrative decision, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases Teóricas.....	9
2.2.1. La Potestad jurisdiccional del Estado.....	9
2.2.1.1. La Jurisdicción.....	9
2.2.1.1.1. Conceptos.....	9
2.2.1.1.2. Características de Jurisdicción.....	9
2.2.1.1.3. Elementos de la Jurisdicción.....	10
2.2.2. Principios Constitucionales relacionados con la función jurisdiccional en materia penal.....	11
2.2.2.1. Principio de presunción de inocencia.....	11
2.2.2.2. Principio del Debido Proceso.....	12
2.2.2.3. Principio de motivación.....	13
2.2.2.4. Principio de pluralidad de instancia.....	14
2.2.2.5. Principio del Derecho de Defensa.....	15
2.2.3. La competencia.....	16
2.2.3.1. Concepto.....	16
2.2.3.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal.....	17
2.2.3.3. Determinación de la competencia en el caso de estudio.....	18
2.2.4. El derecho de acción en materia penal.....	18

2.2.4.1. El derecho de acción.....	18
2.2.4.1.1. Concepto.....	18
2.2.4.1.2. Características del derecho de acción.....	19
2.2.5. El Proceso Penal.....	20
2.2.5.1. Concepto.....	21
2.2.5.2. Principios procesales de rango legal relacionados con el proceso Penal.....	21
2.2.5.2.1. El principio de legalidad.....	21
2.2.5.2.2. Principio de lesividad.....	22
2.2.5.2.3. Principio de culpabilidad penal.....	23
2.2.5.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	24
2.2.5.2.5. Principio Acusatorio.....	25
2.2.5.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	26
2.2.5.3. Finalidad del proceso.....	26
2.2.6. El proceso penal sumario.....	27
2.2.6.1. Concepto.....	27
2.2.6.2. Características del proceso sumario.....	28
2.2.6.3. Trámite del proceso sumario.....	28
2.2.7. Policía Nacional del Perú.....	29
2.2.7.1. Concepto.....	29
2.2.7.2. Funciones.....	30
2.2.8. El Ministerio Público.....	31
2.2.8.1. El Ministerio Público como titular del derecho de acción.....	32
2.2.8.2. El Ministerio Público: la formalización de la denuncia y la Acusación Fiscal.....	33
2.2.8.2.1. La denuncia fiscal.....	33
1. Concepto.....	33
2. Regulación de la denuncia.....	34
3. Estructura y contenido de la denuncia.....	35
4. La denuncia penal en el caso concreto en estudio.....	36
2.2.9. La acusación fiscal.....	38
2.2.9.1. Concepto.....	38

2.2.9.2. Regulación de la acusación fiscal.....	39
2.2.9.3. El dictamen fiscal acusatorio en el proceso de estudio.....	40
2.2.10. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	41
2.2.10.1. Juez penal.....	41
1. Concepto.....	41
2. Facultades.....	42
2.2.11. Las partes del proceso penal.....	43
2.2.11.1. El procesado.....	43
2.2.11.2. El agraviado.....	43
2.2.11.3. El tercero civilmente responsable.....	44
2.2.11.4. La parte civil.....	44
2.2.12. Los medios de prueba.....	45
2.2.12.1. La prueba.....	45
2.2.12.2. El objeto de prueba.....	46
2.2.12.3. La valoración probatoria.....	47
2.2.12.4. Principios de la valoración probatoria.....	47
1). Principio de la unidad de la prueba.....	47
2). Principio de la comunidad de la prueba.....	47
3). Principio de la autonomía de la prueba.....	48
4). Principio de la Carga de la Prueba.....	48
2.2.12.5. Etapas de la valoración de la prueba.....	48
1). Valoración individual de la prueba.....	49
2). Valoración conjunta de la prueba.....	49
3). Clasificación de los medios de prueba.....	50
2.2.13. Los medios de prueba en el caso concreto.....	51
2.2.13.1. Declaración instructiva.....	51
1). Concepto.....	51
2). La instructiva en el caso concreto.....	51
2.2.13.2. Declaración preventiva.....	51
1. Concepto.....	51
2. La preventiva en el caso concreto en estudio.....	52
2.2.13.3. La prueba testimonial.....	52

1. Concepto.....	52
2.2.13.4. La inspección judicial.....	53
1. Concepto.....	53
2.2.13.5. La prueba pericial.....	53
1. Concepto.....	53
2.2.14. Resoluciones Judiciales.....	54
2.2.14.1. Concepto	54
2.2.14.2. Clases de resoluciones.....	54
2.2.15. La sentencia.....	55
2.2.15.1. Estructura de la sentencia.....	56
2.2.15.2. La motivación de la sentencia.....	58
2.2.15.3. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	60
1. De la parte expositiva.....	60
2. De la parte considerativa.....	62
3. De la parte resolutive.....	64
2.2.15.4. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	66
1. De la parte expositiva.....	66
2. De la parte considerativa.....	68
3. De la parte resolutive.....	68
2.2.16. Medios impugnatorios.....	70
2.2.16.1. Concepto.....	70
2.2.16.2. Finalidad de los medios impugnatorios.....	70
2.2.16.3. Los medios impugnatorios en el proceso penal peruano.....	71
1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales..	71
2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	73
2.1. El recurso de reposición.....	73
2.2. El recurso de apelación.....	74
2.3. El recurso de Casación.....	74
2.4. El recurso de queja.....	74
2.2.16.4. Recurso impugnatorio formulado en el caso concreto en estudio.....	75
2.2.17. Instituciones Jurídicas sustantivas relacionadas con el caso concreto en Estudio.....	76

1. El delito.....	76
2.2.17.1. Clases de delito.....	77
2.2.17.2. Grados de comisión del delito.....	79
2.2.17.3. Categorías de la estructura del delito.....	81
2.2.18. Autoría y participación.....	82
2.2.18.1. Autoría.....	79
2.2.18.2. Participación delictiva.....	83
2.2.18.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	84
2.2.18.4. La pena.....	85
2.2.18.5. Determinación de la pena.....	86
2.2.18.6. Clases de pena.....	86
2.2.19. Delitos contra la salud.....	87
2.2.19.1. Lesiones leves.....	87
2.2.19.2. Tipicidad objetiva.....	90
2.2.19.3. Antijuricidad.....	94
2.2.19.4. Culpabilidad.....	95
2.2.19.5. Jurisprudencia.....	95
2.2.19.6. La penalidad.....	95
2.3. Marco conceptual.....	96
III. METODOLOGÍA.....	99
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	99
3.2. Diseño de investigación.....	100
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	101
3.4. Fuente de recolección de datos.....	101
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	101
3.6. Consideraciones éticas.....	102
3.7. Rigor científico.....	102
IV. RESULTADOS.....	103
4.1. Resultados.....	103
4.2. Análisis de resultados.....	124
V. CONCLUSIONES.....	136
Referencias Bibliográficas.....	142

Anexos.....	147
Anexo N° 1. Cuadro de operacionalización de la variable.....	148
Anexo N° 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación.....	156
Anexo N° 3. Carta de compromiso ético.....	168
Anexo N° 4. Sentencia de primera y segunda instancia.....	169

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia circunscrita en el control de las acciones administrativas del sector público, es decir, en las decisiones adoptadas-vía actos administrativos o resoluciones que determinan decisiones en el quehacer público; desempeña un rol importantísimo, puesto que en sede judicial, a través de los Procesos Contenciosos Administrativos es posible realizar un reexamen a las actuaciones administrativas efectuadas por los funcionarios públicos del Estado, accionar judicial que se encuentra amparado por la propia Carta Magna, habiendo sido especificado finalmente por medio de una ley propia.

Los antecedentes y fundamentos del Proceso Contencioso Administrativo lo encontramos, a partir de la Revolución Francesa, de la Toma de la Bastilla, el Asalto al Palacio de las Tullerías; de personajes como el Rey Luis XVI, Lafayette, Robespierre; de la Guillotina o de aquella canción llamada “La Marsellesa”, entre muchos otros temas con gran relevancia internacional, dentro de ello aparecen dos disciplinas jurídicas: el Derecho Administrativo y el Derecho Procesal Administrativo, siendo este último expresado como el Proceso Contencioso Administrativo.

Por otro lado, la experiencia española, efectúa innovaciones en el Derecho Administrativo, judicializando las acciones, es decir, afirma el ejercicio de la función de juzgar a la administración en una institución independiente, tanto de la administración, como de la corona, luego de muchas experiencias se llega a crear la Ley de 13 de Septiembre de 1888 (llamada “Santa María de Paredes”, en honor a su autor), siendo la primera ley que reguló el proceso o recurso contencioso - administrativo en España, bajo la forma de un proceso judicial contra la actuaciones de la administración que vulneren los derechos subjetivos de los particulares.

En lo normativo, la legislación latinoamericana tiende a copiar modelos

foráneos; presenta escasa o ninguna referencia, de sus realidades sociales y económicas donde se aplica la normatividad; lo que significa que no existe actividades de coordinación entre las instituciones reguladoras, al punto que en algunos casos, existen normas contradictorias, ya que el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar.

En el Perú, el antecedente del Proceso Contencioso Administrativo puede ser ubicado en la constitución de 1867, cuyo artículo 130 establecía que: La ley determinará la organización de los tribunales contenciosos – administrativos, y lo relativo al nombramiento de sus miembros (Danós, 2001).

Posteriormente, el anteproyecto de Constitución elaborado por la Comisión Villarán propuso asignarle al Poder Judicial la resolución de los “recursos contencioso administrativos” para lo cual se hacía necesario agotar la vía administrativa, como vemos, con dicho Proyecto se apostaba por una jurisdiccionalización del control de la Administración Pública. Sin embargo, dicha propuesta no fue recogida en la Constitución de 1933. Hubo que esperar varios años para que recién se consagre, al menos a nivel legislativo, el proceso contencioso administrativo. Y fue recién la ley Orgánica del Poder Judicial de 1963 la que, en su artículo 12, consagró con carácter general, la posibilidad de cuestionar ante el Poder Judicial los actos de la Administración Pública. Sin embargo, el hito más importante dentro del desarrollo del proceso contencioso administrativo se encuentra constituido por la Constitución de 1979 la que, en su artículo 240° estableció que “las acciones contencioso administrativas ” podían interponerse” contra cualquier acto o resolución que cause estado”.

Paradójicamente, existiendo un marco constitucional que facilitaba el desarrollo a nivel legislativo del Proceso Contencioso Administrativo éste se dio casi 15 años después. Y paradójicamente tuvo que ser el propio Poder Ejecutivo, ante dicha comisión legislativa, quien dicte una regulación sobre el Proceso Contencioso Administrativo (D.S. 037-90 – TR). Es decir, el propio ente controlado tuvo que dictar las normas que regulen su forma de control,

pues el Parlamento no lo hizo.

Posteriormente, se dictó la Ley Orgánica Del Poder Judicial de 1991, la misma que reguló el Proceso Contencioso Administrativo. Sin embargo, dicha norma tuvo una efímera existencia pues, dicho capítulo fue prontamente derogado por el decreto Legislativo 767.

Luego, fue el Código Procesal Civil de 1993 el que reguló el proceso contencioso administrativo, bajo la designación “impugnación de acto o resolución administrativa”. Sin embargo, aunque el avance fue sustancial, dicha regulación tenía, a nuestro modo de ver, dos problemas. El primero de ellos era regular dentro de un cuerpo que regulaba el proceso civil, un proceso de distinta naturaleza, cual es el proceso contencioso administrativo. El segundo de ellos era que el Código Procesal Civil, al momento de regular el proceso contencioso, dispuso en su artículo 540° que la demanda tenía por finalidad que se declare la invalidez o ineficacia de un acto administrativo, lo que determinó que en muchos casos se pensara que en el Proceso Contencioso Administrativo solo era posible un control de legalidad del acto como en el viejo sistema francés, y que la labor del Poder Judicial se veía restringida a ello, sin que pudiera pronunciarse sobre el fondo de la decisión administrativa, limitándose con ello la efectividad de la tutela jurisdiccional de los particulares que acudían a dicho proceso. Dicha interpretación, si bien era correcta para algunos, creemos que no era la constitucionalmente aceptada, pues era evidente que, si la constitución de 1993 consagraba el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el Proceso Contencioso Administrativo no solo debía brindar una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los particulares.

Cabe precisar que, además del régimen general del proceso contencioso administrativo contenido en el Código Procesal Civil, se dieron diversas normas especiales dependiendo de la entidad que expedía el acto impugnado.

Finalmente, mediante R. M. 174-2000-JUS se creó una Comisión a la que se le encargó elaborar un proyecto de ley que regule el Proceso Contencioso

Administrativo. Dicha Comisión concluyó su labor, y el 05 de Julio de 2001 fue pre publicado el proyecto de ley del Proceso Contencioso Administrativo. Posteriormente, dicho Proyecto fue adoptado por la Comisión de Justicia del Congreso de la República y luego aprobado, con algunas modificaciones, por el pleno del Congreso de la República. Luego de su promulgación, La ley del Proceso Contencioso Administrativo (Ley 27584) fue publicada en el diario Oficial el Peruano, el 7 de Diciembre del 2001.

Podemos decir que la ley, aunque con algunas normas cuya crítica elaboraremos en la presente investigación, tiene cuatro notas caracterizadoras: **a)** Tiene al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como el eje central de su contenido. **b)** Propicia un Proceso Contencioso Administrativo a favor de los particulares. **c)** Establece un Proceso Contencioso Administrativo de “plena jurisdicción” o “subjetivo”; pues predica un control jurisdiccional plena de los actos administrativos que no se restringe a su solo control de legalidad, sino a un control que se supone brindar una efectiva tutela a los derechos e intereses de los administrados.

Por lo que concebimos al Proceso Contencioso Administrativo como un proceso distinto y autónomo respecto del proceso civil, pues la naturaleza de los conflictos que está llamado a resolver es absolutamente distinta a la naturaleza de los conflictos que está llamado a resolver el Proceso Civil, aunque en cuanto a las formalidades procesales se van a tener que regir por la norma sustantiva civil.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición Final de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la ley debería haber entrado en vigencia a los treinta días naturales siguientes a su publicación, es decir, debió haber entrado en vigencia el 08 de Enero de 2002.

Sin embargo, el 21 de diciembre de 2001 salió publicado en el diario oficial “El Peruano” el Decreto de Urgencia 136- 2001 mediante el cual se ampliaba el plazo de la entrada en vigencia de la ley que regula el Proceso Contencioso

Administrativo por 180 días. La razón de ello era fundamentalmente una: El artículo 42 de la ley que regulaba el trámite de la ejecución de sentencias de obligación de dar suma de dinero contra el Estado generaba un alto costo a éste. En efecto, en la medida que el texto original de la Ley preveía un trámite para la ejecución de sentencias de obligación de dar suma de dinero, y ello suponía la obligación del Estado de cumplir con las sentencias, el propio Poder Ejecutivo se encargó, a través de un inconstitucional Decreto de Urgencia, de suspender los efectos de la ley.

Posteriormente, el 16 de marzo de 2002 se publicó la ley N° 27684 que modificaba el artículo 42 de la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, es decir, modificó la norma que regulaba la ejecución de sentencias contra el Estado, disponiéndose además que la ley debería entrar en vigencia el 17 de Abril de 2002, fecha desde la cual se encuentra vigente, asimismo, el 26 de abril de 2002 se publicó la ley N° 27709 que modificó la competencia por razón del grado en el proceso contencioso administrativo.

Es así como a lo largo de los años se ha venido normando el Proceso Contencioso Administrativo dentro del derecho procesal y sus diferencias con el proceso civil, y que también al fundamentar la naturaleza jurídica de la misma, es necesario conocer y establecer los principios del Proceso Contencioso Administrativo, que más adelante se estudiará a profundidad, las mismas que deben tener presente dos presupuestos fundamentales: **A.-** El Proceso Contencioso Administrativo es un procedimiento, y como tal comparte todos los principios comunes que inspiran a todos los procesos. **B.-** El Proceso Contencioso Administrativo tiene una propia identidad frente al proceso civil, y no deben confundirse.

Es así, que al examinar el expediente judicial N° 2009-01626-JM-CI-02, sobre Acción Contencioso Administrativa sobre la declaración de nulidad de la denegatoria ficta- Reasignación docente por motivo de salud- perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, se observa que la sentencia de primera instancia, declaró FUNDADA la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por

SUSY VERÓNICA ESPINOZA DIAZ, contra la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz y el Procurador Público del Gobierno Regional, mientras que la sentencia de segunda instancia ha revocado la primera sentencia y reformándola declararon improcedente la demanda contencioso administrativa, asunto que despertó el interés por investigar, sirviendo de base para el siguiente enunciado:

1.1. Enunciado del Problema

¿Cuál es la calidad de la sentencia de Acción Contencioso Administrativa sobre la declaración de nulidad de la Denegatoria Ficta- Reasignación Docente por Motivo de Salud, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2009-01626-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz- Perú.2016?

1.2. Objetivos de la Investigación.

1.2.1. Objetivo General

Analizar y determinar la calidad de la sentencia de Acción Contencioso Administrativa sobre la declaración de nulidad de la denegatoria ficta- Reasignación docente por motivo de salud, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2009-01626-0- 0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz- Perú.2016.

1.2.1. Objetivos Específicos

- Analizar e identificar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes.
- Analizar e identificar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos y del derecho aplicado.
- Analizar e identificar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, enfatizando el principio de congruencia y la descripción

de la decisión.

- Analizar e identificar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la introducción y la postura de las partes.
- Analizar e identificar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos y del derecho aplicado.
- Analizar e identificar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.3. Justificación de la Investigación

Una investigación es conveniente por diversos motivos: puede ayudar a resolver un problema de carácter jurídico o a construir una teoría o a reforzar una ya existente. Debemos aclarar que lo que para unos puede ser relevante, no lo será en la misma magnitud para otros. Sin embargo, se puede establecer una serie de criterios para evaluar la utilidad de un estudio propuesto, criterios que evidentemente son flexibles y de ninguna manera son exhaustivos.

El presente trabajo de investigación se justifica, porque se ha evidenciado que es necesario estudiar a profundidad la naturaleza y los mecanismos legales que corresponde a la Acción Contenciosa Administrativa, específicamente en lo referente a los actos administrativos correspondiente a la Reasignación docente por salud, y por consiguiente de sus consecuencias legales y sociales. Asimismo, conocemos en qué grado protege la normatividad actual a este problema; de esta manera estamos en condiciones de validar algunas alternativas de solución a la interrogante planteada. En tal sentido, a fin de garantizar los actos procesales debidos que la normatividad Ley N° 27584 “Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo” concede actualmente a todo administrado, se debe de optar a que dicho acto administrativo opere como tutela jurisdiccional efectiva, lo cual evitaría el no cumplimiento de los derechos que ampara la norma antes indicada; con lo cual se estaría brindando estabilidad y seguridad jurídica a todo administrado

en un proceso civil, específicamente en los Procesos Contenciosos Administrativos, evitando además situaciones de desigualdad entre las partes.

Por otro lado un estudio pormenorizado sobre la acción contenciosa administrativa trae como consecuencia jurídico- social una gama de posibilidades dentro del Derecho Civil, estudios sobre las figuras jurídicas de naturaleza contenciosa como el silencio administrativo negativo y positivo, y los actos administrativos propiamente dicho. En ese sentido el Proceso Contencioso Administrativo es un tema de trascendencia jurídico - social, de observancia muy frecuente en la vida cotidiana de nuestro país, problema que aqueja a nuestra realidad jurídica - social, y el desinterés de los operadores jurídicos en el sentido de que se observa en el marco de la vigencia de la Ley N° 27584 “Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo”, el administrado a pesar de contar con garantías y mecanismos de defensa civil y procesales, ya que en la praxis jurídica se ven trasgredidos los derechos constitucionales y procesales de todo ciudadano, en este caso concreto de los administrados. Por otro lado el conocimiento sobre la naturaleza jurídica de los Procesos Contencioso Administrativo en la ciudad de Huaraz es muy escaso. Ante ese correlato con la realidad, se pretende conocer sus particularidades, mecanismos generadores y las condiciones que favorecen su desarrollo, a fin de elaborar alternativas de solución tendientes a resolver de manera rápida y eficaz las demandas de los administrados, por lo que no resulten afectados o vulnerados en sus derechos y, a pensar en las posibles alternativas que puedan interceptarlo.

El presente trabajo de investigación encuentra su soporte jurídico en la Ley N° 27584, Ley N° 27444, la Constitución Política del Perú, R.M.N° 1174-91-ED, referente a la reasignación por motivos de salud, y la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y su respectivo Reglamento.

La constatación es que no se aplica realmente un adecuado enfoque que garantice la efectiva y rápida solución a las controversias de los administrados, en consecuencia, el análisis concreto de esta realidad, posibilitará plantear opciones concretas para que los procesos

Contenciosos Administrativos se resuelvan en un tiempo razonable.

De manera personal el presente trabajo fue relevante, en la medida que fue una oportunidad para poder aplicar los conocimientos adquiridos, así como incorporar otros conocimientos, entre ellos manejar el método científico para resolver la pregunta de investigación y finalmente con la defensa del informe final de investigación o tesis, optar el título profesional de abogado.

El fundamento normativo que inspiró realizar la investigación se encuentra prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que otorga la facultad de hacer análisis y críticas de las resoluciones judiciales con las reservas y límites de ley.

De otro lado, puede afirmarse que la realización del presente trabajo ha sido una forma de ejercer un derecho establecido en la propia Constitución Política del Perú; cuya norma prevista en el inciso 20 del artículo 139, reconoce a toda persona, el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley (Chaname, 2009).

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes:

Romo (2008), en España, investigó: *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva*, y las conclusiones que formuló fueron:

- a) Una sentencia, para que se considere que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; ii) Que la sentencia sea motivada; iii) Que la sentencia sea congruente; y, iv) Estar fundada en derecho. v) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello.
- b) La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme.
- c) La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas.
- d) Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna.
- e) Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en

derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento –al resolverse la inejecución-, suple de manera significativa, al derecho originalmente reclamado

- f) Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva –nacido a raíz de la inejecución de sentencia, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria.
- g) La decisión de inejecución se refiere a la que por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos; mas no a un incumplimiento. El incumplimiento de la sentencia, involucra una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y otro muy distinto es el entendimiento que derivado de la inejecución, lo asuman las partes
- h) La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inejecución o la no resolución debe basarse en una resolución motivada, la decisión de inejecución además debe ser tomada por autoridad competente.
- i) El cumplimiento por equivalente procede al ser imposible la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Para ello, el no mantener una igualdad entre lo resuelto en sentencia y lo dispuesto en la ejecución, siempre deberá seguir al menos, dos características principales: - Deberá verificarse si responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; y, - Deberá verificarse si guarda una debida proporcionalidad con dichas finalidades.
- j) La aplicación de los instrumentos internacionales favorecen que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido violado a través del incumplimiento de

la sentencia, no subsista.

González (2006), en Chile, investigó: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron:

- a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil.
- b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.
- c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

En lo concerniente a nuestra investigación concreta, Bernal (2009) en Perú, investigó “*El Rol Constitucional del Ministerio Público en los Procesos Contenciosos Administrativos*” y sostuvo que:

- a) El proceso contencioso administrativo es un proceso que en esencia consiste en una relación jurídica procesal. Es el reservado por la Constitución y las leyes procesales para debatir ante uno de los órganos con capacidad jurisdiccional. Siendo ello así, al proceso contencioso administrativo le son aplicables todos los principios que rigen al proceso en general. En tal sentido, se encuentra íntimamente ligado a la tutela de principios fundamentales del

ordenamiento jurídico, por tanto los fundamentos en los que descansa dicho proceso son de naturaleza constitucional, tales como el Estado constitucional y el principio de constitucionalidad, los derechos fundamentales, la necesidad de control entre los diversos órganos del Estado y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; En el Perú el proceso contencioso – administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la administración pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas.

- b)** mediante el proceso contencioso administrativo se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. En tal virtud los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la administración pública. En este sentido, es garantía de la constitucionalidad y legalidad de la administración pública frente a los administrados;
- c)** El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos. Es la defensa de la legalidad, precisamente, la característica fundamental de la función del Ministerio Público, por lo que, en razón de ello, debe garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales;
- d)** En aplicación del “Principio de Legalidad”, el Ministerio Público actúa con respeto a la Constitución, la Ley y a derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidos. En tal razón, mediante el proceso contencioso administrativo se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad; La autonomía resulta de extrema necesidad para garantía del Estado de Derecho – Ministerio Público

como contrapeso de poder – y de los justiciables. Para el cumplimiento cabal de sus funciones y atribuciones se debe garantizar una plena autonomía del Ministerio Público y ninguna autoridad, de acuerdo al mandato constitucional, puede interferir en las acciones que los Fiscales desarrollan en cumplimiento de las labores que le son inherentes.

2.2. BASES TEÓRICAS

3. 1. Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudio:

2. 2. 1. 1. Acción

❖ Concepto

En la Doctrina:

En sentido procesal y en opinión de Couture (2002), se le entiende en tres formas: Como sinónimo de derecho, de pretensión y como facultad de provocar la actividad jurisdiccional.

- Como derecho; se afirma que el actor carece de acción; lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.
- Como pretensión; es el más usual, de ahí que se diga acción fundada y acción infundada, de acción real y personal, de acción civil y penal. En este sentido la acción, es la pretensión que se tiene como un derecho válido en nombre del cual se interpone una la demanda respectiva; de ahí que se diga fundada o infundada la demanda.
- Como acto provocador de la actividad jurisdiccional; es el poder jurídico que tiene todo individuo como tal, por el solo hecho de serlo; es decir como un derecho cuyo ejercicio le permite acudir ante los jueces demandando amparo de una pretensión. De ahí que se diga al margen que la pretensión sea amparada o no, el poder de accionar siempre estará presente.

Por su parte Martel, (2003), citando a Véscovi: expone que en la doctrina moderna; el término acción tiene tres afirmaciones fundamentales: es un

derecho autónomo, abstracto y público.

- ▲ Es un derecho autónomo; porque es independiente del derecho subjetivo (la pretensión), que se reclama en el proceso.
- ▲ Es un derecho abstracto; porque pone en marcha o insta el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a través del proceso. Por eso se dice, que la acción lo poseen todas las personas por la sola condición de ser personas, ya sea que tengan razón o no, así obtengan una sentencia favorable o no.
- ▲ Es un derecho público; porque no se dirige contra la parte contraria, sino contra el Estado representado por el Juez.

Finalmente, Monroy Gálvez, citado por Martel (2003); quien además de destacar la naturaleza constitucional de la acción, agrega que es público, subjetivo, abstracto y autónomo.

- ▲ Es público; el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, porque es a él a quien se le dirige.
- ▲ Es Subjetivo; se encuentra permanentemente en todo sujeto por el sólo hecho de ser sujeto, muy al margen si éste tiene la intención de hacerlo efectivo o no.
- ▲ Es abstracto; no requiere de un derecho sustantivo o material que lo sustente o lo impulse. Se materializa como exigencia, como demanda de justicia; es decir muy al margen de si el derecho solicitado (pretensión), existe o no.
- ▲ Es autónomo; tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc.

Actualmente Martel, (2003, p. 28,29) afirma:

“(...) es pacífico admitir que la acción no debe confundirse con la pretensión. Esta última es el derecho concreto, y aquella es el derecho abstracto. La pretensión es, entonces, el contenido de la acción, su desarrollo concreto. La acción es el derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional, en tanto que la pretensión es el derecho a

obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, lo que comprende la sentencia y su ejecución (pp. 28-29)

Si la pretensión es el desarrollo concreto del derecho de acción, las formas clásicas de clasificar a la acción, también le resultan aplicables. De esta manera, podemos hablar de pretensiones de cognición, ejecución o cautelar, según sea para la declaración de un derecho, su ejecución o aseguramiento, respectivamente”

En la Normatividad:

Según el Código Procesal Civil, está prevista en:

“Art. 2°. Ejercicio y Alcances.

Por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción” (Cajas, 2011, p. 555).

En la Jurisprudencia:

Cas.1778-97-Callao. Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I. p. 195 “(...) El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundada, es decir, con la sola interposición de la demanda” (Cajas, 2011, p. 556).

De acuerdo a lo expuesto, la acción es un derecho un poder jurídico que posee toda persona natural o jurídica cuyo ejercicio pone en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, a quien se solicita tutela para la defensa de una pretensión, porque la defensa por mano propia está proscrito.

La acción no es la pretensión misma, por eso la diferencia se manifiesta cuando en ocasiones la pretensión es amparada y en otras no; es decir el derecho de acción siempre estará presente, en cambio la pretensión no necesariamente.

❖ **Características del Derecho de Acción**

Además de lo expuesto, siendo la acción una institución inherente a la persona y cuyo ejercicio genera el proceso; tomando lo que expone Águila (2010), se puede agregar a modo de características de la acción lo siguiente:

A. Es una especie dentro del Derecho de Petición. Porque no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad.

B. Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo. Porque le corresponde a toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado.

❖ **Materialización de la Acción**

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda.

❖ **Alcance**

Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (Cajas, 2011).

De acuerdo a lo expuesto, la acción es el medio por el cual se acude a la autoridad judicial en busca de la solución a un determinado conflicto.

2. 2. 1. 2. Jurisdicción

❖ Concepto

Para Couture (2002) constituye un término que comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisión es con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Según Coaguila (2009) la jurisdicción actúa por su propia esencia, con desinterés objetivo y la imparcialidad tiende por asegurar el desinterés subjetivo de la persona concreta investida de la potestad jurisdiccional. A ello se puede agregar que mientras la jurisdicción constituye un elemento abstracto que recién se materializa en la competencia, sin embargo la imparcialidad resulta una situación concreta en un caso específico del magistrado.

Para de Águila (2010), la jurisdicción es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Es un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, el Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene, también, el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho (p.38).

En concordancia con lo expuesto, se denomina jurisdicción a la facultad conferida por la Constitución Política del Estado, al Poder Judicial, en virtud del cual los miembros que la conforman administran justicia a nombre de la nación.

Por su parte, Torres Alejandro (2006) sostiene que; “La jurisdicción en el

proceso constitucional está dada como la potestad de los jueces y magistrados del tribunal constitucional de administrar justicia en materia de garantías constitucionales declarando derechos y disponiendo su ejecución.” (p. 36)

La Jurisdicción es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, como consecuencia del reparto del poder del Estado que se utiliza para denominar a la actividad de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida; es decir, el Estado es el responsable de su cumplimiento, valiéndose para tal fin de sujetos, a quienes se identifica con el término “jueces”, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre cuestiones de su competencia.

❖ **Elementos de la Jurisdicción**

Para Alsina, citado por Águila (2010), los elementos de la jurisdicción son:

- A. La Notio:** Que es la aptitud del Juez para conocer determinado asunto.
- B. Vocatio:** Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.
- C. Coertio.** Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.
- D. Judicium.** Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva.
- E. Ejecutio.** Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución.

Si ha existido un concepto técnicamente muy mal tratado a nivel constitucional y legal en el Perú, ese es el de tener en cuenta los elementos de la Jurisdicción. Y es que, en primer término, cotidianamente se confundía y confunde jurisdicción con competencia, ya que desde la misma Constitución parece apreciarse un uso muy laxo de “jurisdicción”, pues allí se habla de que las comunidades campesinas y nativas pueden ejercer funciones jurisdiccionales o deja abierta la posibilidad de que pueda hablarse de la existencia de una jurisdicción arbitral. Ello muy a despecho de que hoy a nivel mundial existe consenso en manejar una noción más rigurosa o estricta de lo jurisdiccional, identificándole como un

poder deber del Estado mediante el cual se produce la actuación de una autoridad competente e imparcial, resolviendo conflictos de interés o situaciones de incertidumbre jurídica en la mayor igualdad de condiciones posibles y con un carácter definitivo. (Espinosa, 2009)

❖ **Principios Constitucionales Aplicables a la Función Jurisdiccional**

Para APICJ (2010) Los principios son directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (pp. 149-150).

La función jurisdiccional, conforme expone Chanamé, (2009), se rige por grandes enunciados previstos en la Constitución Política. En la Constitución de 1993, se le denomina: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional; mientras que en la Constitución Política de 1979 se denominó: Garantías de la Administración de Justicia. A decir, del autor citado, es un Concepto más preciso, porque son disposiciones que pueden invocarse y materializarse, inmediatamente.

Como es natural, en la Constitución se hallan todos los principios, que orientan la función jurisdiccional, sin embargo por razones de compatibilidad con el proceso judicial de donde emergen las sentencias en estudio, a continuación los principios que guardan mayor relación con las sentencias que se estudiaron.

Por otro lado, debemos precisar que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso por comisión o delegación. Es el poder judicial quien administra justicia, en función al cumplimiento de su competencia la cual es un principio nacional y universal del derecho, se entiende como estructura orgánica y jerarquizada del poder judicial. Este principio significa que si una persona es emplazada porque

un órgano jurisdiccional debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él. Para cuando acabe el proceso dicha persona estará también obligado a cumplir con la condición que se expida en el proceso del cual formo parte. No puede establecerse jurisdicción alguna con excepción de lo militar y arbitral; en el tribunal militar, que tiene su propia organización en las fuerzas armadas y fuerzas policiales solo se juzgan a todos aquellos militares que hayan cometido delitos en ejercicios de sus funciones. El tribunal arbitral es un organismo particular, no pertenece al derecho humano, se constituye para resolver delitos de carácter comercial, en el último párrafo no se puede delegar o comisionar a un Juez que no es llamado. (Rioja ,2009)

a) Principio de Unidad y Exclusividad

Prevista en el Art. 139 Inc. 1 de la Constitución Política del Estado: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

“La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido:

a) Monopolio en la aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.

b) Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.

c) Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraíbles a su jurisdicción” (Chanamé, 2009, p. 428).

b) Principio de independencia jurisdiccional

Se encuentra establecida en el Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

En el ámbito Jurisprudencial Exp. 0023-2003-AI/TC, fundamentos 49, 50, 51; se expone; la independencia del Juez no sólo hay que protegerlo del Poder Ejecutivo sino, también, de las cuestiones que se dan en el interior del mismo Poder Judicial, es decir, debe garantizarse al interior de la estructura misma de la cual el Juez forma parte, e incluso respecto de los tribunales orgánicamente superiores, a lo cual se denomina: independencia funcional (...). (Chanamé, 2009).

Al respecto, Chanamé (2009) expone que “La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional” (p. 430).

c) Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Prevista en el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado: en virtud del cual, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Sobre el Debido Proceso, De Bernadis, Luis Marcelo: (...) sostiene son las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado (Derecho de Defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.), en tanto la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de la persona a que el Estado le proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones. Dentro de estos postulados el Juez natural es una condición de lo predecible de una justicia imparcial. También se le conoce como “juicio justo” o “proceso regular” es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial (Chanamé, 2009, p. 432).

Por su parte Martel (2003, p. 7) afirma que “a tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización”.

Éste principio está prevista y reconocida en todas las Constituciones modernas; Gonzales indica:

“El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado Social de Derecho, ni siquiera del Estado de

Derecho. La organización del Poder Público de modo que queda garantizada la justicia le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el Derecho Positivo no puede desconocer. El Derecho a la Justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de Derechos Humanos y Pactos Internacionales, Constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principio del Derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales” (Martel, 2003, pp. 43-44).

d) Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley

Prevista en el Art. 139 Inc. 4 de la Constitución Política del Estado: La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

Se trata de un principio que le otorga legitimidad a los resultados del ejercicio de la facultad jurisdiccional, es una práctica antigua en la organización social, inserta ahora en el marco constitucional como evidencia de su importancia y aplicación necesaria en el ámbito de la administración de justicia, garantiza transparencia.

e) Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

Prevista en el Art. 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Para Rioja (2009) la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa

de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. La motivación es fundamental fallos, pronunciamientos. Es importante porque nos dan a conocer si las personas están legalmente juzgadas o si se ha cometido arbitrariedades. Los jueces están constitucionalmente obligados a motivar sus resoluciones respectivamente fundamentadas por los autos y sentencias: la sentencia se da cuando se pone fin al juicio. Autos son resoluciones que a través de las cuales se resuelven cuestiones surgen en el desarrollo de una causa. Los autos se dividen en tres partes: expositiva, se refiere a la exposición de los hechos; considerativa, análisis de ley y pruebas; resolutive, es donde se da la condena o sentencia. Las sentencias tienen un valor pedagógico y creativo fundamental dentro del derecho y sientan jurisprudencia. Como son aplicación de la legislación general al caso concreto, permiten observar la adecuación o inadecuación de la legislación vigente a la realidad social y su verdadera capacidad de resolver los conflictos sociales (p.45)

En el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces están sometidos a la Constitución y las leyes, debiendo apoyarse en la ley y en los hechos probados en juicio. Están obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y de derecho. (...) este principio es un corolario del Derecho de Defensa y de la Instancia Plural (Chanamé, 2009).

f) Principio de la Pluralidad de la Instancia

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia. (Bautista, 2006)

Prevista en el Art. 139 Inc. 6 de la Constitución Política del Estado: La Pluralidad de la Instancia.

Al respecto, Chanamé (2009) expone: “(...) constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un Juez de primera instancia pueda ser revisada por un órgano funcionalmente superior; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de una doble pronunciación” (p. 444).

En el ámbito Jurisprudencial Exp. 0023-2003-AI/TC, fundamentos 49, 50, 51; se expone; la independencia del Juez no sólo hay que protegerlo del Poder Ejecutivo sino, también, de las cuestiones que se dan en el interior del mismo Poder Judicial, es decir, debe garantizarse al interior de la estructura misma de la cual el Juez forma parte, e incluso respecto de los tribunales orgánicamente superiores, a lo cual se denomina: independencia funcional (...) (Chanamé, 2009).

Dentro de la pluralidad de instancias no solo puede haber doble sino triple instancia. Por ello en todo proceso judicial existen dos instancias. En las cuales están el Juez de primera instancia y la corte superior. Por supuesto que en todo juicio deben ser dos los jueces o tribunales que resuelvan el caso a fin de garantizar el debido proceso. Toda resolución judicial que ostenta el rango de sentencia o auto, puede ser revisada por un Juez o tribunal de rango superior al que se le expide. Los autos y sentencias son apelables. Ejemplo. En un caso “x” de un proceso judicial el Juez da su veredicto, pero en todo proceso siempre habrá una parte favorecida y otra menos favorecida, la parte afectada no aceptará la sentencia y apelará a una siguiente, en esta última instancia el Juez emite la sentencia ya sea ratificando o contradiciendo la anterior, por ser este el último recurso las dos partes tendrán que aceptar de manera obligatoria la resolución emitida. En algunos casos expresamente de derechos humanos se puede incluso apelar a una tercera instancia a un órgano internacional. (Rioja, 2009)

g) Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o Deficiencia de la Ley

Establecida en el Art. 139 Inc. 8 de la Constitución Política del Estado: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el Juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado, este punto, de acuerdo a éste inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido (Chanamé, 2009).

h) Principio de no ser privado del Derecho de Defensa en ningún estado del Proceso

Este principio se materializa, con mayor rigor en los procesos penales; en cambio, en los procesos civiles y afines, consiste en notificar a los implicados de todo lo que dispone el órgano jurisdiccional, para que puedan ejercer su derecho de defensa.

Se encuentra establecida en el Art. 139 Inc. 14 de la Constitución Política del Estado; de acuerdo a éste principio: Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención.

El Derecho de Defensa consiste en que quien recibe una incriminación de ser

responsable de alguna conducta antijurídica de cualquier tipo, tiene el derecho de expresar su punto de vista y defender su inocencia no solamente personal, sino mediante un abogado y por supuesto que el Derecho de Defensa es importante subrayar que no solo se garantiza la intervención del abogado para quien es objeto de una imputación sino también para quien es convocado por la policía como testigo. El testigo al denominado inculpado la cual necesita asesoría. En caso de que una persona sea detenida, primero se le debe de informar verbalmente o por escrito del motivo de su detención; segundo causas o razones de esa medida, y por ultimo permitir comunicarse con su abogado de su elección. Desde que es citado o detenido por la autoridad policial u otra. (Rioja,2009)

2. 2. 1. 3. La Competencia

❖ Concepto

Para Parra (2010) a competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el Tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. O, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia (Parra, 2010).

A diferencia de la jurisdicción que es más amplia, la competencia es la facultad o conjunto de facultades que la ley otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Esto significa que el juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional; pero, no la puede ejercer en cualquier situación, sino únicamente en aquellos para los que está facultado por ley (Couture, 2002).

En términos simples, es la facultad que tiene el Juez para conocer un proceso,

que se determina en función al grado, el lugar, etc. (APICJ, 2010).

❖ **Regulación de la Competencia**

Se encuentra normada en las normas de carácter procesal y que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente: “La competencia sólo puede ser establecida por la ley.

❖ **Determinación de la Competencia**

Según el Código Procesal Civil Art. 8°: “La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario” (Cajas, 2011).

Al respecto, Aníbal Quiroga, citado por (Sagástegui, 2003) manifiesta que son varios los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza de la pretensión o materia, etc., por eso el dispositivo precisa la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda en los procesos contenciosos, o solicitud en los no contenciosos y no podrá ser modificada, salvo disposición contraria de la ley; conforme aclara Aníbal Quiroga a propósito de una Ponencia sobre el Principio de Legalidad e Irrenunciabilidad de la Competencia Civil.

❖ **La Competencia en Materia Constitucional**

En el caso en estudio, que se trata de un Proceso Constitucional de Amparo por Violación al Derecho de la Seguridad Social. Es así que la competencia en el proceso de amparo se determina de la siguiente manera:

El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece

la competencia en el Proceso Constitucional, el cual es de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional; y es su artículo 51° establece que es competente para conocer sobre el Proceso de Amparo, el Juez civil o mixto, del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. (Rioja, 2010)

Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial en artículo 49° inciso 2, señala la competencia de los juzgados civiles para conocer sobre las acciones de Amparo. (Jurista Editores, 2009)

Lo que significa que en materia de Violación del Derecho a la Seguridad Social; será competente un Juzgado Civil o Mixto, del lugar en que se afectó el derecho o del domicilio principal del demandante, según su elección.

❖ **Determinación de la Competencia en el Proceso Judicial en Estudio**

El caso en estudio, que se trata de proceso contencioso administrativo, la competencia correspondió a un Juzgado Mixto, esto fue en virtud de lo previsto en el artículo 9 de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, donde está previsto la competencia funcional para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia será el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo (...), y en los lugares donde no exista Juez especializado, la competencia le corresponderá al Juez Civil o el Juez Mixto respectivo, en el caso concreto fue el segundo Juzgado Mixto del Distrito judicial de Ancash (expediente N° 1626-2009-0-0201-JM-CL-02).

Asimismo, el artículo 8 de la Ley N° 27584 establece la Competencia Territorial, y textualmente indica “Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo” (Huapaya, 2006).

En el caso concreto, los órganos jurisdiccionales competentes fueron:

En primera instancia fue el Juzgado Mixto de la ciudad de Huaraz, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash.

En segunda instancia fue la Sala Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ancash– Distrito Judicial de Ancash (expediente N° 01626 - 2009-0-0201-JM-CL-02).

Con relación a la competencia una propuesta de Concepto podría ser: es la capacidad que tiene el Juzgador para ejercer la función jurisdiccional y dar solución a un determinado conflicto.

2. 2. 1. 4. La Pretensión

❖ Concepto

Para Grimaraes (2004), el derecho subjetivo, la pretensión de derecho material y la acción de derecho material. Y todas con sus correspondientes, es decir, el derecho con el deber, la pretensión con la obligación y la acción con la defensa. Y la relación entre ellos es explicada así: «Si el derecho subjetivo tiende a la prestación, surgen la pretensión y la acción. La acción que supone haberse transgredido la norma, constituye otro ‘plus’ y tiende, no a la prestación, sino al efecto jurídico específico. La pretensión, sería entonces la posición subjetiva de poder exigir de otra alguna prestación positiva o negativa. Es la facultad jurídica de exigir, que se dirige hacia alguien para que cumpla el deber jurídico, porque toda pretensión tiene por finalidad la satisfacción, ella es el medio para el fin, y el fin es realizado por el destinatario.

También, se dice que es el derecho a exigir de otra persona un acto o una omisión, este derecho puede nacer del poder dimanante de un derecho absoluto o de uno relativo. Se dirige a una acción u omisión (Casado, 2009).

❖ Acumulación de pretensiones

La acumulación se da cuando en un proceso se reúnen, refunden o se integran

varias pretensiones, varios procesos o varias acciones. Las modalidades y condiciones de esos supuestos se revisan en esta parte. Atendiendo al objeto de la pretensión (acumulación objetiva). Es posible reunir dos o más pretensiones en un proceso, teniendo en cuenta el objeto: la nominación del petitorio, lo que se pide. Esta modalidad de acumulación se sub clasifica e acumulación subjetiva simple, accesoria, subsidiaria o eventual y alternativa. Acumulación accesoria, se denomina también consecucional, dependiente o secundaria. Consiste en que se formalizan o concurren en el proceso una pretensión principal y; para el caso de ser amparada, también deberán ampararse la pretensión o pretensiones interpuestas con el carácter de accesorias (Ranilla, s.f.).

❖ **Regulación**

Los requisitos de la acumulación objetiva de pretensiones se encuentran regulada en el Art. 6-A° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584 (Huapaya, 2006), según el cual:

La acumulación de pretensiones procede siempre que se cumpla los siguientes requisitos: a) Sean de competencia del mismo órgano jurisdiccional; b) No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; c) Sean tramitables en una misma vía procedimental; y d) Exista conexidad entre ellas, por referirse a la misma actuación impugnada o se sustenten en los mismos hechos, o tengan elementos comunes en la causa de pedir.

a) Las pretensiones deben ser de competencia del mismo órgano jurisdiccional.

Las pretensiones que se pretenden acumular deben poder ser conocidas por el mismo Juez ante el cual se va a sustanciar el proceso. Así por ejemplo, si se pretende demandar una actuación ante una Sala Contenciosa Administrativa, éste Órgano Jurisdiccional debe ser competente para conocer de todas las pretensiones (Huapaya, 2006).

- b) **No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa.** Implica que las mismas no se excluyan, que no se genere una situación en la cual una pretensión impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra (Huapaya, 2006).
- c) **Sean tramitables en una misma vía procedimental.** La acumulación de pretensiones que se planteen en el ámbito del proceso contencioso administrativo deben ser susceptibles de ser sustanciadas en la misma vía procedimental (Huapaya, 2006).
- d) **Exista conexidad entre ellas por referirse al mismo objeto, o tengan el mismo título, o tengan elementos comunes en la causa de pedir.**

La conexidad existe en tres elementos: i) las pretensiones estén referidas al mismo objeto (citando a Guasp, en que consiste el objeto de la pretensión, es decir, un derecho, un interés legítimo, un bien, un intangibles, etc.); ii) las pretensiones tengan el mismo título (es decir las pretensiones se deduzcan contra un mismo título o actuación impugnabile: un acto administrativo, una actuación material, una situación de inactividad formal o material, etc.); y, iii) Las pretensiones deben tener elementos comunes en la causa de pedir (concretamente, se habla aquí de la causa petendi, es decir los fundamentos de hecho de la pretensión, así como los fundamentos de derecho, aunque en mucho menor medida) (Huapaya, 2006).

❖ **Las pretensiones en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial se observa lo siguiente:

En la demanda se observó que la pretensión fue sobre la declaración de nulidad de la denegatoria ficta que deniega el reclamo de la demandante y se dicte el acto resolutorio de Reasignación por Salud con destino a la ciudad de Huaraz.

Por su parte, las instituciones demandadas representados por el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash al absolver el traslado de la demanda

solicita que se le declare Infundada la demanda aduciendo que no puede emitir el correspondiente acto administrativo de reasignación de la demandante, fundamenta su pretensión en las normas que invoca en su contestación de demanda y la Unidad de Gestión Educativa Local Huaraz, al absolver el traslado de la demanda solicita que la misma sea declarada infundada la pretensión que se debe tener en cuenta que su representada mediante Oficio N° 0186-ME/RADREA/UGEL-HZ-SPRER-D, remitió copia del expediente signado con el número 07060 de fecha diez de marzo del dos mil ocho, a través del cual la demandante solicitó su desplazamiento por salud, copia del cuadro de plazas vacantes para reasignación por salud, para los niveles de educación inicial primaria y secundaria, así como la copia de adjudicación de plazas, por esa causal de fecha dieciocho de diciembre del dos mil ocho, de donde se infiere que la plaza vacante de profesor de aula de la Institución Educativa Inicial N° 417 de Cantú del Distrito de Pira, de la provincia de Huaraz, no fue adjudicada de oficio a ningún docente del cuadro de evaluación o prelación por no encontrarse presentes personalmente o en su defecto a través de sus representantes que no procedieron a la adjudicación de oficio a favor de la demandante, ya que su ubicación geográfica no iba permitir el tratamiento permanente de su salud como lo requiere, y que si bien apareció en el primer lugar en el cuadro de evaluación para reasignación por salud de fecha veinticuatro de octubre del dos mil ocho, correspondiente al nivel inicial, y sin embargo en la secuela del trámite de su solicitud de reasignación así como a través de los recursos administrativo que ha interpuesto conforme se desprende fehacientemente de autos, no ha logrado demostrar que el treinta y uno de diciembre del dos mil ocho, haya existido plaza vacante en la zona urbana de la provincia de Huara, más aun, precisa que al momento de resolver se debe tener en cuenta que la Dirección Regional de educación de Ancash, ya se ha pronunciado oportunamente por los hechos que alega la demandante, a través de la Resolución Directoral Regional N° 0895 de fecha seis de abril del dos mil nueve, donde resuelve declarando infundado el recurso de apelación interpuesta por la demandante contra la resolución ficta de su representada, que le deniega su solicitud de reasignación por salud (Expediente N° 01626-2009-0-0201-JM-CI-02).

Sobre pretensión puede afirmarse que es un requerimiento que una de las partes formula hacia la otra parte, pero a través de la Autoridad Judicial.

2. 2. 1. 5. El Proceso

El proceso se constituye en una institución jurídica, relevante en la búsqueda del aseguramiento y la garantía de la paz social.

❖ Concepto

Para, Romo (2008), “la Concepto que más se acerca a la realidad jurídica actual (...), es la que mantienen Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández, al decir que Derecho Procesal es el conjunto de normas relativas a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar dicha tutela” (p. 4).

Huertas, citado por Romo (2008) afirma que: El proceso “(...) puede ser visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional” (p. 7).

Por su parte, Martel (2003) sostiene “(...) el vocablo proceso viene de *pro* (para adelante) y *cedere* (caer, caminar); implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica. Agrega, citando a Fairen Guillén el proceso es el unido medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivo; así como la que sostiene Vescovi, quien indica que el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de conflictos, y que en último término, es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado, esto es: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindarles tutela jurídica.

Asimismo, Couture (2002), refiere que el proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Asimismo,

advierde que existe diferencia entre proceso y procedimiento. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

Finalmente, nosotros consideramos que el proceso es el conjunto de actos jurídicos procesales concatenados entre sí, de acuerdo con las reglas preestablecidas en la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del Juez, a través del cual se resuelve, conforme a derecho, la cuestión judicial planteada por las partes.

De lo expuesto, se puede afirmar que el proceso es un medio normado y creado por el Estado dirigido por el Juez, quien lo representa, su finalidad es atender la demanda de justicia por sus ciudadanos y contribuir a la vigencia de la paz y la seguridad jurídica.

❖ **Funciones del Proceso**

Según, Couture (2002), el proceso cumple determinadas funciones que son:

Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

Por lo expuesto, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

Función Privada del Proceso

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el

proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

Función Pública del Proceso

El proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

❖ El Proceso como Tutela y Garantía Constitucional

Según Couture (2002) el proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora (p.30)

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” .

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos

fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

Basado en las exposiciones precedentes, sobre el proceso puede agregarse que es el medio a través del cual se materializa la interacción de las partes y dentro de la cual operan principios y derechos en la búsqueda de la solución de un determinado conflicto.

2. 2. 1. 6. El Debido Proceso Formal

❖ Concepto

Según de Romo (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuran un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un Juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un Juez

responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

❖ Elementos del debido proceso

Ticona (1994) afirma que el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito (p.45)

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar fueron:

Intervención de un Juez independiente, responsable y competente:

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En nuestro país está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

En relación a este principio puede sostenerse que se constituye en una garantía que tiene todo justiciable de estar al frente de un Juez independiente, responsable y capaz.

Emplazamiento Válido

Al respecto, en la Constitución Política del Estado está previsto que el Derecho a la Defensa es un derecho fundamental, por ello es relevante el emplazamiento, sin este acto habría una seria omisión para ejercerla. Por ello, el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa (Ticona, 1999).

En este orden, nosotros consideramos que las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Sobre el emplazamiento válido puede afirmarse que, es el medio por el cual la Autoridad Judicial comunica a una persona que se encuentra dentro de un proceso judicial, con el fin de que pueda ejercitar su derecho a la defensa.

Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En este sentido el derecho a ser escuchado puede ser conceptuado como un derecho fundamental que garantiza al justiciable exponer ante el Juez los hechos del caso en conflicto.

Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción conducente a obtener una sentencia justa.

Esbozando un Concepto sobre el derecho a probar, puede afirmar que es la presentación de medios probatorios que acrediten los hechos expuestos por los justiciables.

Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela Jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

Sobre el derecho a la defensa y asistencia de letrado, puede afirmarse que es el derecho que tiene toda persona para ejercer la defensa de sus intereses y derechos en cualquier estado del proceso.

Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

El derecho a motivar congruente y razonablemente vendría a ser el deber de todo Juzgador de exponer en forma clara las razones que motivaron la decisión de sus fallos.

Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Para Ticona (1999) la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia).

La pluralidad de instancia como se consagra en la carta política, se constituye en una garantía que tiene todo justiciable para que lo resuelto por un Órgano Jurisdiccional pueda ser revisado por una instancia superior.

2. 2. 1. 7. La Prueba

❖ En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Según, Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según, Carnelutti citado por Rodríguez (1995), “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

❖ **En Sentido Jurídico Procesal**

En opinión de Cortés citado por Abad (2008); la prueba consiste en “la actividad de las partes encaminadas a convencer al Juez de la veracidad de los hechos que se afirman como existentes en la realidad”.

En efecto, en la demanda de amparo se afirma que el actor ha sido, está siendo o se encuentra en amenaza de ser lesionado en sus derechos constitucionales, ya sean por determinados actos, omisiones o amenazas de una autoridad, funcionario o persona; es por ello que tal afirmación debe ser debidamente acreditada por el demandante, a quien corresponde la carga de la prueba, y de esta manera el Juez pueda conceder la tutela solicitada.

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema

del *Concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

❖ **Función de la Prueba:**

Siguiendo a Fairén, citado por Abad (2008) la función de la prueba, en general, es tratar de obtener la verdad de los hechos.

Tratándose del amparo la búsqueda de ésta verdad se encuentra enmarcada dentro de un procedimiento que cuenta con breves plazos en donde no se pretende declarar la titularidad de un derecho sino determinar su lesión o amenaza. Es decir, que el breve plazo trámite con que cuenta este proceso no contempla la existencia de una etapa procesal en la que se puedan actuar todos los medios probatorios existentes, por lo que para que la pretensión sea acogida favorablemente debe de acreditarse la amenaza o lesión sin necesidad de un intenso debate probatorio y fundamentalmente a través de prueba documental. (Abad, 2008)

❖ **Diferencia entre prueba y medio probatorio**

En opinión de Hinojosa (1998) la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

❖ La Prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus

afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

❖ **El objeto de la prueba**

Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Debemos considerar que existen hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

Por nuestra parte esbozando un Concepto sobre la prueba, se puede afirmar que es todo instrumento que puede servir para acreditar un hecho.

❖ **La carga de la prueba**

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Rodríguez (1995) indica que la palabra Carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Podemos notar que el Concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del Concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

❖ **El principio de la carga de la prueba**

Según Hinostroza (1998) de acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la

autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable.

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

❖ Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de apreciación; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del Juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger

los medios con que pretenden obtener la convicción del Juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Por su parte, Hinostroza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

❖ **Sistemas de valoración de la prueba**

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

❖ **El Sistema de la Tarifa Legal**

Según Rodríguez (1995) en este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

En opinión, de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

❖ **El sistema de valoración judicial**

Para Rodríguez (1995) en este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla.

Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el

valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según, Taruffo (2002) la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para, Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba (p.67)

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las

pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

❖ **Sistema de la Sana Crítica**

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011), la sana crítica viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

Por su parte, según Alva, W. y Alva, S. (2005), la sana crítica es además de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida.

Finalmente, sobre la sana crítica se puede decir que el Juez deberá valorar la prueba en base a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

❖ **Operaciones mentales en la valoración de la prueba.**

De acuerdo a Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios

para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal; sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

Por lo expuesto, sobre la apreciación razonada se puede entender como la facultad del Juzgador en valorar los medios probatorios de acuerdo su experiencia y conocimientos que considere aplicable al caso.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

❖ Finalidad y Fiabilidad de las Pruebas

Semánticamente, por finalidad debe entenderse motivo o fin con el cual se hace algo. Mientras que por fiabilidad, que es fiable, que implica confianza, que la información que brinda es creíble (Real Academia Española, 2001).

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar

en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el Juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

❖ **La Valoración Conjunta**

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (pp. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista *Diálogo con la Jurisprudencia*. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

❖ **El Principio de Adquisición**

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso,

pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el Concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

En virtud de éste principio los medios probatorios que obran en el expediente no le corresponden a las partes, sino al proceso, por consiguiente el juzgador puede tomarlo como evidencia ya sea para resolver en favor de cualquiera de las partes.

❖ **Las pruebas y la sentencia**

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

❖ **Los Medios de Prueba Ofrecidas por las partes del expediente en Estudio**

Los medios probatorios actuados en el proceso judicial de donde emergen las sentencias en estudio, fueron:

La Demandante:

1. El FUT (Formato Único de Trámite) por medio del cual presento sus documentos, a fines de ser reasignada por motivos de salud, siendo signado mi petición bajo el EXP. N° 007060-2008.
2. El Oficio N° 006-D-HII-GRAAN-EsSALUD-2008 de fecha 07 de Abril del 2008, que la Directora del Hospital de EsSALUD – Huaraz, con la cual dio a conocer el resultado de la Evaluación Médica, a efectos de darse

cumplimiento la Reasignación Docente por Salud correspondiente al año 2008.

3. Las Cartas N°s. 002 y 065-CVSCA-HII-HZ-GRAAN-EsALUD-2008 de fecha 20 de Mayo y 24 de Octubre del 2008 en la cual consta el Cuadro de Prioridades o resultados de evaluación para Reasignación de Docentes de la UGEL-Huaraz-2008 con la cual hizo constar que a nivel de Educación Inicial la recurrente ocupó el Primer lugar para ser atendida por motivos de salud.
4. Los FUTS fedatados (Formularios Únicos de Trámites) los cuales vienen a ser: **EXP. N° 09692** de fecha 06 de Abril del 2009 -solicitud de Cumplimiento de Reasignación Docente, **EXP. N° 019245** de fecha 10 de Noviembre del 2008 –Delegación de representación administrativa, por medio de la cual exhorto el cumplimiento del Cuadro de Prioridades y la reasignación docente.
5. El recurso de **APELACIÓN contra la resolución FICTA recaída en mi expediente de reasignación docente** que presento oportunamente (EXP. N° 007060-2008) por ante la UGEL-Huaraz, habiendo sido signado la impugnación bajo el **EXP. N° 022443** de fecha 15 de Diciembre del 2008, que fue elevado por ante la DREA (Dirección Regional de Educación de Ancash).
6. Los Actos Administrativos los cuales constituyeron precedentes administrativos que en casos análogos al de la recurrente, la emplazada ha otorgado la reasignación docente por salud, como es el caso a favor de las Profs. Neri Sonia MILLA SALAS y Elsie Rocío CRISPIN GERMAN a favor de quienes se ha expedido las Resoluciones Directorales U. G. E. L.- Huaraz signados con los N°s. 01795-2007 y 02759-2007.
7. El Informe N° 004-2009-ME/RA/UGEL-HZ-ADM-OPER, a fin de procederse a reasignar por motivos de salud a la Prof. Rita Lucinda MILLA COCHACHIN, sin atenderse antes mi petición que data del año pasado.
8. El Informe Legal N° 015 -2009-ME/RA/DREA/UGEL-HZ-AA.J-D en cuyo contenido es de advertirse la inacción administrativa en la que ha incurrido

la demandada, a más de no haberse pronunciado con relación al derecho de reasignación docente.

9. El FUT y la presentación del Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo con cuya acción administrativa se da por aceptado tácitamente mi petición materia de la presente demanda, a más de haberse agotado la vía administrativa.
10. Los antecedentes administrativos que fueron elevados por ante la Dirección Regional de Educación de Ancash, que ingresaron con los **EXPs. N° 02048 y 04036 CON FECHAS 30 DE ENERO Y 02 DE MARZO DEL 2009 RESPECTIVAMENTE.**
11. Los Informes N°s. 172 y 197-2009-ME/RA/DREA/UGEL-HZ-EAI-P de fechas 21 de Abril y 02 de Junio del 2009, emitidos por los funcionarios de la Jefatura de Personal y del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UGEL-Huaraz, en cuyos contenidos se precisa la existencia de plazas vacantes a la cuales puedo ser reasignada, a más de que se me reconoce el derecho de reasignación docente, por motivos de salud.
12. La Queja que interpuso por ante el Órgano de Control Interno de la UGEL-Huaraz, en contra de los funcionarios negligentes que no asumieron la función de dar viabilidad al derecho de reasignación docente, la misma que hasta la fecha no tiene pronunciamiento alguno.

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUARAZ -EMPLAZADA-

1. Todos los medios probatorios ofrecidos por la demandante.
2. La Resolución Directoral N° 0226 - 2009 de fecha 03 de febrero de 2009, es la designación como Directora de la Unidad de Gestión Educativa local Huaraz.
3. Resolución Directoral Regional N° 0895 de fecha 06 de Abril de 2009, con la cual declaran infundada de Recurso de Apelación interpuesta por la demandante, contra la Resolución Ficta.

PROCURADOR PÚBLICO DE LA REGIÓN ANCASH -EMPLAZADO-

1. Todos los medios probatorios ofrecidos por la demandante.
2. La Resolución de designación como Procurador Publico.

2. 2. 1. 8. Documentos

❖ Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín documentum, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

2.2.1.8.1. Concepto

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho” (p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento

siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

Asimismo, Plácido (1997) expone que: son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo (p. 326).

❖ Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 –Documento Público- y 236 - Documento Privado- del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

A. Públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

Jurisprudencia: En atención a lo normado en el Art. 235 inc. Del Código Procesal Civil, son documentos públicos los otorgados por funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones. (Cas. N° 3060-2006-Piura)

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

B. Privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236 -Documento Privado-, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

C. Documentos Presentados en el Proceso Judicial en Estudio.

De carácter público:

De la parte demandante:

1. El FUT (Formato Único de Trámite) por medio del cual presento sus documentos, a fines de ser reasignada por motivos de salud, siendo signado mi petición bajo el EXP. N° 007060-2008.
2. El Oficio N° 006-D-HII-GRAAN-EsSALUD-2008 de fecha 07 de Abril del 2008, que la Directora del Hospital de EsSALUD – Huaraz, con la cual dio a conocer el resultado de la Evaluación Médica, a efectos de darse cumplimiento la Reasignación Docente por Salud correspondiente al año 2008.

3. Las Cartas N°s. 002 y 065-CVSCA-HII-HZ-GRAAN-EsALUD-2008 de fecha 20 de Mayo y 24 de Octubre del 2008 en la cual consta el Cuadro de Prioridades o resultados de evaluación para Reasignación de Docentes de la UGEL-Huaraz-2008 con la cual hizo constar que a nivel de Educación Inicial la recurrente ocupó el Primer lugar para ser atendida por motivos de salud.
4. Los FUTS (Formularios Únicos de Trámites) los cuales vienen a ser: **EXP. N° 09692** de fecha 06 de Abril del 2009 -solicitud de Cumplimiento de Reasignación Docente, **EXP. N° 019245** de fecha 10 de Noviembre del 2008 –Delegación de representación administrativa, por medio de la cual exhorto el cumplimiento del Cuadro de Prioridades y la reasignación docente.
5. El recurso de **APELACIÓN contra la resolución FICTA recaída en mi expediente de reasignación docente** que presento oportunamente (EXP. N° 007060-2008) por ante la UGEL-Huaraz, habiendo sido signado la impugnación bajo el **EXP. N° 022443** de fecha 15 de Diciembre del 2008, que fue elevado por ante la DREA (Dirección Regional de Educación de Ancash).
6. Los Actos Administrativos los cuales constituyeron precedentes administrativos que en casos análogos al de la recurrente, la emplezada ha otorgado la reasignación docente por salud, como es el caso a favor de las Profs. Neri Sonia MILLA SALAS y Elsie Rocío CRISPIN GERMAN a favor de quienes se ha expedido las Resoluciones Directorales U. G. E. L.- Huaraz signados con los N°s. 01795-2007 y 02759-2007.
7. El Informe N° 004-2009-ME/RA/UGEL-HZ-ADM-OPER, a fin de procederse a reasignar por motivos de salud a la Prof. Rita Lucinda MILLA COCHACHIN, sin atenderse antes mi petición que data del año pasado.
8. El Informe Legal N° 015 -2009-ME/RA/DREA/UGEL-HZ-AA.J-D en cuyo contenido es de advertirse la inacción administrativa en la que ha incurrido la demandada, a más de no haberse pronunciado con relación al derecho de reasignación docente.
9. El FUT y la presentación del Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo con cuya acción administrativa se da por aceptado

tácitamente mi petición materia de la presente demanda, a más de haberse agotado la vía administrativa.

10. Los antecedentes administrativos que fueron elevados por ante la Dirección Regional de Educación de Ancash, que ingresaron con los **EXPs. N° 02048 y 04036 CON FECHAS 30 DE ENERO Y 02 DE MARZO DEL 2009 RESPECTIVAMENTE.**
11. Los Informes N°s. 172 y 197-2009-ME/RA/DREA/UGEL-HZ-EAI-P de fechas 21 de Abril y 02 de Junio del 2009, emitidos por los funcionarios de la Jefatura de Personal y del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UGEL-Huaraz, en cuyos contenidos se precisa la existencia de plazas vacantes a la cuales puedo ser reasignada, a más de que se me reconoce el derecho de reasignación docente, por motivos de salud.
12. La Queja que interpuso por ante el Órgano de Control Interno de la UGEL-Huaraz, en contra de los funcionarios negligentes que no asumieron la función de dar viabilidad al derecho de reasignación docente, la misma que hasta la fecha no tiene pronunciamiento alguno.

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUARAZ -EMPLAZADA-

1. La Resolución Directoral N° 0226 - 2009 de fecha 03 de febrero de 2009, es la designación como Directora de la Unidad de Gestión Educativa local Huaraz.
2. Resolución Directoral Regional N° 0895 de fecha 06 de Abril de 2009, con la cual declaran infundada de Recurso de Apelación interpuesta por la demandante, contra la Resolución Ficta.

PROCURADOR PÚBLICO DE LA REGIÓN ANCASH -EMPLAZADO-

1. La Resolución de designación como Procurador Publico.

2. 2. 1. 9. Las Resoluciones Judiciales

2.2.1.9.1. Concepto

Según Acosta, López, Melgar, Morales y Torres (2013), las resoluciones son las declaraciones emanadas del órgano jurisdiccional destinadas a producir una determinada consecuencia jurídica procesal, a las que deben dar cumplimiento los sujetos procesales.

Las formalidades para la elaboración de las resoluciones, se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso (Cajas, 2011).

Resolución judicial una vez agotada la instrucción y transcurridos los plazos que señala La Ley o cuando el tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante Resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos (Derecho Penal ,1986)

Una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta.

En relación a la resolución, entonces, puede acotarse que es el medio por el cual se materializan las decisiones adoptadas por el órgano jurisdiccional.

❖ **Clases de resoluciones judiciales**

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) existen tres clases de resoluciones:

- a). El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso. El decreto es una resolución que sirve para impulsar el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. La característica de estas resoluciones es que son dictadas sin previa motivación, pues no se produce antes de su emisión un contradictorio entre las partes (Acosta et al., 2013).
- b). El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.
- c). La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

Sobre la sentencia se desarrollará en el siguiente acápite, por ser precisamente el objeto de estudio.

2. 2. 1. 10. La Sentencia

❖ **Etimología**

Según Gómez, R. (2008), la palabra “sentencia” deriva del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el Juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del Juez.

Asimismo, para Acosta et al. (2013) la sentencia es la manifestación del poder jurisdiccional del estado que emana para resolver conflictos intersubjetivos, que necesariamente deben llegar a una decisión definitiva, para que otorgue estabilidad a la vida social, porque de otra manera, habría contiendas indeterminables (p. 337).

Nosotros consideramos que la sentencia es la decisión definitiva del Juzgador respecto a las pretensiones formuladas por los justiciables dentro de un proceso judicial.

2.2.1.10.1. Concepto

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene que la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del Juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (p. 89).

Para Echandía (1985) la sentencia es el acto por el cual el Juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el Juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o

producto de un razonamiento o juicio del Juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado.

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

❖ **La Sentencia: su Estructura, Denominaciones y Contenido.**

a) La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.

Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“**Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el

desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.

Las resoluciones contienen:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden.
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden.
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado.
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso.
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago.
- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

➤ La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

- La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

- La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la Sentencia Fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado.
- Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos.
- Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación.
- Orden y Concepto precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, pp. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El Juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

Para Priori (2011) la sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El Juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables. Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el Juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos. (p.180)

Nosotros consideramos que el pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia.

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo (Cajas, 2011). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

- El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun

cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

- La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”.

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia. La estructura de la sentencia: tripartita

La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

b). La Sentencia en el ámbito Doctrinario

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una

conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre

derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?

- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez (2008) la sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del Juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la Concepto de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el Juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por

qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

❖ **Estructura Interna y externa de la Sentencia.**

Respecto a la estructura interna, Gómez (2008) indica que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del Juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el Juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el Juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del Juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el Juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el Juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al Juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el Juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada sana crítica con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados

(demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, Concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al Juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinostroza (2004, p.91) acotan:

“(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de antecedentes y fundamentos, aparece el fallo (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Resultandos

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el Juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el Juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia.

También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

Considerandos

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el Juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- Fallo o parte dispositiva

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92).

❖ **La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia**

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia.

Entre las cuales se citan:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el Juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se

mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582- 99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la

demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenido de la sentencia.

Acotando, sobre la sentencia se puede afirmar que contiene la exposición de los hechos, las pretensiones, los filtros procesales, la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios y los fundamentos que sustentan la decisión adoptada por el Juzgador.

❖ La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica

reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.

Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el Juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos

términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su

contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre. Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador

aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al thema decidendi. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2. La Obligación de Motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Para Chanamé (2009) comentando la norma expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (p. 442).

Basado en las exposiciones precedentes, se puede decir que la motivación es el derecho de todo justiciable y el deber de todo Juez de fundamentar las decisiones emitidas dentro de un proceso judicial.

B. La obligación de motivar en la norma legal a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está previsto en todas ellas:

3. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

Para Gómez (2010) “Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (pp. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

4. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

5. La Justificación Fundada en Derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

6. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del Juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El Juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el Juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos

se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el Juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el Juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración.

En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

7. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el Juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

❖ Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la

manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, R., 2008).

El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Sobre el éste principio según Alva, Luján y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación

Ningún Juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue

restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del Juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el Juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al Juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos

En opinión de Taruffo (2002), en el campo de la fundamentación de los hechos, el peligro de la arbitrariedad está presente, siempre que no se de una Concepto positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos (p.35)

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El Juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista de Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del Juez y motivar las resoluciones judiciales.

E. La motivación como justificación interna y externa.

Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
- La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la

anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2. 2. 1. 11. Medios Impugnatorios

2.2.1.11.1. Concepto

Para Ticona (1994) constituye una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al Juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente.

Por su parte, Veramendi (2011) sostiene que los medios impugnatorios son instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión de Juez, y este control es, en general, encomendado a un Juez no solo distinto de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en verdadera y propia relación jerárquica con el primero (p. 128).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

❖ **Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Refiere Chanamé (2009) que por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social.

❖ **Clases de medios impugnatorios en el Proceso Contencioso Administrativo**

De acuerdo al artículo 32 de la Ley N° 27584, en el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:

A. El recurso de reposición

Se encuentra previsto en el artículo 362 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos (Gaceta Jurídica, 2007).

Por su parte, Monzón (2011), sostiene que el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que sea revocado por el mismo Juez (p. 308).

B. El recurso de apelación

De acuerdo al art. 364 del Código Procesal Civil, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o

revocada, total o parcialmente (Gaceta Jurídica, 2007).

Por su parte, Veramendi (2011) indica que por el recurso de apelación el órgano jerárquicamente superior revisa los errores in iudicando, sean de hecho como de derecho, también los errores in procedendo relacionados con la formalidad de la resolución impugnada con la finalidad de anularlos, revocarlos o confirmarlos (p. 134).

C. El recurso de casación

Según el artículo 384 del Código Procesal Civil, consituye un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Se halla regulado en las normas del artículo 401 a 405 del Código Procesal Civil y se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada (Gaceta Jurídica, 2007).

Por su parte, Monzón (2011), sostiene que la queja es un recurso independiente, porque cuando procede ocupa un lugar propio al lado de la apelación. La finalidad de este recurso, es que el Superior revise, las cuestiones de hecho, que valoró el A-quo, para rechazar el recurso de apelación o lo concedió con un efecto distinto (p. 321).

❖ **Medio Impugnatorio en el Proceso Judicial en Estudio:**

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio que se formuló fue el recurso impugnatorio de Apelación, fue interpuesta por:

a). El Procurador del Gobierno Regional de Ancash

Sustenta su apelación en que no se ha tenido en cuenta que todas las Instituciones Educativas comprendidas dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Huaraz y la Municipalidad Distrital de Independencia se encuentran en la actualidad municipalizadas y por ende la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz no tiene competencia administrativa alguna sobre las decisiones que puedan adoptar las respectivas comunas.

b). La Unidad de Gestión Educativa local de Huaraz

Aduciendo que no demostró que existía una plaza vacante en las instituciones educativas de la Provincia de Huaraz; y que conforme a la Resolución Ministerial número 1174-91-ED los cuadros no tienen una vigencia indefinida; b) No se ha meritado la Resolución Directoral Regional número 895 de fecha seis de abril del año dos mil nueve, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la resolución ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz; c) Que, las Instituciones Educativas de la zona urbana de la ciudad de Huaraz has sido trasferidas a las respectivas Municipalidades, por encontrarse inmerso en el Plan Piloto de Municipalización de la Educación; en consecuencia la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz ha perdido competencia presupuestaria y administrativa

❖ **Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio**

1. Identificación de la pretensión planteada

De acuerdo al texto de la demanda y la contestación de la demanda la pretensión es impugnación de resolución administrativa que dispone no Reasignar por Salud (Expediente N° 01626 - 2009-0-0201-JM-CL-02).

2. Instituciones jurídicas previas, para abordar sobre impugnación de resolución administrativa que dispone dejar sin efecto la reubicación de plaza docente vacante

a. Derecho administrativo

Concepto:

Según Olivera (1976), el Derecho Administrativo “es la parte del Derecho Público que determina la organización y comportamiento de la administración directa o indirecta del Estado, en interés de la satisfacción de las necesidades públicas y que disciplina a la vez sus relaciones jurídicas con el administrado” (p. 30).

Para Cervantes (2011), el Derecho Administrativo es:

- a) **Un derecho de organización.** Porque las leyes administrativas determinan la regulación de los órganos administrativos, de acuerdo a los lineamientos.
- b) **Un derecho de relación con los órganos administrativos.** Porque teniendo en cuenta el principio de jerarquía de normas, hacen posible la regulación, organización y funcionamiento de tales órganos.
- c) **Un derecho de relación con los administrados.** Satisfaciendo de esta manera las exigencias de la colectividad (p. 26).

Por su parte, Cabrera y Quintana (2011), “sostienen que es el conjunto de normas positivas y principios de derecho público interno para el funcionamiento de los servicios públicos, bajo un contralor jurisdiccional” (p. 12).

Según Martín Mateo, los actos administrativos son: “Aquellas declaraciones

unilaterales, no normativas, de la Administración sometidas al Derecho Administrativo (Martín Mateo, 1983:287).

Según Dromi, el acto administrativo es la “...manifestación específica de voluntad, conocimiento, juicio, u opinión de los órganos estatales realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos individuales e inmediatos de relevancia jurídica” (Dromi, 1973:7)

De acuerdo a lo expuesto, se puede afirmar que el Derecho Administrativo es aquella parte del Derecho Público que regula la organización, el funcionamiento y los servicios públicos que presta la Administración Pública.

2. 2. 1. 12. El Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.12.1. Concepto

Para Cervantes (2011), “el proceso contencioso administrativo no viene a ser sino el reclamo o acción judicial que se interpone cuando se ha agotado la vía administrativa, para poner fin a la negación o limitación del derecho establecido a favor del demandante por una ley o por una disposición administrativa” (p. 693).

Por su parte, Danós, citado por Jiménez (2012), sostiene que “... en el Perú el Proceso Contencioso Administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la Administración Pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas” (p. 23).

Según Romero (2009) el objeto del proceso contencioso administrativo es impugnar las actuaciones de la administración pública, entre estos, los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, siendo que la finalidad de dicho proceso es que el Juez declare la nulidad del acto administrativo, que reconozca el derecho del administrado, la cese de la actuación material de la

administración pública y la indemnización por daños y perjuicios ocasionado por el acto administrativo. Este proceso judicial en primera instancia es dirigido por el Juez especializado en lo contencioso administrativo, luego en segunda instancia es dirigido por la sala superior en lo contencioso administrativo y en la Corte Suprema cuando se interpone el recurso de Casación. Para interponer este tipo de demandas, uno debe ser titular de la situación jurídica vulnerada por la actuación administrativa y en el caso de intereses difusos la puede interponer el Ministerio Público como parte, el Defensor del Pueblo o cualquier persona natural o persona jurídica (p. 25).

En concordancia con lo expuesto, sobre el proceso contencioso administrativo puede decirse que es el medio por el cual se impugna ante la Autoridad Judicial toda actuación de la Administración Pública que vulnere derechos fundamentales de los administrados.

2.2.1.12.2. Principios Procesales aplicables al Proceso Contencioso Administrativo

De acuerdo al artículo 2° de la Ley N° 27584, el proceso contencioso administrativo se rige por los principios de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso, suplencia de oficio y por los del derecho procesal, como de tutela jurisdiccional efectiva, independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales, igualdad, economía procesal, etc.; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil.

Entre los principios citados en la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, (Huapaya, 2006) se tiene:

a. El Principio de Integración.

Es un principio, establecido en el proceso contencioso y se encuentra previsto de la forma siguiente:

“Artículo 2, inciso 1 de la Ley N° 27584.- Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo”

Conforme este principio, si el Juez al momento de resolver un determinado conflicto, advierte un defecto o un vacío en la ley, debe aplicar los principios del derecho administrativo (Jiménez, 2012).

Sobre el Principio de integración puede decirse que prohíbe al Juez dejar de resolver un conflicto de intereses por vacío en la ley, para lo cual deberá aplicar los principios del derecho administrativo.

Nosotros consideramos que los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

b. El Principio de igualdad procesal.

Es un principio, que evidencia la igualdad ante la ley y se encuentra previsto de la forma siguiente:

“Artículo 2, inciso 2 de la Ley N° 27584.- Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado”

En el ámbito administrativo también se aplica: las partes, sin importar de cuál de ellas se trate, deben ser tratadas con igualdad (algunos erróneamente consideran que la Administración, por ser la “parte fuerte” de la relación frente al administrado, no goza de este derecho básico) (Jiménez, 2012).

De acuerdo a lo expuesto, el principio de igualdad procesal garantiza que ninguna de las partes procesales se encuentre en situación de ventaja frente a la otra.

Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada.

c. El Principio de favorecimiento del proceso.

Es un principio, que impone al Juez la obligación de admitir a trámite a la demanda y se encuentra previsto de la forma siguiente:

“Artículo 2, inciso 3 de la Ley N° 27584.- El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma”

Según Jiménez (2012) se dan casos cuando se exige el agotamiento de la vía previa administrativa, en que no queda claro si se ha agotado la vía. Por ejemplo, si se ha presentado un recurso de “apelación” ante un órgano de última instancia o de instancia única. Ahí o se ha agotado la vía o solo procedería el recurso de “reconsideración”. Por error se planteó como apelación, debiendo haberlo hecho como reconsideración, para efectos de no concluir que se dejó consentir la resolución administrativa, pues en los hechos el administrado protestó oportunamente (p. 56)

El Juez no podrá rechazar preliminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa.

Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

d. El Principio de suplencia de oficio.

Es un principio, que faculta al Juez requerir o realizar la subsanación de las

deficiencias formales en las que incurran las partes y se encuentra previsto de la forma siguiente:

“Artículo 2, inciso 4 de la Ley N° 27584.- El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio”

Significa que el Juez debe procurar subsanar (adecuando la vía) la demanda, pero en caso se requiera subsanaciones que solo pueda realizar (por tener requisitos especiales) el demandante, entonces le dará un plazo razonable (no 1 ni 2 días, como a menudo se concede, sino a partir de 3 días, y preferiblemente más, según las circunstancias y la dificultad de su subsanación o adecuación), a fin de que la demanda se vuelva procesalmente viable (Jiménez, 2012).

El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. (Ley N° 23584)

Sobre el Principio de suplencia de oficio puede afirmarse que en caso que el Juez advierta que existe un defecto de un acto o actuación procesal, deberá ser subsanado por él, salvo que la subsanación dependa de las partes, para lo cual otorgará un plazo razonable.

Principio procesales aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo

Complementando los lineamientos expuestos en la Constitución Política del Estado, existen normas de rango legal que los Jueces usan para dirigir el proceso. Normalmente se ubican en los títulos preliminares (T.P.), de las normas de carácter procesal, aunque hay ocasiones eventuales que se encuentran en el texto de normas sustantivas.

Entre los procesos citados en el Código Procesal Civil, (Sagástegui, 2003; Cajas,

2011) se tiene:

1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Es un principio, establecido, en la norma procesal civil, concordante con la norma constitucional, se encuentra previsto de la forma siguiente:

“Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

En concordancia con lo expuesto, sobre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva puede decirse que es el derecho de toda persona de acceder al Órgano Jurisdiccional para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses.

2. El Principio de dirección e impulso del Proceso.

Es un principio, que evidencia el carácter privado de las pretensiones que se tramitan en los procesos civiles, se encuentra previsto de la forma siguiente:

“Artículo II.- Principio de dirección e impulso del proceso

La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

Sobre el principio de dirección del proceso, puede decirse que es la facultad del Juez de dirigir el proceso procurando una rápida solución. Mientras que el impulso del proceso es la facultad del Juez, en los casos señalados por la norma, para impulsar de oficio el proceso, incluso sin existir pedido expreso de las partes.

3. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal.

Establece, que el proceso civil sólo se inicia y se impulsa a petición de los interesados, y que la conducta procesal de las partes es evaluada, y se presumen que obedecen a la verdad, se encuentra prevista conforme se indica:

Artículo IV. Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

Sobre estos principios, puede decirse que el proceso civil solo podrá ser iniciado por el titular de un bien jurídico afectado y que la conducta procesal de las partes durante todo el proceso, debe estar acorde a los principios de lealtad, probidad y buena fe.

4. Los principios de intermediación, concentración, economía y celeridad procesales.

Huamán (2010) refiere que la intermediación como principio procesal impone al juzgador un acercamiento con las partes. En el proceso de justicia administrativa el acercamiento aludido es constante dado el abismal poder de las Administraciones Públicas frente a los derechos subjetivos e intereses legítimos que es lo único que puede exhibir el particular. Por esto, las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. El proceso, además,

se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales, buscándose de tal manera la concentración de los mismos. De la misma forma, el Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran, con lo cual se busca la economía en el proceso. Finalmente, la celeridad radica en que la actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica (p. 73).

Estos criterios, expresan que en el proceso civil prima la inmediación, lo cual permite que el juzgador esté lo más próximo posible a las pruebas; asimismo la concentración, la economía y la celeridad, garantizan la necesidad de urgencia y que debe evitarse cualquier dilación. Se encuentra prevista, de la forma siguiente:

Artículo V. Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

En relación a los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal puede decirse, que su fin es que los justiciables obtengan, en el menor tiempo posible, una pronta solución al conflicto, sin que eso afecte el debido proceso.

5. El principio de socialización del proceso.

El Juez como director del proceso tiene voz y voto pleno para evitar cualquier ápice de desigualdad entre los sujetos implicados en el proceso, a partir de allí le viene impuesto al igual que a todas las Administraciones Públicas, la igualdad ante la ley y dentro de ella, la igualdad en la aplicación de la Ley.

Este Principio está orientado a impedir, que la natural y real diferencias que puedan tener las partes, en la vida, real no sea manifiesto en el proceso, porque ante la justicia todos deben ser tratados igualmente, se encuentra previsto en la forma siguiente:

Artículo VI. Principio de Socialización del Proceso

El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

En concordancia con lo expuesto, sobre el principio de socialización del proceso puede decirse que garantiza que ninguna de las partes se encuentre en situación de ventaja frente a la otra.

6. El Principio Juez y Derecho.

Huamán (2010) refiere que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que no han sido alegados por las partes. Una precisión como la señalada permite asegurar que se otorgue

plena justicia administrativa al ciudadano ya que será el Juez, quien debe manejar la norma aplicable al proceso, a fin de orientar a los justiciables respecto de su uso y manejo al interior del proceso. Esto es para él, un deber ineludible del que no cabe justificación alguna (p. 76).

En virtud, el cual el Juez conoce bien el derecho, correspondiendo a las partes, explicitar, exponer y probar los hechos que fundan su pretensión. Se encuentra prevista conforme sigue:

Artículo VII. *Juez y Derecho*

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Sobre este principio se puede decir, que el Juez conoce el derecho, por lo que corresponde a las partes exponer y probar los hechos que sostienen.

7. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia.

Es congruente con la norma constitucional, en virtud del cual se debe procurar la gratuidad, en la justicia civil, está prevista solicitar la exoneración de los gastos que pueda implicar, afrontar un proceso civil. Se encuentra regulada de la forma siguiente:

Artículo VIII. *Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia*

El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecido en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial.

Este principio garantiza la que las personas de escasos recursos económicos estén exoneradas del pago de costos, costas y multas.

8. Los principios de vinculación y de formalidad.

Cuyo, alcance comprende que las normas procesales son de observancia obligatoria, por el juzgador y las partes, correspondiendo a aquel, garantizar su cumplimiento. Se establece de la forma siguiente:

Artículo IX. Principios de Vinculación y de Formalidad

Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.

Las formalidades previstas en este Código son imperativas.

Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

Este principio regula que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento y corresponde al Juez garantizar su cumplimiento.

9. El principio de doble instancia.

Es un principio, previsto en el marco constitucional, de modo que no puede estar excluido de la norma legal, correspondiendo destacar, que su existencia revela la admisibilidad de que los actos del juzgador, están sujetos a eventuales hechos de falibilidad, de modo que es mejor, prever un reexamen de los resultado en una primera instancia. Se establece de la forma siguiente:

Artículo X. Principio de Doble instancia

El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

De acuerdo a lo expuesto, el principio de doble instancia garantiza que las personas puedan cuestionar ante una instancia superior lo resuelto por un órgano jurisdiccional.

2.2.1.12.3. Fines del proceso contencioso administrativo

Se encuentra previsto en el Capítulo I, artículo 1 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso administrativo, Ley N° 27584, en el cual indica:

La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

2. 2. 1. 13. El proceso especial

❖ Concepto

Para Monzón (2011) el procedimiento especial "... viene a representar la vía ordinaria o lata en esta jurisdicción. La diferencia con la vía procedimental urgente, en primer lugar, se caracteriza por las clases de pretensiones que son, porque en esta vía son amparables todos aquellos casos que no ameritan una tutela diferenciada de urgencia". (p. 242).

Para Sumaria (2012), toda actividad declarativa se desarrollaría a través del proceso especial, mientras que todas actividad jurisdiccional que por su naturaleza necesite de una actuación inmediata se desarrolla a través del proceso urgente, dejando de lado las categorías de procesos de conocimiento, plenarios rápidos y sumarios que en la práctica cumplen la misma función (p. 139).

2.2.1.13.1. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Especial

De acuerdo a las normas del proceso contencioso administrativo (Huapaya, 2006), las pretensiones que se tramitan en el proceso de especial son:

Art. 25°. Procedimiento especial.

Se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en

el artículo 24 de la presente ley.

2.2.1.13.2. La impugnación de resoluciones administrativas en el proceso especial.

Según Vargas (2012), los administrados podrán interponer demandas contenciosas que tengan por objeto no solo cuestionar los actos y declaraciones administrativas, sino también el silencio administrativo y cualquier omisión de la Administración Pública, pudiendo plantear para ello pretensiones de mera anulación (nulidad de actos o resoluciones administrativas) o de plena jurisdicción (reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado) (p. 70).

En el proceso judicial de donde surgen las sentencias se observa que el juzgador encausa el trámite de la demanda a través del Proceso Contencioso Administrativo de carácter especial, así se observa en el auto Admisorio (expediente N° 1626 - 2009-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash).

2.2.1.13.3. Las Audiencias en el Proceso

❖ Concepto

A decir de la Real Academia Española (2001), se denomina audiencia al acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo.

❖ Regulación

La regulación sobre las audiencias se encuentran previstas en el Código Procesal Civil, se tiene por ejemplo la audiencia de conciliación, la audiencia de pruebas, inclusive en la Ley Orgánica del Poder Judicial está prevista la posibilidad de llevar a cabo una conciliación especial hasta antes de emitirse la sentencia, a efectos de rescatar la voluntad de las partes.

❖ **Las audiencias en el proceso judicial en estudio**

De acuerdo al proceso previsto en el expediente en estudio, se observa que en el auto de saneamiento procesal se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes y se prescinde de la audiencia de pruebas, a razón que los medios probatorios son documentales de actuación inmediata (expediente N° 01626 - 2009-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash).

2.2.1.13.4. Los Puntos Controvertidos

❖ **Concepto y otros alcances**

En sentido semántico, controvertir de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española (2001), es un término usado para referirse a opiniones contrapuestas.

Por su parte al consultar fuentes normativas se tiene:

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda (Coaguila, s.f.).

En el ámbito de la doctrina se indica:

Los puntos controvertidos en el proceso, según Rioja (s.f.), nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio.

La fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de

Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción.

Lo importante es que el Juez, luego de dejar constancia de que no se ha podido llegar a una conciliación entre las partes, debe proceder a enumerar los puntos controvertidos y, especialmente, los que van a ser materia de prueba, conforme lo señala la primera parte del artículo 471° del Código Procesal Civil.

Es decir, los Jueces deben fijar los puntos controvertidos con relación a los hechos afirmados en la demanda o en la reconvencción que han sido contradichos en la contestación efectuada por el demandado o reconvenido, lo que contrario sensu significa que si un hecho contenido en la demanda o en la reconvencción no ha sido negado por la otra parte, no constituye punto controvertido y no debe ser sometido a prueba; así como tampoco serán objeto de probanza los hechos públicos y notorios y los hechos que se presumen como ciertos por la ley, entre otros, conforme lo señala el artículo 190° del Código Procesal Civil. Esto, a su vez, aclara que los puntos controvertidos no son las pretensiones procesales propuestas por las partes, sino los hechos que las sustentan y que han sido contradichos por la parte contraria; pues, como lo señala el profesor Jorge Carrión Lugo (“Tratado de Derecho Procesal Civil”, Tomo II, Editorial Grijley, 1ra. Reimpresión de la 1ra. Edición, año 2000, Pág. 532), “los puntos controvertidos, debemos entender que se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza”.

El pleno jurisdiccional ha dejado bien en claro que puntos controvertidos no equivalen a pretensión controvertida, lo que como se ha explicado precedentemente ha sido aceptado por la doctrina. Queda entonces para el final precisar el contenido de los Puntos Controvertidos y su modo de determinación en base al esquema deductivo asumido desde el inicio de este ensayo.

2.2.1.13.5. Los Puntos Controvertidos en el Proceso Judicial en Estudio

En el proceso judicial de donde surgen las sentencias en estudio, los puntos controvertidos que se determinaron fueron:

Primera Instancia: 1) Determinar, si la denegatoria ficta que deniega el reclamo de la demandante, adolece de causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General que deba ser declarada; 2) Determinar, si como consecuencia de la declaración de nulidad de la denegatoria ficta que deniega el reclamo de la demandante resulta procedente se dicte el acto resolutorio de reasignación por salud; 3) Determinar, si el procedimiento seguido en sede administrativa para la expedición del acto administrativo materia de cuestionamiento han seguido los causes de un debido proceso administrativo.

2. 2. 1. 14. Los Sujetos del Proceso

❖ El Juez

Juez, según Falcón, citado por Hinostroza (2004), “(...) es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado” (p.16).

En sentido genérico, por Juez, según Gallinal (s.f.), citado por Hinostroza (2004) se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos.

En términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren.

Respecto al Juez puede acotarse el siguiente Concepto es la persona dotada por el estado con Jurisdicción para garantizar la aplicación de las leyes y de la constitución.

❖ **La parte procesal**

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado.

El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2013).

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013).

2. 2. 1. 15. El Ministerio Público como parte en el Proceso Contencioso Administrativo

En el Proceso Contencioso administrativo, sobre impugnación de resolución administrativa que dispone el fin del vínculo laboral el Ministerio Público participa, en defensa de la legalidad, conforme está contemplado en la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el artículo 1°, que contempla lo siguiente:

“El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación” (Berrio, s.f.).

La autorización, para participar en el proceso contencioso administrativo, se

encuentra prevista en el artículo 14° inciso 1 de la ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en el cual se lee:

“Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación. En este caso, vencido el plazo de 15 días para emitir dictamen, devolverá el expediente con o sin él, bajo responsabilidad funcional”

En el caso concreto se observa que, todos los actuados fueron remitidos al Ministerio Público a efectos que emita dictamen fiscal, en dos momentos, en primera instancia luego de emitirse el auto de saneamiento procesal y en segunda instancia luego de recibir los autos en apelación (Expediente N° 1626-2009-0-0201-JM-CL-01).

2. 2. 1. 16. La Demanda y la Contestación de la Demanda

❖ La Demanda

La demanda es el medio procesal por el cual se ejercita la acción procesal solicitando la tutela jurisdiccional efectiva respecto de algún derecho subjetivo (Carrión, 2007).

La estructura y contenido de la demanda está regulada en el Código Procesal Civil, en el artículo 130, en cuanto a las formas, asimismo en el numeral 424 y 425 (Cajas, 2011).

❖ La contestación de la demanda

Es un documento similar al exigible a la demanda, la única diferencia es que, el formulante es la parte demandada. Su regulación establece que es exigible lo mismo que al escrito de la demanda, se encuentra contemplada en el artículo 130 y 442 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.1.16. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

El petitorio de la demanda en contra de la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, a fin de dar cumplimiento al derecho de **REASIGNACIÓN DOCENTE POR MOTIVOS DE SALUD, CON DESTINO A LA CIUDAD DE HUARAZ, CUYA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA PENDIENTE DE ATENCIÓN DESDE EL AÑO 2008**, mi pretensión se encuentra amparada y prescrito en el Art. 15 de la Constitución Política del Estado referente al Derecho del Profesional de la Educación, Instituciones Educativas y Promoción y el Art. 5 numeral c) de la R. M. N° 1174-91-ED, referente a la Reasignación por Razones de Salud, cuyos dispositivos legales son concordantes con la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y su respectivo Reglamento aprobado por D. S. N° 019-90-ED, los mismos que tutelan el derecho materia de acción; por cuyos motivos, formulo este pedido a fin de que su digno Juzgado, se sirva disponer que la **demandada proceda a emitir el Acto Administrativo por el cual se me REASIGNE a cualquier Institución Educativa de la ciudad de Huaraz, en el Nivel de Educación Inicial de Menores: POR RAZONES DE SALUD**, en mérito a que ocupó el **primer lugar en el Cuadro de Prioridades - 2008 para Reasignación Docente por Salud en el nivel de educación referido**, acción administrativa que debe cumplir la funcionaria emplazada, en razón a que la instancia administrativa Superior que viene a ser la Dirección Regional de Educación de Ancash -D. R. E. A., ha incurrido en Silencio Administrativo Positivo, en razón a su inaccionar por más del término de ley permitido (Expediente N° 01626-2009-0-0201-JM-CL-02).

Basada en la exposición precedente, sobre la demanda puede afirmarse que es el medio por el cual se materializa el derecho de acción y consiste en requerir ante el Órgano Jurisdiccional la solución de un determinado conflicto. Asimismo, respecto de la contestación de la demanda vendría ser la oposición

que formula el demandante ante el requerimiento contenido en la demanda.

2. 2. 1. 17. Acto administrativo

❖ Concepto

En opinión de Estela (2012), el acto administrativo “...es toda declaración unilateral de la Administración Pública u ente no estatal con autoridad otorgada por el Estado, que en el ejercicio de sus funciones administrativas, crea, regula, modifica o extingue relaciones con efectos administrativos” (p. 236).

Bocanegra (2005), sostiene que el acto administrativo “... es toda decisión o resolución administrativa, de carácter regulador y con efectos externos, dictada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa” (p. 56).

Por su parte, Cervantes (2011) manifiesta que “...es toda manifestación de voluntad de un órgano del estado, sea este administrativo, legislativo o judicial, con tal que el contenido del mismo sea de carácter administrativo” (p. 181).

Asimismo, Bacacorzo, citado por Estela (2012), señala que “...es la decisión de una Autoridad en ejercicios de sus propias funciones, sobre derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas y/o de los administrados respecto de ellos” (p. 236).

❖ Regulación

Se encuentra previsto en el artículo 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según esta norma los actos administrativos son, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (Huapaya, 2006).

Esbozando un Concepto sobre el acto administrativo, puede ser toda declaración de la entidad pública que va a producir efectos jurídicos inmediatos

sobre los administrados.

❖ **Actos impugnables**

De acuerdo al artículo 4 de la Ley N° 27584, en el proceso contencioso administrativo son impugnables las siguientes actuaciones administrativas (Huapaya, 2006).

a) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. Las declaraciones de la Administración Pública constituyen las actuaciones administrativas por excelencia de la misma y las que se consideran impugnables, en especial los actos administrativos. Dichas declaraciones, sin embargo, no necesariamente se encuentran plasmadas en resoluciones, pudiendo estar contenidas en oficios, en memorando, o simplemente constituir un acto ficto (Guzmán, 2012).

b) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.

Para Nieto, Guillen, Garcia-Trevijano, Sainz, Morillo, Gomez, Baño y Aguado, citados por Huapaya (2006) el silencio administrativo es una “no-garantía”, o una garantía vergonzante supuestamente instituida “a favor del ciudadano” cuando en realidad, lo único que hace es no garantizar nada, puesto que la única utilidad del silencio es la de otorgar efectos jurídicos a la pasividad de la Administración, sea mediante una certificación positiva autoritativa o permisiva (silencio positivo) o para habilitar el acceso a una vía recursiva superior o a la propia jurisdicción contenciosa administrativa (silencio negativo) (p. 561).

Por su parte (Guzmán, 2012), sostiene que el silencio administrativo que se impugna a través del proceso contencioso administrativo es el silencio administrativo negativo, el cual opera ante la inactividad formal de la administración, permitiendo al administrado considerar que su solicitud ha sido rechazada (p. 113).

Finalmente, el artículo 188, inciso 188.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el silencio negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes (Huapaya, 2006).

c) La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.

Todo comportamiento material que se no se encuentran sustentados en otras actuaciones administrativas, o en normas en general, vulnera el ordenamiento, siendo susceptibles de impugnación a través del proceso contencioso administrativo (Guzmán, 2012).

Asimismo, el artículo 24 de la Ley N° 27584, señala que el cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo será tramitado mediante proceso contencioso administrativo de acuerdo al proceso urgente (Monzón, 2011).

d) La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.

Huapaya (2006), sostiene que las actuaciones materiales no son ámbitos en los cuales la administración pueda actuar libremente, sin fundamentos o apoyo jurídico o sin respetar los principios establecidos en el ordenamiento, sino que, dentro de una lógica de estrictamente juridicidad, la actuación material (sea en vía de ejecución forzosa o de coacción directa), necesariamente deberá respetar las reglas y formas esenciales prescritas por el ordenamiento jurídico, en orden a que a referida actuación material sea calificada como válida (p. 676).

e) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.

No se podrá demandar por la vía contenciosa administrativa una controversia

sobre la ejecución de una prestación dentro del ámbito del Texto único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (puesto que las controversias contractuales se resuelven por arbitraje obligatorio), si se podrá hacerlo ante el defecto o vacío en materia de solución de controversias en otros regímenes especiales de contratación especial existente en nuestro ordenamiento jurídico (Huapaya, 2006).

f) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública. Esta disposición regula el cauce procesal para las pretensiones relativas a todos los actos administrativos u omisiones realizadas sobre las situaciones jurídicas relativas al personal al servicios de la Administración Pública (Huapaya, 2006).

Asimismo, El Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 28 de noviembre del 2005, recaída en el Expediente N° 0206-2005-PA/TC (caso Baylon Flores), fundamento 21 señaló que la vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso administrativo, dado que permite la reposición del trabajador despedido y prevé la concesión de medidas cautelares (Tribunal Constitucional, 2005).

❖ **Contenido de la Resolución Impugnada**

Conforme se aprecia del expediente judicial en estudio, la demandante solicitó ante el Órgano Jurisdiccional:

a) Declaración de la Nulidad de la Denegatoria Ficta y se dicte la Resolución de Reasignación de docente por motivo de salud.

❖ **Normatividad que ampara los beneficios sociales del caso**

- 1) Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses
- 2) Artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso

Contencioso Administrativo - 27584 establece que “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”, debiéndose tener presente también que conforme lo establece el Artículo 30° de dicho cuerpo normativo “En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios (...)”.

- 3) Artículo 1° de la Ley N° 27584: “La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, por ende “...la demanda contencioso administrativa tiene por objeto se declare la invalidez o ineficacia de las resoluciones que son objeto de la pretensión, lo que permite al órgano jurisdiccional establecer no solamente que adolecen de algún defecto formal o sustancial que sea causa de su nulidad, sino también revocar la decisión administrativa cuando se niegue al administrado un derecho reconocido por la Constitución o la Ley” (Casación N° 1060-97/Lima-sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República).
- 4) Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación

automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

- 5) Artículo 3 de la Ley N° 27444, señala los requisitos de validez de los actos administrativos, siendo estos: 1) Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; 2) Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; 3) Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; 4) Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; 5) Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

El proceso Contencioso Administrativo previsto en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

3. 2. MARCO CONCEPTUAL

- **Acto jurídico procesal.** - Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).
- **Calidad.** - Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara este Concepto, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)
- **Carga de la prueba.**- Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).
- **Derechos fundamentales.** - Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).
- **Distrito Judicial.** - Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).
- **Doctrina.** - Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).
- **Expediente.**- Es la carpeta material en la que se recopilan todos las

actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

- **Instancia.** - Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas, 1998).
- **Juez “a quo”.** (Derecho Procesal) El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (Véase Juez “Ad Quen”) (Poder Judicial, 2013).
- **Juez “adquen”.** (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Véase: Juez “A Quo”) (Poder Judicial, 2013).
- **Juzgado.** - Dícese del tribunal donde despacha el Juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el Juez (Poder Judicial, 2013).
- **Jurisprudencia.** - Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).
- **Parámetro.** - Dato o factor que se toma como necesario para analizar o

valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

- **Rango.** - Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)
- **Sentencia.** - Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la Litis del proceso poniendo fin a la instancia. / Parte última de proceso judicial, por la cual el Juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial, 2013).
- **Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).
- **Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).
- **Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).
- **Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).
- **Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guió la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva

Exploratoria: porque se trató de un estudio donde el objetivo fue examinar un

problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable (Mejía, 2004).

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.1.3. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.1.4. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003).

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

No ha sido preciso establecer ni universo ni población, porque desde el enunciado del título el estudio se contrae a un solo caso judicial. El expediente judicial específico pertenece al Primer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa que dispone el fin del vínculo laboral.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa que dispone el fin del vínculo laboral.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.1.5. Técnicas e Instrumentos de investigación.

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

3.2. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz

González (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.2.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable*.

3.2.2. Plan de Análisis de datos

3.2.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.2.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.2.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente

recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente de la ciudad de Chiclaya: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.3. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.4. Rigor Científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro N° 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre la declaración de nulidad de la denegatoria ficta- reasignación docente por motivo de salud,; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2009-01626-0-0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash–Huaraz, 2016.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 01626-2009-0-0201-JM-CI-02 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ESPECIALISTA : CACERES MONZON, JENNY DAYLY PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH , DEMANDADO : DIRECTORA DE LA UNIDADDE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE HUARAZ , DEMANDANTE : ESPINOZA DIAZ, SUSY VERONICA</p> <p>SENTENCIA Resolución número SIETE. Huaraz, seis de abril del dos mil diez.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, N°. de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al Juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					

Postura de las partes

VISTOS LOS AUTOS EN LOS SEGUIDOS POR SUSY VERONICA ESPINOZA DIAZ, CONTRA LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE HUARAZ, Y CON EL PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH.

1. En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**
 2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **SI cumple.**
 3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. **Si cumple**
 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **Si cumple**
 5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

X

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente niversitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Primera Instancia, Expediente 2009-01626-0- 0201-JM-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ- PERÚ, 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro N°1 revela que la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: *alta* calidad y *mediana* calidad, respectivamente. En la “introducción” se cumplieron los 5 como son: *el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.* Finalmente en “la postura de las partes”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: *la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; los puntos controvertidos, la claridad y aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.*

Cuadro N° 2: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre sobre la declaración de nulidad de la denegatoria ficta- reasignación docente por motivo de salud, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente n° 2009- 01626-0- 0201-JM-CI-02, del distrito judicial de Ancash – Huaraz-Perú, 2016.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[7-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>VISTOS LOS AUTOS EN LOS SEGUIDOS POR SUSY VERONICA ESPINOZA DIAZ, CONTRA LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE HUARAZ, Y CON EL PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH.</p> <p>ANTECEDENTES PROCESALES:- Mediante escrito presentado en la fecha del tres de agosto del dos mil nueve, que corre de fojas sesentinueve a ochentiuno y subsanada a fojas ochentisiete a ochentinueve, Susy Verónica Espinoza Díaz interpone demanda contenciosa administrativa sobre la declaración de nulidad de la denegatoria ficta que deniega el reclamo de la demandante y se dicte el acto resolutorio de reasignación por salud con destino a la ciudad de Huaraz, demanda que la dirige contra la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz y el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, fundamentándola en que, dando cumplimiento al tramite administrativo que corresponde y reuniendo los requisitos exigidos por ley presento su expediente administrativo ante la Unidad de Gestión Educativa Local UGEL de Huaraz, a fin de poder ser evaluada para aspirar ser reasignada a esta ciudad por motivos de salud, prueba de lo afirmado constituye el expediente N° 007060-2008 que presentó a la UGEL-Hz, cuyo expediente fue calificado previamente, por el ente administrativo, que dirige la demandada, para luego ser enviado al Hospital de ESSALUD II de esta ciudad, con el propósito de diagnosticársele el mal que le aqueja y priorizar la atención de los solicitantes de acuerdo a la evaluación medica a fin de ser atendidos por la UGEL Huaraz, en su derecho de reasignación docente, habiendo sido sometida a evaluación medica a más de todo proceso administrativo, de conformidad con las ucción Ministerial N° 1174-ED “Reglamento de Reasignaciones y Permutas para el Profesorado””, y habiendo valorado su petición, resulto ocupando el primer lugar de acuerdo al cuadro de prioridades para reasignación docente por salud a nivel de educación inicial, afirmación que acredita con el Oficio N° 006-D-HII-GRAAN- ESSALUD-2008, de fecha siete de abril del año dos mil ocho, que la directora del Hospital de Salud de Huaraz, curso a la emplazada dándole a conocer el resultado de la evaluación medica a efectos de darse cumplimiento a la reasignación correspondiente al año dos mil ocho, aseveración que se corrobora con el cargo de recepción de mesa de partes de la UGEL Huaraz, tiempo a fin de crear</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p>					X					18

	<p>convicción y certeza en la decisión que debería de otorgarle la funcionaria demandada, y a fin de crear convicción que ha de tomar este juzgado con respecto a la presente demanda se permitió interponer precedentes administrativos, que en casos análogos al de la demandante se ha otorgado en esta sede, profesores Neri Sonia Milla Salas y Elsie Rocio Cripin German, a favor de quienes se ha expedido resoluciones directorales, UGEL, signados con los números 01795-2007 y 02759-2007, respectivamente, y que en el presente año ya se ha emitido el Informe N° 004-2009-ME/RA/UGEL-HZ-ADM- OPER, a fin de proceder a reasignar por motivo de salud a Rita Lucinda Milla Cochachin, sin atenderse su petición que duerme en el sueño de la desidia de la demandada, es así que a través de los expedientes N° 02048 04036 de fechas treinta de enero y dos de marzo del dos mil nueve, respectivamente, indica que ingresaron recién a mesa de partes de la DREA, los antecedentes de la apelación ficta cuyos actuado se adjunta en el informe legal N° 015-2009-ME/RA/DREA/UGEL-HZ-AA.J-D, en cuyo contenido se advierte la inacción administrativa en la que ha incurrido la demandada, a más de no haberse pronunciado con relación a su reasignación docente, y que ante la inacción de la DREA, máxima instancia superior del sector educación, ante lo cual no indica que fue elevado el treinta de enero y dos de marzo del año dos mil nueve, todos los actuados a nivel administrativo, y que esta ente tampoco a emitido pronunciamiento alguno al respecto a su derecho invocado, hoy invocada a través de esta acción, razón por la cual y en merito a lo previsto por la ley 29060 “ley del silencio administrativo positivo”, presentó, su declaración jurada de silencio administrativo positivo, adjuntando el fut signado bajo el expediente N° 013533 de fecha veintitrés de julio del dos mil nueve, con cuya acción administrativa se da por aceptado tácitamente su petición, a mas de haberse agotado la vía administrativa, esta declaración constituye el equivalente a un acto administrativo firme que debe cumplir la demandada, de cuerdo a la ley precitada, a la fecha la demandada no tiene el mas mínimo interés de acatar o dar cumplimiento al largo proceso que ha tenido que afrontar, transgrediendo las normas que amparan su derecho a ser reasignada, finalmente precisa que en consideración de la presente acción es el medio por el cual se obliga a la autoridad a una ejecución debida, prescrita por dispositivo legal vigente existiendo una norma expresa de indubitable aplicación al presente caso concreto el cual indica ser el artículo 5 inciso 4 de la ley que regula el proceso contencioso administrativo, a mas de la existencia de la declaración jurada de silencio administrativo positivo, que indica equipararse a un acto administrativo de jerarquía superior, que así lo dispone la ley las misma que viene hacer orden constitucional, fundamenta su pretensión en las normas que invoca en su demanda y ofrece medios probatorios que en ella precisa, la demanda ha sido admitida a tramite mediante resolución numero dos que corre a fojas noventa y noventiuno.</p> <p>habiéndose corrido el traslado de la demanda esta ha sido absuelta por la demandada Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, mediante escrito de fecha treinta de setiembre del año dos mil nueve, que corre de fojas noventiocho a ciento dos, indicando que, en efecto la demandante ocupó el primer lugar de acuerdo al cuadro de prioridades para reasignación docente por salud a nivel de educación inicial del año dos mil ocho, y con respecto al item tercero, cuarto, quinto, sexto, setimo, octavo y noveno, indica enfáticamente ser cierto en parte, por que la demandante al afirmar temerariamente que dado al tiempo trascurrido y no obtener respuesta a la solicitud de reasignación por salud, presentada a su representada en su oportunidad, dio por denegada su petición, y consecuentemente recurrió a la instancia superior vía recurso de apelación contra la resolución ficta instancia donde espero alcanzar su revocatoria y se ordene a la demandada UGEL, cumpla con resignarla por cuanto se encuentra ubicada en primer lugar, indica que se debe tener en cuenta que su representada mediante Oficio N° 0186-ME/RADREA/UGEL-HZ-SPRER-D, remitió copia del expediente signado con el numero 07060</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el Juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>											
<p>Motivación del Derecho</p>	<p>habiéndose corrido el traslado de la demanda esta ha sido absuelta por la demandada Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, mediante escrito de fecha treinta de setiembre del año dos mil nueve, que corre de fojas noventiocho a ciento dos, indicando que, en efecto la demandante ocupó el primer lugar de acuerdo al cuadro de prioridades para reasignación docente por salud a nivel de educación inicial del año dos mil ocho, y con respecto al item tercero, cuarto, quinto, sexto, setimo, octavo y noveno, indica enfáticamente ser cierto en parte, por que la demandante al afirmar temerariamente que dado al tiempo trascurrido y no obtener respuesta a la solicitud de reasignación por salud, presentada a su representada en su oportunidad, dio por denegada su petición, y consecuentemente recurrió a la instancia superior vía recurso de apelación contra la resolución ficta instancia donde espero alcanzar su revocatoria y se ordene a la demandada UGEL, cumpla con resignarla por cuanto se encuentra ubicada en primer lugar, indica que se debe tener en cuenta que su representada mediante Oficio N° 0186-ME/RADREA/UGEL-HZ-SPRER-D, remitió copia del expediente signado con el numero 07060</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i> <i>(Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el Juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el Juez)</i> Si Cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos</p>					<p>X</p>						

de fecha diez de marzo del dos mil ocho, a través del cual la demandante solicitó su desplazamiento por salud, copia del cuadro de plazas vacantes para reasignación por salud, para los niveles de educación inicial primaria y secundaria, así como la copia de adjudicación de plazas, por esa causal de fecha dieciocho de diciembre del dos mil ocho, de donde se infiere que la plaza vacante de profesor de aula de la Institución Educativa Inicial N° 417 de Cantú del Distrito de Pira, de la provincia de Huaraz, no fue adjudicada de oficio a ningún docente del cuadro de evaluación o relación por no encontrarse presentes personalmente o en su defecto a través de sus representantes que no procedieron a la adjudicación de oficio a favor de la demandante, ya que su ubicación geográfica no iba permitir el tratamiento permanente de su salud como lo requiere, y que si bien apareció en el primer lugar en el cuadro de evaluación para reasignación por salud de fecha veinticuatro de octubre del dos mil ocho, correspondiente al nivel inicial, y sin embargo en la secuela del trámite de su solicitud de reasignación así como a través de los recursos administrativo que ha interpuesto conforme se desprende fehacientemente de autos, no ha logrado demostrar que el treinta y uno de diciembre del dos mil ocho, haya existido plaza vacante en la zona urbana de la provincia de Huaraz, o lugares cercanos para su desplazamiento, por esa causal como lo peticiono en su oportunidad, mas aun teniendo conocimiento que la plaza de profesora de aula de la institución educativa inicial N° 147 de Cantú del Distrito de Pira, no le fue adjudicada oportunamente ya que en dicha oportunidad no solicitó ser adjudicada en la indicada plaza, sino a una plaza vacante de la zona urbana de Huaraz inexistentes en el ejercicio del año dos mil ocho, finalmente precisa que al momento de resolver se debe tener en cuenta que la Dirección Regional de educación de Ancash, ya se ha pronunciado oportunamente por los hechos que alega la demandante, a través de la Resolución Directoral Regional N° 0895 de fecha seis d abril del dos mil nueve, donde resuelve declarando infundado el recurso de apelación interpuesta por la demandante contra la resolución ficta de su representada, que le deniega su solicitud de reasignación por salud, fundamenta su pretensión en las normas que invoca en su contestación de demanda y ofrece medios probatorios que en ella precisa, se tiene por contestada la demanda de esta parte mediante resolución numero tres que corre a fojas ciento nueve a ciento diez.

Mediante escrito presentado en la fecha del primero de octubre del dos mil nueve, que corre de fojas ciento cinco a ciento siete, el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, absuelve la demanda y precisa que, ésta recurre al proceso contencioso administrativo para solicitar la nulidad de la denegatoria ficta que deniega el reclamo de la demandante y se proceda a dictar el acto resolutorio de reasignación por salud, de la demandante profesora de educación inicial de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaura a plaza vacante igual o similar presupuestada de la UGEL Huaraz, por corresponderle, indica que existe un orden de prioridades y requisitos mínimos exigidos por la autoridad educativa debe observar previamente, para la reasignación de docentes de una institución educativa a otra, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 1174-91-ED, Reglamento de Reasignaciones y Permutas del Profesorado, precisa que el artículo 224 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, señala que las reasignaciones es el desplazamiento del profesor de un cargo a otro igual o similar en cualquiera de las áreas magisteriales, manteniendo el nivel de carrera se realiza previa publicación de plazas vacantes siendo esta un requisito indispensable para la procedencia de las reasignaciones, finalmente precisa que siendo la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, una instancia de ejecución descentralizada del gobierno regional con autonomía en el ámbito de su competencia y no cumpliéndose con los requisitos de ley establecidos para el proceso de reasignación esto es la plaza vacante presupuestada del mismo nivel en tal sentido su representada no puede emitir el correspondiente acto administrativo de reasignación de la

y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo*

normativo). **Si cumple**
5. Las razones evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

demandante, fundamenta su pretensión en las normas que invoca en su contestación de demanda y ofrece medios probatorios que en ella precisa, se tiene por contestada la demanda de esta parte mediante resolución número tres que corre a fojas ciento nueve a ciento diez.

Mediante resolución número cinco de fecha siete de diciembre del año dos mil nueve que corre a fojas ciento dieciséis a ciento diecisiete, se sana el proceso, fijándose los puntos controvertidos: **1)** Determinar, si la denegatoria ficta que deniega el reclamo de la demandante, adolece de causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General que deba ser declarada; **2)** Determinar, si como consecuencia de la declaración de nulidad de la denegatoria ficta que deniega el reclamo de la demandante resulta procedente se dicte el acto resolutorio de reasignación por salud; **3)** Determinar, si el procedimiento seguido en sede administrativa para la expedición del acto administrativo materia de cuestionamiento han seguido los causes de un debido proceso administrativo; y admitido y actuado los medios probatorios, se evidencia la existencia del dictamen fiscal que corre a fojas ciento dieciocho a ciento veinte Dictamen N° 015-10-,MP/2°FPF-HUARAZ, que opina que la presente demanda sea declarada fundada, y estando a lo expuesto por la señora fiscal en el dictamen precitado, estos autos han quedado expeditos para expedir sentencia, y cuyo momento ha llegado:

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.-

PRIMERO.- Que, Susy Verónica Espinoza Díaz interpone demanda contenciosa administrativa pretendiendo la declaración de nulidad de la denegatoria ficta que deniega el reclamo de la demandante y se dicte el acto resolutorio de reasignación por salud con destino a la ciudad de Huaraz, demanda que la dirige contra la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz y el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, fundamentándola entre otros fundamentos que, ha cumplido con el trámite administrativo que corresponde y reuniendo los requisitos exigidos por ley presento su expediente administrativo ante la Unidad de Gestión Educativa Local UGEL de Huaraz, a fin de poder ser evaluada para aspirar ser reasignada a esta ciudad por motivos de salud, prueba de lo afirmado constituye el expediente N° 007060-2008 que presentó a la UGEL-Hz, cuyo expediente fue calificado previamente, por el ente administrativo, que dirige la demandada, para luego ser enviado al Hospital de ESSALUD II de esta ciudad, con el propósito de diagnosticársele el mal que le aqueja y priorizar la atención de los solicitantes de acuerdo a la evaluación medica a fin de ser atendidos por la UGEL Huaraz, siendo sometida a evaluación médica, habiendo ocupado el primer lugar de cuerdo al cuadro de prioridades para reasignación docente por salud a nivel de educación inicial, no siendo atendida su solicitud de reasignación, pues la demandada no obedece lo preceptuado por la ley con dicho.

SEGUNDO.- Que, por su parte el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, al absolver la demanda solicita que ésta sea declarada infundada, precisando entre otros fundamentos que, existe un orden de prioridades y requisitos mínimos exigidos por la autoridad educativa debe observar previamente, para la reasignación de docentes de una institución educativa a otra, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 1174-91-ED, Reglamento de Reasignaciones y Permutas del Profesorado, precisa que el artículo 224 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, señala que las reasignaciones es el desplazamiento del profesor de un cargo a otro igual o similar en cualquiera de las áreas magisteriales, manteniendo el nivel de carrera se realiza previa publicación de plazas vacantes siendo esta un requisito indispensable para la procedencia de las reasignaciones, finalmente precisa que siendo la Unidad de Gestione Educativa Local de Huaraz, una instancia de ejecución descentralizada del gobierno regional con autonomía en el ámbito de su competencia y no cumpliéndose con los

requisitos de ley establecidos para el proceso de reasignación esto es la plaza vacante presupuestada del mismo nivel en tal sentido su representada no puede emitir el correspondiente acto administrativo de reasignación de la demandante

TERCERO.- Que, el Artículo 1° de la Ley N° 27584 establece que *“La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, por ende “...la demanda contencioso administrativa tiene por objeto se declare la invalidez o ineficacia de las resoluciones que son objeto de la pretensión, lo que permite al órgano jurisdiccional establecer no solamente que adolecen de algún defecto formal o sustancial que sea causa de su nulidad, sino también revocar la decisión administrativa cuando se niegue al administrado un derecho reconocido por la Constitución o la Ley”* (Casación N° 1060- 97/Lima-sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República).

CUARTO.- Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1)** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; **2)** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°; **3)** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, **4)** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

QUINTO.- Que, el Artículo 3 de la Ley N° 27444, señala los requisitos de validez de los actos administrativos, siendo estos: **1) Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; **2) Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; **3) Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; **4) Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; **5) Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.**

SEXTO.- Que, de la revisión de lo actuado en el presente proceso y en el expediente Administrativo N° 007060-2008, remitido por la Unidad de Gestión Educativa de Huaraz, que en copias certificadas corre adjunto al presente, efectivamente queda establecido que la demandante en su condición de profesora de aula de la I.E.I. N° 20366 del distrito de Huaura, Provincia de Huaura, Departamento de Lima, ha formulado solicitudes de reasignación por motivo de Salud, siendo la última presentada el diez de marzo del dos mil ocho, conforme es de verse del sello de recepción de Trámite documentario, en el que indica que continuando con su

estado de salud delicado solicita se tenga a bien evaluar su expediente para el proceso de reasignación por salud, acompañando el respectivo informe médico, pase de la UGEL N° 0116-2008, entre otros, para luego ser enviado al Hospital de ESSALUD II de esta ciudad, con el propósito de diagnosticársele el mal que le aqueja y priorizar la atención de los solicitantes de acuerdo a la evaluación medica a fin de ser atendidos por la UGEL Huaraz, en su derecho de reasignación docente, habiendo sido sometida a evaluación médica, ocupando el primer lugar de acuerdo al cuadro de prioridades para reasignación docente por salud a nivel de Educación Inicial, conforme al Oficio N° 006-D-HII- GRAAN-ESSALUD-2008, de fecha siete de abril del año dos mil ocho, que la directora del Hospital de Salud de Huaraz, cursó a la Directora UGEL Huaraz, que corre a fojas tres de autos, así como en las cartas de fojas cuatro y cinco, esta última reiterativa por cierto, pues data al veinticuatro de octubre del año dos mil ocho, siendo una reevaluación de personal de educación, estando la actora en primer lugar en el cuadro de prioridades de docente a nivel de educación inicial para ser reasignada por motivos de salud, sin embargo no se le concedió la reasignación solicitada, pues es de advertir que mediante solicitud de fecha seis de abril del dos mil nueve, solicita el cumplimiento de la reasignación docente, no existiendo pronunciamiento de la indicada unidad de gestión educativa, por lo que ha operado silencio administrativo, interponiendo la demanda contenciosa administrativa.

SÉTIMO.- Que, asimismo se advierte que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 1174-91-ED, Reglamento de Reasignaciones y Permutas para el Profesorado, en su artículo 5° establece que, el profesorado podrá ser reasignado por: a) Interés personal; b) Unidad Familiar; c) Razones de Salud; d) Evacuación por emergencia; y, e) Por representación sindical; y, la reasignación por razones de salud procede entre otros casos por la enfermedad que motiva la petición de reasignación, conforme al artículo 21° del citado reglamento, siendo que el interesado presentará al órgano de destino la solicitud adjuntando el pase para reasignación y el certificado médico (expedido o visado por los Centros Asistenciales del Ministerio de Salud) o del Instituto Peruano de Seguridad Social con las pruebas auxiliares que acrediten la enfermedad, lo cual ha cumplido, existiendo incluso un expediente con la opinión favorable del médico de destino, como es de verse del oficio antes referido de fojas tres y cartas de fojas cuatro y cinco.

OCTAVO.- Que, conforme lo prevé el artículo 26° Reglamento de Reasignaciones y Permutas para el Profesorado, el profesor tiene derecho a ser reasignado, en cualquier época del año, por evacuación en caso de constante amenaza que haga peligrar su integridad física o el de su familia, previa acreditación de la autoridad pertinente del lugar de su residencia o de su centro de trabajo que certifique el motivo de su pedido, no resultando cierto del todo lo precisado por el Procurador Público del Gobierno regional en la contestación de demanda que, existe un orden de prioridades y requisitos mínimos exigidos por la autoridad educativa debe observar previamente, para la reasignación de docentes de una institución educativa a otra, lo cual incluso se ha cumplido por la parte demandante, quien incluso ha quedado en primer lugar en el orden de prioridades de reasignación en el nivel inicial, constituyendo la reasignación el desplazamiento del profesor de un cargo a otro igual o similar en cualquiera de las áreas magisteriales, manteniendo el nivel de carrera, lo cual no ha sido atendido por la administración de la UGEL demandada, teniendo ésta prioridad en la atención de su pedido de reasignación por la propia enfermedad que padece, cual es Artritis reactiva (amigdalitis), lesión de menisco de rodilla derecha, dermatitis actínica, Carditis reumática y Artrosis moderada en la articulación coxofemoral derecha, conforme es de verse del informe médico de fojas veintitrés de autos, evacuado por el departamento de Medicina del Hospital de ESSALUD Huacho.

NOVENO.- Que, además cabe indicar que, la Oficina de Personal de la UGEL Huaraz con fecha veintinueve de abril del dos mil nueve, informa a la dirección de dicha unidad que la actora ha ocupado el primer lugar en el proceso de reasignación 2008, habiendo existido plazas vacantes orgánicas validadas por el Ministerio de educación para el nivel primario, no siendo atendida en el proceso de reasignación, lo cual denota una especie de animadversión y no voluntad de atender a la actora en su pedido de reasignación así como se configuraría incluso delito de Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, previsto en el artículo 377° del Código Penal, ante lo cual resulta de aplicación lo prescrito en el artículo 3° del Código de Procedimientos Penales, cuando en la sustanciación de un procedimiento civil aparezcan indicios razonables de la comisión de un delito perseguible de oficio, el Juez dará conocimiento al representante del Ministerio Público para que entable la acción penal correspondiente, disponiéndose poner en conocimiento del representante del Ministerio público tal inconducta funcional para determinar responsabilidad en algún funcionario público.

DÉCIMO.- Que, de acuerdo a lo que se ha desarrollado en la presente resolución, debe disponer en sede judicial la reasignación docente de la demandante por motivos estrictamente de salud, los cuales están debidamente acreditados en autos, dándosele destino laboral en la ciudad de Huaraz, ante la omisión de pronunciamiento de la Administración Pública en la atención a tal pedido de reasignación, habiendo incurrido en causal de nulidad prevista en el inciso 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444, esto es la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2009-01626-0- 0201-JM-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ- PERÚ, 2016.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 2 revela que la **parte considerativa de la Primera instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: “alta y alta” calidad respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: *la selección de los hechos probados o improbados; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica, la fiabilidad de las pruebas las máximas de la experiencia; y la claridad; finalmente* en “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: *la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad.*

Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre la declaración de nulidad de la denegatoria ficta- reasignación docente por motivo de salud, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2009- 01626-0- 0201-JM-CI-02, del distrito judicial de Ancash – Huaraz- Perú, 2016.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	Por los fundamentos expuestos, el Juez del Segundo Juzgado Mixto de Huaraz, Administrando Justicia a Nombre del Pueblo, FALLA: DECLARANDO FUNDADA la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por SUSY VERÓNICA ESPINOZA DÍAZ contra la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz y el Procurador Público del Gobierno Regional; en consecuencia: DISPÓNGASE LA	<ol style="list-style-type: none"> 1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. (Es completa) Si cumple. 2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple. 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple. 					X					
Descripción de la decisión	REASIGNACIÓN DOCENTE de la demandante por motivos estrictamente de salud, dándosele destino laboral en la ciudad de Huaraz, en el plazo de dos días de notificada la presente resolución la Directora de la Unidad de gestión Educativa de Huaraz, bajo apercibimiento de multa ascendente a	<ol style="list-style-type: none"> 1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si Cumple 					X					10

cinco Unidades de referencia Procesal; y, CÚRSESE oficio a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Huaraz, conforme a lo indicado en el 9° fundamento de la presente resolución. Sin costas ni costos. Y, Consentida o Ejecutoriada que sea la presente: **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley. **NOTIFÍQUESE.-**

5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° expediente N° 2009-01626-0- 0201-JM-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ- PERÚ, 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro N° 3 que la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: “muy alta y muy alta” calidad, respectivamente. En el caso de la “aplicación del principio de congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron los 5: *resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la misma sentencia, respectivamente; y la claridad.* Finalmente en cuanto a la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron los 5: *mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); se obvió la mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.*

<p>Postura de las partes</p>	<p>FUNDAMENTACIÓN IMPUGNATORIA: El Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional de Ancash sustenta su apelación en que no se ha tenido en cuenta que todas las Instituciones Educativas comprendidas dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Huaraz y la Municipalidad Distrital de Independencia se encuentran en la actualidad municipalizadas y por ende la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz no tiene competencia administrativa alguna sobre las decisiones que puedan adoptar las respectivas comunas. Por su parte la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz expresa: a) Que, si bien es cierto la demandante ocupó el primer lugar en el cuadro de prioridades de reasignación por salud correspondiente al año dos mil ocho; sin embargo en todo ese año no demostró que existía una plaza vacante en las instituciones educativas de la Provincia de Huaraz; y que conforme a la Resolución Ministerial número 1174-91-ED los cuadros no tienen una vigencia indefinida; b) No se ha meritado la Resolución Directoral Regional número 895 de fecha seis de abril del año dos mil nueve, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la resolución ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz; c) Que, las Instituciones Educativas de la zona urbana de la ciudad de Huaraz has sido trasferidas a las respectivas Municipalidades, por encontrarse inmerso en el Plan Piloto de Municipalización de la Educación; en consecuencia la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz ha perdido competencia presupuestaria y administrativa sobre éstas.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
-------------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01626-2009- 0- 0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash–Huaraz, 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro N° 4 revela que la **parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia** se ubica en el rango de **alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes” que se ubican en el rango de: “alta y Baja” calidad, respectivamente: En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron todos; finalmente “la postura de las partes”, de los 5 parámetros previstos se cumplió con 2: *Evidencia el objeto de la impugnación, Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas y mas no 3 parámetros no fueron cumplidas.*

Cuadro N° 5: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa que dispone dejar sin efecto la reubicación docente, con énfasis en los fundamentos de Hechos y fundamentos de Derecho, en el expediente N° 1626-2009-0-0201-JM-CL-02, del Distrito Judicial de Ancash–Huaraz, 2016.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES				CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA					
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Mu y Alta	Muy baja	Baja	Medi ana	Alt a	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[7-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, el recurso impugnatorio de apelación tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, tal como lo establece el artículo 364° del Código Adjetivo. SEGUNDO.- Que, asimismo de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370 del Código Procesal Civil, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior; toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Ad-quem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada; en caso de existir tales, que no hayan sido objeto de su impugnación, principio este expresado en el aforismo “tantum devolutum quantum appellatum”. TERCERO.- Que lo anterior significa que el órgano jurisdiccional superior está obligado a pronunciarse únicamente sobre el agravio o agravios denunciados, esto es, sólo sobre lo que es materia del recurso, sea a favor o en contra o desestimarlos in limine por su improcedencia; obligación que se asimila al principio de motivación escrita de las resoluciones consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 122, incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, salvo el caso de incumplimiento de formalidades ineludibles que de advertirlas podrá sancionar de oficio. CUARTO.- Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS “La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)Si cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas o argumentos legales (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>)No Cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) No Cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el Juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>)Si cumple.</p>			X				10			

	<p><i>Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados."</i></p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>									
<p>Motivación del Derecho</p>	<p>QUINTO.- Que, según el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo modificada por el Decreto Legislativo número 1067, aprobado por Decreto Supremo número 013-2008-JUS, <i>"En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. 3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo. 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. 5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores."</i></p> <p>SEXTO.- Que, en el caso de autos la actora pretende que se de cumplimiento a su derecho de reasignación docente por motivos de salud con destino a la ciudad de Huaraz, cuya acción administrativa se encuentra pendiente de atención desde el año dos mil ocho, en razón de que la instancia administrativa superior-Dirección Regional de Educación- ha incurrido en silencio administrativo positivo. Sustentado su pretensión afirma que reuniendo los requisitos exigidos por ley, solicitó a la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz ser evaluada para ser reasignada a la ciudad de Huaraz por motivos de salud, habiendo obtenido el primer lugar de acuerdo al Cuadro de Prioridades; no obstante a pesar de haber cursado sendas comunicaciones no se le ha otorgado el referido derecho que por mandato de la ley le asiste, por lo que al no haber tenido respuesta alguna se acogió al silencio administrativo negativo y por lo mismo interpuso recurso de apelación contra la resolución ficta, recurso que tampoco mereció pronunciamiento por la instancia superior, razón por la que en mérito a lo prescrito por la Ley número 29060 -Ley del Silencio Administrativo Positivo-, presentó su declaración jurada, dándose de ese modo por aceptada tácitamente su petición materia de derecho y por agotada la vía administrativa; en tal razón exige el cumplimiento del derecho que le corresponde por inacción de la administración.</p> <p>SÉPTIMO.- Por su parte a representante legal de la entidad demandada solicita que se declare infundada y/o improcedente la demanda porque si bien es cierto que la accionante apareció ubicada en el primer lugar del Cuadro de Evaluación para reasignación por salud de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil ocho, correspondiente al nivel inicial; sin embargo no ha logrado demostrar que al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho haya existido plaza vacante en la zona urbana de la Provincia de Huaraz o lugares cercanos para su desplazamiento por la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). No cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el Juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el Juez) No cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).No Cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</i></p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>		<p>X</p>							

causal señalada, habiendo existido únicamente la plaza de profesora de aula de la Institución Educativa Inicial número 417 de Cantú del Distrito de Pira de la Provincia de Huaraz, que no le fue adjudicada porque la demandante no lo solicitó.

OCTAVO.- Que, el silencio administrativo constituye un mecanismo reaccional a favor del administrado frente a la inactividad de la administración pública en un procedimiento administrativo. Es el no pronunciamiento de las entidades de la administración pública dentro del plazo fijado para ello, que tiene una consecuencia establecida por ley.

NOVENO.- Que, para la aplicación del silencio administrativo se requiere que: a) La petición sea admitida válidamente a trámite; b) El supuesto esté previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA o en una norma expresa; c) El petitorio del administrado sea jurídica o físicamente posible; d) Haya transcurrido el término preciso para aprobar y notificar la decisión administrativa (dato objetivo); y e) Que, la actuación del administrado sea de buena fe.

DÉCIMO.- Que, según el artículo 1 de la Ley número 29060, *“Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final. b) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, siempre que no se encuentren contemplados en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final. c) Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.”*

DÉCIMO PRIMERO.- En el asunto sub judice se colige de la demanda postulada que la actora se ha acogido al silencio administrativo positivo de conformidad al literal b) de la norma acotada, esto es cuando los: “Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, siempre que no se encuentren contemplados en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final”. Del texto anotado se desprende que este supuesto no puede ser interpretado literalmente, porque una interpretación en este sentido podría llevar a desconocer los intereses contemplados en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley número 29060, que establece: “Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.(...)”. (el resaltado es nuestro)

DÉCIMO SEGUNDO.- De la parte final de la norma transcrita precedentemente

se desprende que en aquéllos procedimientos en los que se genere obligación de dar o hacer del Estado; entre otros, no resulta de aplicación el silencio administrativo positivo, sino excepcionalmente aplicable el silencio administrativo negativo.

DÉCIMO TERCERO.- Que, en esta línea argumentativa resulta inequívoco que no cabe amparar la pretensión postulada por la actora, porque en caso de estimarse la demanda estaríamos frente a una obligación de hacer del Estado, vale decir de reasignar a la demandante por motivos de salud; supuesto que precisamente se halla prohibido por la norma citada en el décimo considerando.

DÉCIMO CUARTO.- De otro lado es menester destacar que no es admisible sostener el automatismo radical del silencio administrativo positivo, con le argumento de que la administración pudo y debió resolver expresamente antes del transcurso del plazo, pues al obrarse de ese modo podría afectarse derechos de terceros, lo cual no está permitido por disposición expresa del inciso c) del artículo 1 de la Ley número 29060 que dispone: “Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos”. En efecto, como bien lo ha expresado el Tribunal Constitucional: “No están sujetos a silencio administrativo positivo aquellos procedimientos de evaluación previa en los que la trascendencia de la decisión final pueda repercutir directamente en administrados distintos a él, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.” (Expediente número 4015 -2004-AA/TC – LIMA de fecha doce de enero del año dos mil cinco, fundamento jurídico 3)

DÉCIMO QUINTO.- En el presente caso la pretensión de reasignación de la demandante por motivos de salud importa el desplazamiento del docente de un cargo a otro igual o similar, en cualquiera de las áreas magisteriales, la misma que puede afectar derechos de terceros; máxime si las reasignaciones pretendidas se hacen cada año, previa calificación de las causas que la motivan, tal como lo señala el artículo 21 in fine de la Resolución Ministerial número 1174-91-ED.

DÉCIMO SEXTO.- A mayor abundamiento, según doctrina autorizada, para la aplicación del silencio administrativo se requiere, entre otros, que esté previsto en el TUPA; tal como el Supremo interprete de la Constitución ha señalado en la sentencia recaída en el expediente número 1484-2002-AA/TC-CAJAMARCA de fecha ocho de marzo del año dos mil cuatro, fundamento jurídico 4 in fine: “(...) Es menester precisar que el administrado se puede acoger al silencio administrativo positivo sólo si existe mandato expreso que declare dicho mecanismo procesal” .

DÉCIMO SÉPTIMO.- Finalmente, según aparece de la Resolución Ejecutiva Regional número 0319-2009-GRA-P, con fecha cuatro de junio del año dos mil nueve se conformó la Comisión Central y Sub Comisiones de Transferencia de Presupuesto, Acervo Documentario y Estado Contable de Activos, Pasivos y Patrimonio a las Municipalidades Distritales y Provincial del Plan Piloto de Municipalización de la Gestión Educativa en el departamento de Ancash; entidad a la que mediante Decreto Supremo número

130-2009-EF (publicado el diez de junio del año dos mil nueve) se autorizó la transferencia de partidas en el Presupuesto del sector Público para el año fiscal dos mil nueve.

DÉCIMO OCTAVO.- Que, no obstante en el presente caso no se ha comprendido a pedido de parte o de oficio como sujeto pasivo de la relación jurídico procesal, a las Municipalidades de la Provincia de Huaraz e Independencia, generándoles indefensión y por lo mismo contraviniendo al debido proceso y al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2009-01626-0- 0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash–Huaraz, 2016.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 5 revela que la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **Mediana**.

Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: “mediana y baja” calidad respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los parámetros previstos se cumplieron los 5 parámetros 2 no cumplieron los cuales son : *la selección de los hechos probados o improbados; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica, la fiabilidad de las pruebas las máximas de la experiencia; y la claridad; finalmente en “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 4: la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad.*

Cuadro N° 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre la declaración de nulidad de la denegatoria ficta- reasignación docente por motivo de salud, con énfasis en la aplicación del Principio de Congruencia y la descripción de la decisión de la sentencia, en el expediente 2009-01626-0- 0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash–Huaraz, 2016.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]								
Principio de Congruencia	Por estas consideraciones y en aplicación de las normas invocadas REVOCARON la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha seis de abril del año dos mil diez, inserta de fojas ciento veintiocho a ciento treinta y dos, que declara fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por Susy Verónica Espinoza Díaz contra la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz y el Procurador Público del Gobierno Regional; en consecuencia dispone la reasignación docente de la demandante por motivos estrictamente de salud; dándosele destino laboral en la ciudad de Huaraz; con lo demás que contiene; REFORMÁNDOLA	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>. No cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retórico. Se asegura de no anularlo perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple 			X															
Descripción	contencioso administrativa administrativa interpuesta por Susy Verónica Espinoza Díaz contra la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz y el	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho 																		06

<p>de la decisión</p>	<p>Procurador Público del Gobierno Regional; se deja constancia que la presente resolución se emite al término de las vacaciones judiciales de los Magistrados; sin costos ni costas notificándose y los devolvieron.- <i>Magistrada Ponente Melicia Brito Mallqui</i></p> <p>s.s.</p> <p>Lovatón Bailón.</p> <p><u>Brito Mallqui.</u></p> <p>Quinto Gomero.</p>	<p>reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			<p>X</p>							
------------------------------	---	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2009-01626-0- 0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash–Huaraz, 2016

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro N° 6 revela que la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **mediana** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: “mediana y mediana” calidad, respectivamente. En el caso de la “aplicación del principio de congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron los 3: *resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad.* Finalmente en cuanto a la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron los 3: *mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); se obvió la mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.*

Cuadro N° 7: Calidad de la Sentencia de Primera Instancia sobre la Declaración de Nulidad de la Denegatoria Ficta-Reasignación Docente por Motivo de Salud; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2009 - 01626-0- 0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash–Huaraz, 2016.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE- (CALIDAD DE LA SENTENCIA)				
			RANGOS - SUBDIMENSIÓN						RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25- 32]	[33 - 40]	
			1	2	3	4	5								
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana					
							X		[5 - 8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Principio de congruencia	1	2	3	4	5	09	[9 - 10]	Muy alta					
							x		[7 - 8]	Alta					

Cuadro N° 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre la Declaración de Nulidad de la Denegatoria Ficta-Reasignación Docente por Motivo de Salud; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2009-01626-0- 0201-JM-CI-02, del Distrito Judicial de Ancash–Huaraz, 2016.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE- (CALIDAD DE LA SENTENCIA)						
			RANGOS - SUBDIMENSIÓN						Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta										
			1	2	3	4	5										
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción					X	7	[9 - 10]	Muy alta	23						
		Postura de las partes		X						[7 - 8]						Alta	
										[5 - 6]						Mediana	
										[3 - 4]						Baja	
										[1 - 2]						Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	10	[17 - 20]						Muy alta	
						X										[13 - 16]	Alta
		Motivación Del derecho			X											[9-12]	Mediana
																[5 - 8]	Baja
																[1 - 4]	Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	6	[9 - 10]						Muy alta	
						X										[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión				X										[5 - 6]	Mediana
																[3 - 4]	Baja
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01626-2009-0-0201-JM-CL-02, del Distrito Judicial de Ancash–Huaraz, 2014

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 8 revela que la **Calidad de la Sentencia de Segunda instancia** sobre la Declaración de Nulidad de la Denegatoria Ficta- Reasignación Docente por Motivo de Salud - acción contenciosa administrativa, expediente N° 01626-2009-0-0201-JM-CL-02, del Distrito Judicial de Ancash–Huaraz, 2016; se ubica en el rango de **mediana** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente. Donde la calidad de **la parte expositiva**, proviene de la calidad de la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: “muy alta y baja” calidad, respectivamente; de la calidad de la **parte considerativa**, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”; que se ubican ambos: en “mediana y baja” calidad. Finalmente de la calidad de la **parte resolutive**, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: “mediana” calidad, respectivamente.

4.2. Análisis de resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre la Declaración de Nulidad de la Denegatoria Ficta- Reasignación Docente por Motivo de Salud - Acción Contenciosa Administrativa- Expediente N° 01626-2009 -0-0201-JM-CL-02, del Distrito Judicial de Ancash–Huaraz, 2016, las cuales se ubican en el rango de **muy alta y alta** calidad respectivamente, lo que se puede observar en los Cuadros N° 7 y 8, respectivamente.

Respecto a la sentencia de Primera Instancia.

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: Muy Alta calidad respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

Dónde:

1. La calidad de su parte expositiva

Proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: “muy alta” y “muy alta” calidad respectivamente (Cuadro N° 1).

En cuanto a la “introducción”, su calidad se ubica en el rango de “muy alta”; porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que fueron: “el contenido evidencia aspectos del proceso”; “el encabezamiento”, “el asunto”, y “la individualización de las partes”, y “la claridad”.

Asimismo en “la postura de las partes”, su calidad se ubicó en el rango de “mediana”; porque de los 5 parámetros se cumplieron todos, como: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; los puntos controvertidos, la claridad y aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

2. La calidad de su parte considerativa

Proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho” que se ubicaron en el rango de: “Muy Alta” y calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).

En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5, con la cual se evidencia la clara aplicación de los Principios procesales y la valoración de los medios de prueba; el magistrado que ha llevado el presente caso materia de estudio.

Por su parte, en los fundamentos de Derecho, de los 5 se cumplieron todos: *Las razones evidencian claridad; más no así se cumplieron con: Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.*

3. La calidad de su parte resolutive;

Proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión” que se ubicaron en el rango de: Muy alta calidad, siendo esto así evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas, la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*), la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*).

(Cuadro N° 3).

Asimismo, en “la descripción de la decisión”, se ubicó en el rango de “Muy alta” calidad, de los 5 parámetros se cumplieron: *pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, la evidencia mención clara de lo que se decide*

u ordena, pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso pronunciamiento evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

En base a estos resultados se puede afirmar que:

Al haberse ubicado la sentencia de primera instancia en el rango de muy alta calidad; cuyo resultado proviene de la comparación de la parte expositiva, considerativa y resolutive; con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Evidenciándose que en cuanto a la parte expositiva en lo que concierne a la introducción; la sentencia evidencia los elementos o datos esenciales para la identificación del proceso que se está resolviendo; este puede ser debido a que ya existe un formato determinado en el cual se cambia datos, inclusive el mismo sistema integrado judicial permite el copiado de datos; sin embargo, en lo que respecta a la postura de las partes; se evidencia que el nivel que presenta no es muy alentador ya que está ubicado en el rango de mediana calidad; evidenciándose así dificultades en el momento de dar lectura y comprender lo que las partes pretenden; para que así se pueda hacer una síntesis de lo que éstas exponen; tal como lo expresa Bacre, citado por Hinostroza (2004); “La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...), Resultandos; En ésta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el Juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite”. Siendo así, podemos expresar que una de las posibilidades de esta la deficiencia, se deba a que los jueces no centran su interés en esta parte de la sentencia, guardando su concentración y dedicación para la parte considerativa.

Con lo que respecta a la parte considerativa; encontramos que ésta se encuentra en el rango de mediana calidad, y teniendo en cuenta es ésta parte es donde el juzgador plasma no solo su conocimientos jurídicos sino su capacidad de análisis y criterio

razonado; convirtiendo a ésta en la más importante de la sentencia; tal como lo afirma Bacre, citado por Hinostroza (2004) “Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia”.

En la presente investigación la calidad de la parte considerativa se determinó por los resultados de la motivación de los hechos y motivación del derecho; siendo la primera, la que muestran diversas deficiencias e insubsistencia, al momento que la Jueza realizar el análisis de los hechos y la valoración de las pruebas presentadas; y teniendo en cuenta que la valoración de hecho es un elemento fundamental en la motivación de las sentencias; tal como así lo determina nuestra Constitución Política del Estado en artículo 139° inciso 3°; “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Por su parte la doctrina encontramos a Colomer (2003) que expresa “El Juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas”. Y así también en jurisprudencia tenemos; “Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pgs.4596-4597). De lo que expuesto se desprende que hay uniformidad de criterios en cuanto a la implicancia que conlleva a que el Juez seleccione los hechos y explique las razones, así como valore las pruebas que lo conducen a tomar su decisión.

En el caso concreto se deduce que la Jueza que suscribió la sentencia muestra deficiencias ya sea por falta de conocimientos o por inercia al momento de hacer efectivo una verdadera motivación de hechos.

Asimismo la falta de motivación de los hechos conlleva a deducir que el Juez al haber tenido una errónea apreciación de los hechos; posteriormente ha interpretado erróneamente el derecho; tal como se expone en la jurisprudencia (Exp. 1948-98-

Huaura, SCTSs.P.04/01/99); “Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente”.

Finalmente, con respecto a la parte Resolutiva; esta se ubicó en el rango de mediana calidad; mostrando un bajo nivel en la aplicación del principio de congruencia; de lo que se ha podido observar que la Jueza al emitir el fallo, no ha tenido en cuenta señalar expresamente cada una de las pretensiones deducidas efectuándose así un fallo incompleto; lo cual no se ajusta con lo que expresan los doctrinarios Andrés de Oliva y Miguel Ángel Fernández, citado por Hinostroza (2004) que expresan; “El fallo deber ser completo y congruente (...)” . Así también Bacre acota que “El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004 p. 91,92).

En tal sentido, se puede colegir que la Jueza al solo indicar que se declara infundada la demanda, no ha emitido un fallo completo y congruente con las pretensiones de las partes; esto puede ser debido a que, los jueces trabajan con modelos prediseñados y solo se limitan al copiado de estos para agilizar la redacción, impulsados tal vez por la carga procesal.

En consecuencia, se puede afirmar que la sentencia de primera instancia no se ajusta a los lineamientos presupuestados para obtener una sentencia de calidad.

Respecto a la sentencia de Segunda Instancia

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, que se ubicaron en el rango de: “alta”, “mediana” y “mediana” calidad, respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5, y 6, respectivamente.

Dónde:

1. La calidad de su parte expositiva

Proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: “Muy alta” y “baja” calidad, respectivamente (Cuadro N° 4).

En cuanto a la “introducción”, su calidad se ubicó en el rango de “Muy alta”; porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que fueron: “el encabezamiento”; “el asunto”, “la individualización de las partes” y “la claridad” y los “aspectos del proceso”.

En cuanto a “la postura de las partes”, su calidad se ubicó en el rango de “baja”; porque se cumplieron 2 de 5 parámetros previstos que fueron: “evidencia el objeto de la impugnación”, “explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación”; “evidencia la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante” y “evidencia claridad”; no siendo así; “evidencia la pretensión de quien formula impugnación”

2. La calidad de su parte considerativa;

Proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho”, ambos se ubicaron en el rango de: “Mediana” calidad, (Cuadro N° 5).

En cuanto a la “motivación de los hechos”; se ubicó en el rango de “mediana”, porque se cumplieron los 3 parámetros previstos que fueron: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados”, “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”, “Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”, “Las razones evidencian claridad” y “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”.

En cuanto a “la motivación del derecho”; se ubicó en el rango de “baja”, porque no se cumplieron los 3 parámetros previstos que fueron: “Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto”, “Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”, “Las razones se orientan establecer conexión entre los

hechos y las normas que la justifican la decisión”, “Las razones orientan claridad”, y; “Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas ”

3. La calidad de su parte resolutive;

Proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la presentación de la decisión” que se ubicaron en el rango de: “Mediana” y “Mediana” calidad (Cuadro N° 6).

En cuanto a la “aplicación del principio de congruencia”, se ubicó en el rango de “Mediana” calidad, porque se cumplieron los 4 parámetros previstos, que fueron: “El contenido del pronunciamiento, evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio”, “El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada mas de las pretensiones formuladas en el recurso de apelación”, “ El contenido del pronunciamiento evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas a debates, en segunda instancia”, “El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con relación con la parte expositiva y considerativa” y “Las razones evidencian claridad”.

En cuanto a “la descripción de la decisión”, se ubicó en el rango de “mediana” calidad, porque de los 5 parámetros, se cumplieron los 3: *mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; a quién le corresponde cumplir con la pretensi*

ón planteada (el derecho reclamado y la claridad.); se obvió la mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

En base a estos resultados se puede afirmar que:

Para empezar; al haberse ubicado la sentencia de segunda instancia en el rango de “muy alta” calidad, se puede afirmar, en primer lugar que la dicha sentencia cumple con la estructura establecida en la normatividad; tal como lo señala el Código Procesal Constitucional en su artículo 17° “La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso; 1)La identificación del demandante; 2)La identificación de la autoridad, funcionario o

persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; 3) La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida; 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada; 5) La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”; la cual es concordante con descripción que establece el Código Procesal Civil en su artículo 122°, en la cual se denomina expresamente que la sentencia tiene tres partes bien diferenciadas, que son la parte expositiva, la considerativa y resolutive.

Por su parte en la doctrina, según León (2008), Gómez B. (2008) y Andrés de Oliva y Miguel Angel Fernández y Aldo Bacre (Citados por Hinojosa, 2004); concuerdan en que la sentencia tiene tres partes principales; por lo que, se puede afirmar que tanto en el ámbito normativo como en el doctrinario existe consenso en cuanto la sentencia está estructurada en tres partes, sin perjuicio de la denominación que se le otorgue a cada una de ellas.

De igual forma; se puede observar que en la parte considerativa; que contiene a la motivación de hechos y derecho; se ubicó en el rango de *mediana*; mostrando que la sentencia se acerca bastante a los parámetros señalados para determinar su calidad; permitiendo así poder afirmar que los magistrados emisores de la sentencia en estudio conocen de la normatividad; sin embargo, no se puede dejar de señalar que existen algunas deficiencias en el sentido de sustentar las razones de la fiabilidad de las pruebas; el cual es un elemento importante para conocer las razones del porqué determinada prueba crea convicción en el juzgador, tal como lo expone Colomer (2003), la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

Y con lo que respecta a la motivación del derecho; se ha podido observar con los resultados que los magistrados no se orientan a tratar de explicar o interpretar las normas aplicadas, así como lo expresa Colomer (2003) “La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida. (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y

la aplicación de las normas”. Esto puede ser debido a que los magistrados omiten la interpretación por cuestiones de agilidad en la redacción o porque en muchas ocasiones derivan esta redacción a sus asistentes los cuales solo se limitan a indicar la norma empleada, en un copiado textual.

En tal sentido, de lo expuesto, se puede afirmar que la sentencia de segunda se ajusta a los criterios de calidad y que su resultado es bastante similar al que encontró Romo (2008), cuando investigó La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva, concluyó que “una sentencia, para que se considere que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: i) Que la sentencia sea motivada; ii) Que la sentencia sea congruente; y, iii) Estar fundada en derecho.

IV. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa - Acción Contenciosa Administrativa de la validez de la reubicación del docente a una plaza vacante, en el expediente N° 1626-2009-0-0201-JM-CL-02, del Distrito Judicial de Ancash–Huaraz, 2016, el de primera instancia se encontró en el rango de muy alta calidad y el de segunda instancia en mediana, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo son:

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. Fue emitida por el Primer Juzgado Mixto de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash , donde se resolvió:

(...)FALLA: **DECLARANDO FUNDADA** la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por **SUSY VERÓNICA ESPINOZA DÍAZ** contra la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz y el Procurador Público del Gobierno Regional; en consecuencia: **DISPÓNGASE LA REASIGNACIÓN DOCENTE** de la demandante por motivos estrictamente de salud, dándosele destino laboral en la ciudad de Huaraz, en el plazo de dos días de notificada la presente resolución la Directora de la Unidad de gestión Educativa de Huaraz, bajo apercibimiento de multa ascendente a cinco Unidades de referencia Procesal; y, **CÚRSESE** oficio a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Huaraz, conforme a lo indicado en el 9° fundamento de la presente resolución. Sin costas ni costos. Y, Consentida o Ejecutoriada que sea la presente: **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley. **NOTIFÍQUESE.-.**

Sobre la sentencia de primera instancia

1. Respecto a **la parte expositiva** se determinó que se ubicó en el rango de muy *alta* calidad; en el cual la parte que comprende a la “introducción” y “la postura de las partes”; ambos se ubicaron en el rango de: *muy alta* calidad.

2. Respecto a **la parte considerativa** se determinó que se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; en el cual la parte que comprende a la “motivación de los hechos” y a “la motivación del derecho”, ambas se ubicaron en el rango de *muy alta* calidad; respectivamente.

3. Respecto a **la parte resolutive** se determinó que se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; en el cual la parte que comprende a la “aplicación del principio de congruencia” y a la “descripción de la decisión”, ambas se ubicaron en el rango de *muy alta* calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash. Donde se resolvió:

REVOCARON la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha seis de abril del año dos mil diez, inserta de fojas ciento veintiocho a ciento treinta y dos, que declara fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por Susy Verónica Espinoza Díaz contra la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz y el Procurador Público del Gobierno Regional; en consecuencia dispone la reasignación docente de la demandante por motivos estrictamente de salud; dándosele destino laboral en la ciudad de Huaraz; con lo demás que contiene; **REFORMÁNDOLA DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda contencioso administrativa interpuesta por Susy Verónica Espinoza Díaz contra la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz y el Procurador Público del Gobierno Regional; se deja constancia que la presente resolución se emite al término de las vacaciones judiciales de los Magistrados; sin costos ni costas notificándose y los devolvieron.- Magistrada Ponente Melicia Brito Mallqui

4. Respecto a **la parte expositiva** se determinó que se ubicó en el rango de: *alta* calidad; en el cual la parte que comprende a la “introducción” y “la postura de las

partes”; son de alta calidad, respectivamente.

5. Respecto a **la parte considerativa** se determinó que se ubicó en el rango de mediana calidad; en el cual la parte que comprende a la “motivación de los hechos” y a “la motivación del derecho”, son de Mediana y baja calidad.

6. Respecto a **la parte resolutive** se determinó que se ubicó en el rango de Mediana calidad; en el cual la parte que comprende a la “aplicación del principio de congruencia” y a la “descripción de la decisión”, ambas se ubicaron en el rango de Mediana calidad, respectivamente.

Finalmente de acuerdo a los resultados de la presente investigación en el expediente N° 01626-2009-0-0102-JM-CL-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2016, sobre, la **declaración de nulidad de la denegatoria ficta- reasignación docente por motivo de salud** - acción contenciosa administrativa, se ubicaron en el rango de Muy alta y mediana calidad, respectivamente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Acción, (1998). *En Diccionario Jurídico Manuel Ossorio, Políticas y Sociales* (1ra Ed., Electrónica, Pg.21). Guatemala, C .A.: Datas can S.A.
- Acosta, C., López, J., Melgar, K., Morales, S. y Torres, D. (2013). *Diccionario Procesal Civil.* (1a ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Águila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil.* Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1a ed.) Lima: San Marcos.
- Aliaga, P. (2014). Los contratos de trabajo: caracterización y tipos. *Soluciones laborales.* (80), 34-39.
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1a ed.). Lima: ARA Editores.
- Alva, R. y Alva, W. (2005). *Los principios procesales en el ordenamiento procesal civil.* (1a ed.). Universidad los Ángeles de Chimbote.
- Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso.* (1a ed.). Lima: Ediciones legales.
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

- Berrío, V. (s.f.). Ley Orgánica del Ministerio Público. Lima: Ediciones y Distribuciones Berrio.
- Boza F. (1998). Derecho Individual del Trabajo. Lima: Tomo I. Ed. Rodhas.
- Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1a ed.). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas; G; (1998); Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta ed.). Buenos Aires: Heliasta.
- Cabrera, M. y Quintana, R. (2011). Derecho administrativo & Derecho Procesal administrativo. (3a ed.). Ediciones Legales EIRL.
- Carrión, J. (2007). Tratado de Derecho Procesal Civil. (2a ed.). Editora Jurídica Grijley EIRL.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Cervantes, D. (2011). Manual del Derecho Administrativo. (6a ed.). Lima: RODHAS.
- Coaguila, J. (s.f.). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado de: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo blach.
- Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4a ed.). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4a ed.). Lima: Jurista Editores.

Diario de Chimbote. (2010, 16 de febrero). Crean nuevos 10 órganos jurisdiccionales en Corte. Recuperado el 10 de junio del 2014 de <http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/42284>

Diccionario de la lengua española. (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado el 10 de octubre del 2014 de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad>

Diccionario de la lengua española. (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado el 10 de octubre del 2014 de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>

Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado el 10 de octubre del 2014 de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>

Estela, J. (2012). El Procedimiento de Ejecución Coactiva. Contencioso Administrativo: Revista de Derecho Administrativo. (11), 233-244.

Expediente N° 00312-2011-0-2501-SP-LA-01; sétimo juzgado laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Gaceta Jurídica (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1a ed.). Lima: El Buho.

Gómez, R. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Gaceta Jurídica. (2007). Código Civil & Código Procesal Civil. (1a ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

García, A. (2010). ¿Cómo se está aplicando los principios laborales en el Perú? Un enfoque teórico – jurisprudencial. (1a ed.). Gaceta Jurídica S.A.

Gómez, G. (2010). Código Penal. Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico. (17ava ed.). Lima: RODHAS.

- Gonzales, L. (2013). Primacía de la realidad y medios probatorios. (1a ed.). Gaceta Jurídica S.A.
- Gonzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Guzmán, C. (2012). Las actuaciones impugnables en el Proceso Contencioso Administrativo peruano. Contencioso Administrativo: Revista de Derecho Administrativo. (11), 109-119.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5a ed.). México: Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1998). La prueba en el proceso civil. (1a ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2004). Sujetos del Proceso Civil. (1a ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Huapaya, R. (2006). Tratado del Proceso Contencioso Administrativo. (1a ed.). Lima, Perú: Juristas Editores EIRL.
- Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales. (Sin Edición). Lima. Bogotá: Temis. Palestra Editores.
- Jiménez, R. (2012). Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo. Contencioso Administrativo: Revista de Derecho Administrativo. (11), 21-33.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

- Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de:
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Martel, R. (2003). Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil. (1a ed.). Lima: Palestra Editores.
- Martín, J. y Peces, J. (2008). Conversaciones. La Justicia en España. Madrid: Los libros de la Catarata. Recuperado el 29 de mayo del 2014 de
http://books.google.es/books?id=BfGRsqnS1RYC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false
- Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Mendoza, E. (2014). El sistema de Justicia en el Perú. Perú & Lex: Inversiones y Justicia, 62-63. Recuperado el 29 de Mayo del 2014 de <http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/160047004396b78cbc12bdf8edd9d451/P%26LInversiones.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=160047004396b78cbc12bdf8edd9d451>
- Miyagusuku, J. (2011). “Guía Laboral”. Lima: 5ta Edición. Gaceta Jurídica Perú.
- Monzón, L. (2011). Comentario exegético a la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. (1a ed.). Perú: Ediciones Legales EIRL.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH Católica.
- Olivera, J. (1976). Manual de Derecho Administrativo. (4a ed.). México: Editorial Porrúa.
- Osorio, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.
- Pásara L. (2003). Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de:

http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf

Pásara, L. (2010). Tres Claves de Justicia en el Perú. Recuperado de: <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.

Perú – Corte Suprema - Expediente N° 1833-2009; Recuperado de: http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&ved=0CEIQFjAD&url=http%3A%2F%2Fspij.minjus.gob.pe%2Fjuris%2Fcivil-pdf%2Fcivil-07116.pdf&ei=dBBBUZ_hKNS04AOc54CgBA&usg=AFQjCNEkG2P-oqWbFKg5-nws0dEBXPDM4w&sig2=yIMM8BABHVkPKvIUmJ4IWw

Priori, G. (2011). Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo. (1a ed.). Lima: ARA Editores.

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Plácido A. (1997). Ensayos sobre Derecho de Familia. Lima: RODHAS.

Ranilla A. (s.f.) La pretensión procesal. Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. (22da ed.). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Rioja, A. (s.f.) Los puntos controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/79449/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil>

Rioja A. (s.f.). Procesal Civil. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. (1a ed.). Lima: Marsol.

Rodríguez, F. y Quispe, G. (2009). La extinción del contrato de trabajo. Causales, requisitos y consecuencias. (1a ed.). Perú: Gaceta Jurídica S.A.

- Romo, J. (2008). La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I. (1a ed.). Lima: GRIJLEY.
- Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.II. (1a ed.). Lima: GRIJLEY.
- Sarango, H. (2008). El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11. 2013)
- Sumaria, O. (2012). El Proceso “Urgente” Contencioso-Administrativo. Contencioso Administrativo: Revista de Derecho Administrativo. (11), 121-141.
- Taruffo, M. (2002). La prueba de los hechos. Madrid: Trotta.
- Ticona, V. (1994). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2a ed.). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. (2a ed.). Lima: RODHAS.
- Toyama J. (2011). Derecho Individual del Trabajo. Lima: Gaceta Jurídica.
- Diálogo con la jurisprudencia. Tomo 119. Agosto 2008. Lima. Perú. Pág.280
- Toyama, J. y Rodríguez, F. (2014). Manual de fiscalización laboral. (1a ed.). Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago_sto_2011.pdf. (23.11.2013)

Valderrama, L. (2014). Aplicación del principio laboral de Primacía de la realidad ante los supuestos de desnaturalización. Soluciones laborales. (74), 13-18.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1a ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vargas, S. (2012). Intervención de Terceros en el Proceso Contencioso Administrativo. Contencioso Administrativo: Revista de Derecho Administrativo. (11), 63-74.

Vásquez, E. (2007, octubre 25 y 26). Control para un Poder Judicial Autónomo, Justo, Eficiente y Honesto. En Poder Judicial y Proyecto de mejoramiento de los servicios de Justicia del Banco Mundial, Seminario Internacional Técnicas de Investigación de la Corrupción en la Administración de Justicia, Lima, Perú.

ANEXOS

ANEXO N° 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al Juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el Juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>

			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el Juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el Juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>	
			PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
				Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al Juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el Juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el Juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el Juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	--

ANEXO N° 02

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1) CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto

5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2) PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se
		No cumple (cuando en el texto no se

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si Cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3) PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

CUADRO N° 02

Calificación aplicable a

cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros	5	M u
Si se cumple 4 de los 5 parámetros	4	A l
Si se cumple 3 de los 5 parámetros	3	M e
Si se cumple 2 de los 5 parámetros	2	B a
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o	1	M u

Fundamentos:

- ❖ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ❖ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ❖ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ❖ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4) PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro N° 03

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensione							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión : ...	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión							[7 - 8]	
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ❖ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ❖ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ❖ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ❖ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] =	Los valores pueden ser 9 o 10	=	Muy alta
[7 - 8] =	Los valores pueden ser 7 o 8	=	Alta
[5 - 6] =	Los valores pueden ser 5 o 6	=	Mediana
[3 - 4] =	Los valores pueden ser 3 o 4	=	Baja
[1 - 2] =	Los valores pueden ser 1 o 2	=	Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5) PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro N° 04

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ❖ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ❖ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ❖ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ❖ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos*

conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ❖ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ❖ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones
– ver Anexo 1)

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones
– ver Anexo 1)

Cuadro N° 05

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					x		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5

niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro N° 06
Calificación aplicable a la sentencia de
primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	7	[9 - 10]	Muy alta	23					
		Postura de las partes	X							[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	10	[17 -20]	Muy alta						
				X					[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho	X							[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	6	[9 -10]	Muy alta						
					X					[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
Descripción de la decisión		X							[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ❖ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ❖ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica

todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6. **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial **sobre la declaración de nulidad de la denegatoria ficta- reasignación docente por motivo de salud**, contenido en el expediente N° 01626-2009-0-0201-JM-CL-02, del Distrito Judicial de Ancash–Huaraz, 2016, en el cual han intervenido en primera instancia: el Primer Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, y en segunda instancia la Sala Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 08 de Marzo de 2016.



HEYDY DORIS URBANO CALVO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

Segundo Juzgado Mixto de Huaraz

EXPEDIENTE : 01626-2009-0-0201-JM-CI-02

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

ESPECIALISTA : CACERES MONZON, JENNY DAYLY

PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH ,

DEMANDADO : DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE HUARAZ.

DEMANDANTE : ESPINOZA DIAZ, SUSY VERONICA

SENTENCIA.-

Resolución numero SIETE.

Huaraz, seis de abril del dos mil diez.

VISTOS LOS AUTOS EN LOS SEGUIDOS POR SUSY VERONICA ESPINOZA DIAZ, CONTRA LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE HUARAZ, Y CON EL PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH.

ANTECEDENTES PROCESALES.-

Mediante escrito presentado en la fecha del tres de agosto del dos mil nueve, que corre de fojas sesentinueve a ochentiuno y subsanada a fojas ochentisiete a ochentinueve, Susy Verónica Espinoza Díaz interpone demanda contenciosa administrativa sobre la declaración de nulidad de la denegatoria ficta que deniega el reclamo de la demandante y se dicte el acto resolutorio de reasignación por salud con destino a la ciudad de Huaraz, demanda que la dirige contra la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz y el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, fundamentándola en que, dando cumplimiento al tramite administrativo que corresponde y reuniendo los requisitos exigidos por ley presento su expediente administrativo ante la Unidad de Gestión Educativa Local UGEL de Huaraz, a fin de poder ser evaluada para aspirar ser reasignada a esta ciudad por motivos de salud, prueba de lo afirmado constituye el expediente N° 007060-2008 que presentó a la UGEL-Hz, cuyo expediente fue calificado previamente, por el ente administrativo, que dirige la demandada, para luego ser enviado al Hospital de ESSALUD II de esta ciudad, con el propósito de diagnosticársele el mal que le aqueja y priorizar la atención de los solicitantes de acuerdo a la evaluación medica a

fin de ser atendidos por la UGEL Huaraz, en su derecho de reasignación docente, habiendo sido sometida a evaluación médica a más de todo proceso administrativo, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 1174-91-ED “Reglamento de Reasignaciones y Permutas para el Profesorado”, y habiendo valorado su petición, resulto ocupando el primer lugar de cuerdo al cuadro de prioridades para reasignación docente por salud a nivel de educación inicial, afirmación que acredita con el Oficio N° 006-D-HII-GRAAN- ESSALUD-2008, de fecha siete de abril del año dos mil ocho, que la directora del Hospital de Salud de Huaraz, curso a la emplazada dándole a conocer el resultado de la evaluación medica a efectos de darse cumplimiento a la reasignación correspondiente al año dos mil ocho, aseveración que se corrobora con el cargo de recepción de mesa de partes de la UGEL Huaraz, Expediente N° 008082, con fecha nueve de abril del dos mil ocho, conforme a la copia fedatada que adjunta y la carta N° 002-CVSCA-HII-HZ- GRAAN-ESSALUD-2008 de fecha veinte de mayo del dos mil ocho, en el cual consta el cuadro de prioridades o resultados para evaluación de reasignación de docente de la UGEL Huaraz-2008, en cuyo contenido se advierte a nivel de educación inicial ha ocupado el primer lugar para ser atendida y la Carta reiterativa N° 065-CVSCA-HII- HZ-GRAAN-ESSALUD-2008, de fecha veinticuatro de octubre del dos mil ocho, en cuyo contenido ante una nueva evaluación medica, vuelve a ocupar el primer lugar en el cuadro de prioridades de docente a nivel de educación inicial para ser reasignada por motivos de salud, sin embargo hasta la actualidad no le otorgo el indicado derecho, que por mandato de ley indica asistirle, medios probatorios que demuestran su delicado estado de salud, observando que la demandada no tenia la más mínima intención de atenderla le ha cursado varias solicitudes o formularios únicos de tramite los cuales vienen hacer Expediente N° 09692 de fecha seis de abril del dos mil nueve, solicitud de cumplimiento de reasignación docente Expediente N° 019245 de fecha diez de noviembre del dos mil ocho, y las indicadas peticiones nunca tuvieron respuesta, interpretando esta actitud de la demandada de no obedecer lo preceptuado por la ley con dicho accionar se había generado el silencio administrativo negativo, y habiéndose cumplido el plazo de ley habiéndose vencido en exceso procedió a interponer su recurso de apelación contra la resolución ficta recaída en el expediente de reasignación docente, que presento oportunamente Expediente N° 007060-2008, por ante la UGEL Huaraz, habiendo sido impugnada bajo el expediente N° 022443 de fecha quince de diciembre del dos mil ocho este fue elevado por ante la máxima instancia administrativa que en este caso resulta ser la demandada, que en razón al largo tiempo a fin de crear convicción y certeza en la decisión que debería de otorgarle la funcionaria demandada, y a fin de crear convicción que ha de tomar este juzgado con respecto a la presente demanda se permitió interponer precedentes administrativos, que en casos análogos al de la demandante se ha otorgado en esta sede, profesores Neri Sonia Milla Salas y Elsie Rocio Cripin German, a favor de quienes se ha expedido resoluciones directorales, UGEL, signados con los números 01795-2007 y 02759-2007, respectivamente, y que en el presente año ya se ha emitido el Informe N° 004-2009-ME/RA/UGEL-HZ-ADM- OPER, a fin de proceder a reasignar por motivo de salud a Rita Lucinda Milla Cochachin, sin atenderse su petición que duerme en el sueño de la desidia de la demandada, es así que a través de los expedientes N° 02048 04036 de fechas treinta de enero y dos de marzo del dos mil nueve, respectivamente, indica que ingresaron recién a mesa de partes de la DREA, los antecedentes de la apelación ficta cuyos actuado se adjunta en el informe legal N° 015-2009-ME/RA/DREA/UGEL-HZ-AA.J-D, en cuyo

contenido se advierte la inacción administrativa en la que ha incurrido la demandada, a más de no haberse pronunciado con relación a su reasignación docente, y que ante la inacción de la DREA, máxima instancia superior del sector educación, ante lo cual indica que fue elevado el treinta de enero y dos de marzo del año dos mil nueve, todos los actuados a nivel administrativo, y que esta ente tampoco a emitido pronunciamiento alguno al respecto a su derecho invocado, hoy invocada a través de esta acción, razón por la cual y en mérito a lo previsto por la ley 29060 “ley del silencio administrativo positivo”, presentó, su declaración jurada de silencio administrativo positivo, adjuntando el fut signado bajo el expediente N° 013533 de fecha veintitrés de julio del dos mil nueve, con cuya acción administrativa se da por aceptado tácitamente su petición, a más de haberse agotado la vía administrativa, esta declaración constituye el equivalente a un acto administrativo firme que debe cumplir la demandada, de acuerdo a la ley precitada, a la fecha la demandada no tiene el más mínimo interés de acatar o dar cumplimiento al largo proceso que ha tenido que afrontar, transgrediendo las normas que amparan su derecho a ser reasignada, finalmente precisa que en consideración de la presente acción es el medio por el cual se obliga a la autoridad a una ejecución debida, prescrita por dispositivo legal vigente existiendo una norma expresa de indubitable aplicación al presente caso concreto el cual indica ser el artículo 5 inciso 4 de la ley que regula el proceso contencioso administrativo, a más de la existencia de la declaración jurada de silencio administrativo positivo, que indica equipararse a un acto administrativo de jerarquía superior, que así lo dispone la ley las misma que viene hacer orden constitucional, fundamenta su pretensión en las normas que invoca en su demanda y ofrece medios probatorios que en ella precisa, la demanda ha sido admitida a trámite mediante resolución número dos que corre a fojas noventa a noventiuno.

habiéndose corrido el traslado de la demanda esta ha sido absuelta por la demandada Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, mediante escrito de fecha treinta de setiembre del año dos mil nueve, que corre de fojas noventiocho a ciento dos, indicando que, en efecto la demandante ocupó el primer lugar de acuerdo al cuadro de prioridades para reasignación docente por salud a nivel de educación inicial del año dos mil ocho, y con respecto al ítem tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, indica enfáticamente ser cierto en parte, porque la demandante al afirmar temerariamente que dado al tiempo transcurrido y no obtener respuesta a la solicitud de reasignación por salud, presentada a su representada en su oportunidad, dio por denegada su petición, y consecuentemente recurrió a la instancia superior vía recurso de apelación contra la resolución ficta instancia donde espero alcanzar su revocatoria y se ordene a la demandada UGEL, cumpla con resignarla por cuanto se encuentra ubicada en primer lugar, indica que se debe tener en cuenta que su representada mediante Oficio N° 0186-ME/RADREA/UGEL-HZ-SPRER-D, remitió copia del expediente signado con el número 07060 de fecha diez de marzo del dos mil ocho, a través del cual la demandante solicitó su desplazamiento por salud, copia del cuadro de plazas vacantes para reasignación por salud, para los niveles de educación inicial primaria y secundaria, así como la copia de adjudicación de plazas, por esa causal de fecha dieciocho de diciembre del dos mil ocho, de donde se infiere que la plaza vacante de profesor de aula de la Institución Educativa Inicial N° 417 de Cantú del Distrito de Pira, de la provincia de Huaraz, no fue adjudicada de oficio a ningún docente del cuadro de evaluación o prelación por no encontrarse presentes personalmente o en

su defecto a través de sus representantes que no procedieron a la adjudicación de oficio a favor de la demandante, ya que su ubicación geográfica no iba permitir el tratamiento permanente de su salud como lo requiere, y que si bien apareció en el primer lugar en el cuadro de evaluación para reasignación por salud de fecha veinticuatro de octubre del dos mil ocho, correspondiente al nivel inicial, y sin embargo en la secuela del trámite de su solicitud de reasignación así como a través de los recursos administrativo que ha interpuesto conforme se desprende fehacientemente de autos, no ha logrado demostrar que el treinta y uno de diciembre del dos mil ocho, haya existido plaza vacante en la zona urbana de la provincia de Huaraz, o lugares cercanos para su desplazamiento, por esa causal como lo peticiono en su oportunidad, mas aun teniendo conocimiento que la plaza de profesora de aula de la institución educativa inicial N° 147 de Cantú del Distrito de Pira, no le fue adjudicada oportunamente ya que en dicha oportunidad no solicitó ser adjudicada en la indicada plaza, sino a una plaza vacante de la zona urbana de Huaraz inexistentes en el ejercicio del año dos mil ocho, finalmente precisa que al momento de resolver se debe tener en cuenta que la Dirección Regional de educación de Ancash, ya se ha pronunciado oportunamente por los hechos que alega la demandante, a través de la Resolución Directoral Regional N° 0895 de fecha seis d abril del dos mil nueve, donde resuelve declarando infundado el recurso de apelación interpuesta por la demandante contra la resolución ficta de su representada, que le deniega su solicitud de reasignación por salud, fundamenta su pretensión en las normas que invoca en su contestación de demanda y ofrece medios probatorios que en ella precisa, se tiene por contestada la demanda de esta parte mediante resolución numero tres que corre a fojas ciento nueve a ciento diez.

Mediante escrito presentado en la fecha del primero de octubre del dos mil nueve, que corre de fojas ciento cinco a ciento siete, el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, absuelve la demanda y precisa que, ésta recurre al proceso contencioso administrativo para solicitar la nulidad de la denegatoria ficta que deniega el reclamo de la demandante y se proceda a dictar el acto resolutivo de reasignación por salud, de la demandante profesora de educación inicial de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaura a plaza vacante igual o similar presupuestada de la UGEL Huaraz, por corresponderle, indica que existe un orden de prioridades y requisitos mínimos exigidos por la autoridad educativa debe observar previamente, para la reasignación de docentes de una institución educativa a otra, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 1174-91-ED, Reglamento de Reasignaciones y Permutas del Profesorado, precisa que el artículo 224 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, señala que las reasignaciones es el desplazamiento del profesor de un cargo a otro igual o similar en cualquiera de las áreas magisteriales, manteniendo el nivel de carrera se realiza previa publicación de plazas vacantes siendo esta un requisito indispensable para la procedencia de las reasignaciones, finalmente precisa que siendo la Unidad de Gestione Educativa Local de Huaraz, una instancia de ejecución descentralizada del gobierno regional con autonomía en el ámbito de su competencia y no cumpliéndose con los requisitos de ley establecidos para el proceso de reasignación esto es la plaza vacante presupuestada del mismo nivel en tal sentido su representada no puede emitir el correspondiente acto administrativo de reasignación de la demandante, fundamenta su pretensión en las normas que invoca en su contestación de demanda y ofrece medios probatorios que en ella precisa, se tiene por contestada la demanda de esta parte mediante resolución numero tres que corre a fojas ciento nueve a ciento

diez.

Mediante resolución numero cinco de fecha siete de diciembre del año dos mil nueve que corre a fojas ciento dieciséis a ciento diecisiete, se sana el proceso, fijándose los puntos controvertidos: 1) Determinar, si la denegatoria ficta que deniega el reclamo de la demandante, adolece de causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General que deba ser declarada; 2) Determinar, si como consecuencia de la declaración de nulidad de la denegatoria ficta que deniega el reclamo de la demandante resulta procedente se dicte el acto resolutorio de reasignación por salud; 3) Determinar, si el procedimiento seguido en sede administrativa para la expedición del acto administrativo materia de cuestionamiento han seguido los causes de un debido proceso administrativo; y admitido y actuado los medios probatorios, se evidencia la existencia del dictamen fiscal que corre a fojas ciento dieciocho a ciento veinte Dictamen N° 015-10-,MP/2°FPF-HUARAZ, que opina que la presente demanda sea declarada fundada, y estando a lo expuesto por la señora fiscal en el dictamen precitado, estos autos han quedado expeditos para expedir sentencia, y cuyo momento ha llegado:

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.-

PRIMERO.- Que, Susy Verónica Espinoza Díaz interpone demanda contenciosa administrativa pretendiendo la declaración de nulidad de la denegatoria ficta que deniega el reclamo de la demandante y se dicte el acto resolutorio de reasignación por salud con destino a la ciudad de Huaraz, demanda que la dirige contra la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz y el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, fundamentándola entre otros fundamentos que, ha cumplido con el trámite administrativo que corresponde y reuniendo los requisitos exigidos por ley presento su expediente administrativo ante la Unidad de Gestión Educativa Local UGEL de Huaraz, a fin de poder ser evaluada para aspirar ser reasignada a esta ciudad por motivos de salud, prueba de lo afirmado constituye el expediente N° 007060-2008 que presentó a la UGEL-Hz, cuyo expediente fue calificado previamente, por el ente administrativo, que dirige la demandada, para luego ser enviado al Hospital de ESSALUD II de esta ciudad, con el propósito de diagnosticársele el mal que le aqueja y priorizar la atención de los solicitantes de acuerdo a la evaluación médica a fin de ser atendidos por la UGEL Huaraz, siendo sometida a evaluación médica, habiendo ocupado el primer lugar de cuerdo al cuadro de prioridades para reasignación docente por salud a nivel de educación inicial, no siendo atendida su solicitud de reasignación, pues la demandada no obedece lo preceptuado por la ley con dicho.

SEGUNDO.- Que, por su parte el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, al absolver la demanda solicita que ésta sea declarada infundada, precisando entre otros fundamentos que, existe un orden de prioridades y requisitos mínimos exigidos por la autoridad educativa debe observar previamente, para la reasignación de docentes de una institución educativa a otra, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 1174-91-ED, Reglamento de Reasignaciones y Permutas del Profesorado, precisa que el artículo 224 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, señala que las reasignaciones es el desplazamiento del profesor de un cargo a otro igual o similar en cualquiera de las áreas magisteriales,

manteniendo el nivel de carrera se realiza previa publicación de plazas vacantes siendo esta un requisito indispensable para la procedencia de las reasignaciones, finalmente precisa que siendo la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, una instancia de ejecución descentralizada del gobierno regional con autonomía en el ámbito de su competencia y no cumpliéndose con los requisitos de ley establecidos para el proceso de reasignación esto es la plaza vacante presupuestada del mismo nivel en tal sentido su representante no puede emitir el correspondiente acto administrativo de reasignación de la demandante

TERCERO.- Que, el Artículo 1° de la Ley N° 27584 establece que “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, por ende “...la demanda contencioso administrativa tiene por objeto se declare la invalidez o ineficacia de las resoluciones que son objeto de la pretensión, lo que permite al órgano jurisdiccional establecer no solamente que adolecen de algún defecto formal o sustancial que sea causa de su nulidad, sino también revocar la decisión administrativa cuando se niegue al administrado un derecho reconocido por la Constitución o la Ley” (Casación N° 1060- 97/Lima-sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República).

CUARTO.- Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

QUINTO.- Que, el Artículo 3 de la Ley N° 27444, señala los requisitos de validez de los actos administrativos, siendo estos: 1) Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; 2) Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; 3) Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera

discrecionalidad; 4) Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; 5) Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

SEXTO.- Que, de la revisión de lo actuado en el presente proceso y en el expediente Administrativo N° 007060-2008, remitido por la Unidad de Gestión Educativa de Huaraz, que en copias certificadas corre adjunto al presente, efectivamente queda establecido que la demandante en su condición de profesora de aula de la I.E.I. N° 20366 del distrito de Huaura, Provincia de Huaura, Departamento de Lima, ha formulado solicitudes de reasignación por motivo de Salud, siendo la última presentada el diez de marzo del dos mil ocho, conforme es de verse del sello de recepción de Trámite documentario, en el que indica que continuando con su estado de salud delicado solicita se tenga a bien evaluar su expediente para el proceso de reasignación por salud, acompañando el respectivo informe médico, pase de la UGEL N° 0116-2008, entre otros, para luego ser enviado al Hospital de ESSALUD II de esta ciudad, con el propósito de diagnosticársele el mal que le aqueja y priorizar la atención de los solicitantes de acuerdo a la evaluación médica a fin de ser atendidos por la UGEL Huaraz, en su derecho de reasignación docente, habiendo sido sometida a evaluación médica, ocupando el primer lugar de acuerdo al cuadro de prioridades para reasignación docente por salud a nivel de Educación Inicial, conforme al Oficio N° 006-D-HII- GRAAN-ESSALUD-2008, de fecha siete de abril del año dos mil ocho, que la directora del Hospital de Salud de Huaraz, cursó a la Directora UGEL Huaraz, que corre a fojas tres de autos, así como en las cartas de fojas cuatro y cinco, esta última reiterativa por cierto, pues data al veinticuatro de octubre del año dos mil ocho, siendo una reevaluación de personal de educación, estando la actora en primer lugar en el cuadro de prioridades de docente a nivel de educación inicial para ser reasignada por motivos de salud, sin embargo no se le concedió la reasignación solicitada, pues es de advertir que mediante solicitud de fecha seis de abril del dos mil nueve, solicita el cumplimiento de la reasignación docente, no existiendo pronunciamiento de la indicada unidad de gestión educativa, por lo que ha operado silencio administrativo, interponiendo la demanda contenciosa administrativa.

SÉTIMO.- Que, asimismo se advierte que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 1174-91-ED, Reglamento de Reasignaciones y Permutas para el Profesorado, en su artículo 5° establece que, el profesorado podrá ser reasignado por: a) Interés personal; b) Unidad Familiar; c) Razones de Salud; d) Evacuación por emergencia; y, e) Por representación sindical; y, la reasignación por razones de salud procede entre otros casos por la enfermedad que motiva la petición de reasignación, conforme al artículo 21° del citado reglamento, siendo que el interesado presentará al órgano de destino la solicitud adjuntando el pase para reasignación y el certificado médico (expedido o visado por los Centros Asistenciales del Ministerio de Salud) o del Instituto Peruano de Seguridad Social con las pruebas auxiliares que acrediten la enfermedad, lo cual ha cumplido, existiendo incluso un expediente con la opinión favorable del médico de destino, como es de verse del oficio antes referido de fojas tres y cartas de fojas cuatro y cinco.

OCTAVO.- Que, conforme lo prevé el artículo 26° Reglamento de Reasignaciones y

Permutas para el Profesorado, el profesor tiene derecho a ser reasignado, en cualquier época del año, por evacuación en caso de constante amenaza que haga peligrar su integridad física o el de su familia, previa acreditación de la autoridad pertinente del lugar de su residencia o de su centro de trabajo que certifique el motivo de su pedido, no resultando cierto del todo lo precisado por el Procurador Público del Gobierno regional en la contestación de demanda que, existe un orden de prioridades y requisitos mínimos exigidos por la autoridad educativa debe observar previamente, para la reasignación de docentes de una institución educativa a otra, lo cual incluso se ha cumplido por la parte demandante, quien incluso ha quedado en primer lugar en el orden de prioridades de reasignación en el nivel inicial, constituyendo la reasignación el desplazamiento del profesor de un cargo a otro igual o similar en cualquiera de las áreas magisteriales, manteniendo el nivel de carrera, lo cual no ha sido atendido por la administración de la UGEL demandada, teniendo ésta prioridad en la atención de su pedido de reasignación por la propia enfermedad que padece, cual es Artritis reactiva (amigdalitis), lesión de menisco de rodilla derecha, dermatitis actínica, Carditis reumática y Artrosis moderada en la articulación coxofemoral derecha, conforme es de verse del informe médico de fojas veintitrés de autos, evacuado por el departamento de Medicina del Hospital de ESSALUD Huacho.

NOVENO.- Que, además cabe indicar que, la Oficina de Personal de la UGEL Huaraz con fecha veintiuno de abril del dos mil nueve, informa a ala dirección de dicha unidad que la actora ha ocupado el primer lugar en el proceso de reasignación 2008, habiendo existido plazas vacantes orgánicas validadas por el Ministerio de educación para el nivel primario, no siendo atendida en el proceso de reasignación, lo cual denota una especie de animadversión y no voluntad de atender a la actora en su pedido de reasignación así como se configuraría incluso delito de Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, previsto en el artículo 377° del Código Penal, ante lo cual resulta de aplicación lo prescrito en el artículo 3° del Código de Procedimientos Penales, cuando en la sustanciación de un procedimiento civil aparezcan indicios razonables de la comisión de un delito perseguible de oficio, el Juez dará conocimiento al representante del Ministerio Público para que entable la acción penal correspondiente, disponiéndose poner en conocimiento del representante del Ministerio público tal inconducta funcional para determinar responsabilidad en algún funcionario público.

DÉCIMO.- Que, de acuerdo a lo que se ha desarrollado en la presente resolución, debe disponer en sede judicial la reasignación docente de la demandante por motivos estrictamente de salud, los cuales están debidamente acreditados en autos, dándosele destino laboral en la ciudad de Huaraz, ante la omisión de pronunciamiento de la Administración Pública en la atención a tal pedido de reasignación, habiendo incurrido en causal en causal de nulidad prevista en el inciso 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444, esto es la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, cabe indicar que, toda actuación de la administración pública debe realizarse en el marco de la juridicidad que debe, por lo que la omisión habida importa afectación en el derecho a la reasignación que le corresponde a la demandante, lo que importa en esencia una afectación al mismísimo quehacer de la administración pública.

Por los fundamentos expuestos, el Juez del Segundo Juzgado Mixto de Huaraz, Administrando Justicia a Nombre del Pueblo, FALLA: DECLARANDO FUNDADA la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por SUSY VERÓNICA ESPINOZA DÍAZ contra la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz y el Procurador Público del Gobierno Regional; en consecuencia: DISPÓNGASE LA REASIGNACIÓN DOCENTE de la demandante por motivos estrictamente de salud, dándosele destino laboral en la ciudad de Huaraz, en el plazo de dos días de notificada la presente resolución la Directora de la Unidad de gestión Educativa de Huaraz, bajo apercibimiento de multa ascendente a cinco Unidades de referencia Procesal; y, CÚRSESE oficio a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Huaraz, conforme a lo indicado en el 9° fundamento de la presente resolución. Sin costas ni costos. Y, Consentida o Ejecutoriada que sea la presente: ARCHÍVESE el expediente en el modo y forma de ley. NOTIFÍQUESE.-

1° SALA CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 1626-2009-0-0201-JM-CI-02

DEMANDADA : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUARAZ.

DEMANDANTE : ESPINOZA DÍAZ, SUSY VERÓNICA.

MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

RESOLUCIÓN N° 17

Huaraz,
veintiséis de
enero del año
dos mil once.-

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; oído el informe oral del abogado de la parte demandante; con lo expuesto por el Fiscal Superior en el dictamen de fojas ciento noventa y cuatro a doscientos; por los fundamentos pertinentes de la recurrida y los que en adelante se consignan; con un expediente administrativo.

MATERIA DE IMPUGNACIÓN:

Sentencia contenida en la resolución número siete de fecha seis de abril del año dos mil diez, inserta de fojas ciento veintiocho a ciento treinta y dos, que declara fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por Susy Verónica Espinoza Díaz contra la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz y el Procurador Público del Gobierno Regional; en consecuencia dispone la reasignación docente de la demandante por motivos estrictamente de salud; dándosele destino laboral en la ciudad de Huaraz; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTACIÓN IMPUGNATORIA:

El Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional de Ancash sustenta su apelación en que no se ha tenido en cuenta que todas las Instituciones Educativas comprendidas dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Huaraz y la Municipalidad Distrital de Independencia se encuentran en la actualidad municipalizadas y por ende la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz no tiene competencia administrativa alguna sobre las decisiones que puedan adoptar las respectivas comunas.

Por su parte la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz expresa: a) Que, si bien es cierto la demandante ocupó el primer lugar en el cuadro de prioridades de reasignación por salud correspondiente al año dos mil

ocho; si embargo en todo ese año no demostró que existía una plaza vacante en las instituciones educativas de la Provincia de Huaraz; y que conforme a la Resolución Ministerial número 1174-91-ED los cuadros no tienen una vigencia indefinida; b) No se ha meritado la Resolución Directoral Regional número 895 de fecha seis de abril del año dos mil nueve, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la resolución ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz; c) Que, las Instituciones Educativas de la zona urbana de la ciudad de Huaraz has sido trasferidas a las respectivas Municipalidades, por encontrarse inmerso en el Plan Piloto de Municipalización de la Educación; en consecuencia la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz ha perdido competencia presupuestaria y administrativa sobre éstas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el recurso impugnatorio de apelación tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, tal como lo establece el artículo 364° del Código Adjetivo.

SEGUNDO.- Que, asimismo de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370 del Código Procesal Civil, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior; toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Ad-quem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada; en caso de existir tales, que no hayan sido objeto de su impugnación, principio este expresado en el aforismo “tantum devolutum quantum appellatum”.

TERCERO.- Que lo anterior significa que el órgano jurisdiccional superior está obligado a pronunciarse únicamente sobre el agravio o agravios denunciados, esto es, sólo sobre lo que es materia del recurso, sea a favor o en contra o desestimarlos in limine por su improcedencia; obligación que se asimila al principio de motivación escrita de las resoluciones consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 122, incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, salvo el caso de incumplimiento de formalidades ineludibles que de advertirlas podrá sancionar de oficio.

CUARTO.- Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS “*La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.*”

QUINTO.- Que, según el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo modificada por el Decreto Legislativo número 1067, aprobado por Decreto Supremo número 013-2008-JUS, “*En el proceso*

contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. 3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo. 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. 5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.”

SEXTO.- Que, en el caso de autos la actora pretende que se de cumplimiento a su derecho de reasignación docente por motivos de salud con destino a la ciudad de Huaraz, cuya acción administrativa se encuentra pendiente de atención desde el año dos mil ocho, en razón de que la instancia administrativa superior-Dirección Regional de Educación- ha incurrido en silencio administrativo positivo. Sustentado su pretensión afirma que reuniendo los requisitos exigidos por ley, solicitó a la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz ser evaluada para ser reasignada a la ciudad de Huaraz por motivos de salud, habiendo obtenido el primer lugar de acuerdo al Cuadro de Prioridades; no obstante a pesar de haber cursado sendas comunicaciones no se le ha otorgado el referido derecho que por mandato de la ley le asiste, por lo que al no haber tenido respuesta alguna se acogió al silencio administrativo negativo y por lo mismo interpuso recurso de apelación contra la resolución ficta, recurso que tampoco mereció pronunciamiento por la instancia superior, razón por la que en mérito a lo prescrito por la Ley número 29060 -Ley del Silencio Administrativo Positivo-, presentó su declaración jurada, dándose de ese modo por aceptada tácitamente su petición materia de derecho y por agotada la vía administrativa; en tal razón exige el cumplimiento del derecho que le corresponde por inacción de la administración.

SÉPTIMO.- Por su parte a representante legal de la entidad demandada solicita que se declare infundada y/o improcedente la demanda porque si bien es cierto que la accionante apareció ubicada en el primer lugar del Cuadro de Evaluación para reasignación por salud de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil ocho, correspondiente al nivel inicial; sin embargo no ha logrado demostrar que al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho haya existido plaza vacante en la zona urbana de la Provincia de Huaraz o lugares cercanos para su desplazamiento por la causal señalada, habiendo existido únicamente la plaza de profesora de aula de la Institución Educativa Inicial número 417 de Cantú del Distrito de Pira de la Provincia de Huaraz, que no le fue adjudicada porque la demandante no lo solicitó.

OCTAVO.- Que, el silencio administrativo constituye un mecanismo reaccional a favor del administrado frente a la inactividad de la administración pública en un procedimiento administrativo. Es el no pronunciamiento de las entidades de la administración pública dentro del plazo fijado para ello, que tiene una consecuencia establecida por ley.

NOVENO.- Que, para la aplicación del silencio administrativo se requiere que: a) La petición sea admitida válidamente a trámite; b) El supuesto esté previsto en el

Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA o en una norma expresa; c) El petitorio del administrado sea jurídica o físicamente posible; d) Haya transcurrido el término preciso para aprobar y notificar la decisión administrativa (dato objetivo); y e) Que, la actuación del administrado sea de buena fe.

DÉCIMO.- Que, según el artículo 1 de la Ley número 29060, “*Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: a) Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final. b) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, siempre que no se encuentren contemplados en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final. c) Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.*”

DÉCIMO PRIMERO.- En el asunto sub judice se colige de la demanda postulada que la actora se ha acogido al silencio administrativo positivo de conformidad al literal b) de la norma acotada, esto es cuando los: “*Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, siempre que no se encuentren contemplados en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final*”. Del texto anotado se desprende que este supuesto no puede ser interpretado literalmente, porque una interpretación en este sentido podría llevar a desconocer los intereses contemplados en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley número 29060, que establece: “*Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.(...)*” . (el resaltado es nuestro)

DÉCIMO SEGUNDO.- De la parte final de la norma transcrita precedentemente se desprende que en aquéllos procedimientos en los que se genere obligación de dar o hacer del Estado; entre otros, no resulta de aplicación el silencio administrativo positivo, sino excepcionalmente aplicable el silencio administrativo negativo.

DÉCIMO TERCERO.- Que, en esta línea argumentativa resulta inequívoco que no cabe amparar la pretensión postulada por la actora, porque en caso de estimarse la demanda estaríamos frente a una **obligación de hacer del Estado**, vale decir de reasignar a la demandante por motivos de salud; supuesto que precisamente se halla prohibido por la norma citada en el décimo considerando.

DÉCIMO CUARTO.- De otro lado es menester destacar que no es admisible sostener el automatismo radical del silencio administrativo positivo, con el

argumento de que la administración pudo y debió resolver expresamente antes del transcurso del plazo, pues al obrarse de ese modo podría afectarse derechos de terceros, lo cual no está permitido por disposición expresa del inciso c) del artículo 1 de la Ley número 29060 que dispone: *“Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos”*. En efecto, como bien lo ha expresado el Tribunal Constitucional: *“No están sujetos a silencio administrativo positivo aquellos procedimientos de evaluación previa en los que la trascendencia de la decisión final pueda repercutir directamente en administrados distintos a él, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.”* (Expediente número 4015 -2004-AA/TC – LIMA de fecha doce de enero del año dos mil cinco, fundamento jurídico 3)

DÉCIMO QUINTO.- En el presente caso la pretensión de reasignación de la demandante por motivos de salud importa el desplazamiento del docente de un cargo a otro igual o similar, en cualquiera de las áreas magisteriales, la misma que puede afectar derechos de terceros; máxime si las reasignaciones pretendidas se hacen cada año, previa calificación de las causas que la motivan, tal como lo señala el artículo 21 in fine de la Resolución Ministerial número 1174-91-ED.

DÉCIMO SEXTO.- A mayor abundamiento, según doctrina autorizada, para la aplicación del silencio administrativo se requiere, entre otros, que esté previsto en el TUPA; tal como el Supremo interprete de la Constitución ha señalado en la sentencia recaída en el expediente número 1484-2002-AA/TC-CAJAMARCA de fecha ocho de marzo del año dos mil cuatro, fundamento jurídico 4 in fine: *“(…) Es menester precisar que el administrado se puede acoger al silencio administrativo positivo sólo si existe mandato expreso que declare dicho mecanismo procesal”* .

DÉCIMO SÉPTIMO.- Finalmente, según aparece de la Resolución Ejecutiva Regional número 0319-2009-GRA-P, con fecha cuatro de junio del año dos mil nueve se conformó la Comisión Central y Sub Comisiones de Transferencia de Presupuesto, Acervo Documentario y Estado Contable de Activos, Pasivos y Patrimonio a las Municipalidades Distritales y Provincial del Plan Piloto de Municipalización de la Gestión Educativa en el departamento de Ancash; entidad a la que mediante Decreto Supremo número 130-2009-EF (publicado el diez de junio del año dos mil nueve) se autorizó la transferencia de partidas en el Presupuesto del sector Público para el año fiscal dos mil nueve.

DÉCIMO OCTAVO.- Que, no obstante en el presente caso no se ha comprendido a pedido de parte o de oficio como sujeto pasivo de la relación jurídico procesal, a las Municipalidades de la Provincia de Huaraz e Independencia, generándoles indefensión y por lo mismo contraviniendo al debido proceso y al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

Por estas consideraciones y en aplicación de las normas invocadas **REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha seis de abril del año dos mil diez, inserta de fojas ciento veintiocho a ciento treinta y dos, que declara fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por Susy Verónica Espinoza Díaz contra la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz y el Procurador Público del Gobierno Regional; en consecuencia dispone la

reasignación docente de la demandante por motivos estrictamente de salud; dándosele destino laboral en la ciudad de Huaraz; con lo demás que contiene; **REFORMÁNDOLA DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda contencioso administrativa interpuesta por Susy Verónica Espinoza Díaz contra la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz y el Procurador Público del Gobierno Regional; se deja constancia que la presente resolución se emite al término de las vacaciones judiciales de los Magistrados; sin costos ni costas notificándose y los devolvieron.- *Magistrada Ponente Melicia Brito Mallqui.-*

s.s.

Lagos Espinel.

Brito Mallqui.

Quinto Gomero.